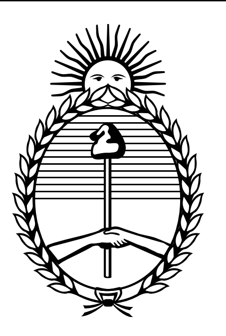
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 24
de julio de 2008

Año CXVI
Número 31.453

Precio $ 0,80

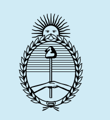


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1200/2008

Desígnase a su titular.

Bs. As., 23/7/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe de Gabinete de Ministros al señor D. Sergio Tomás MASSA (D.N.I. Nº 22.862.121).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1199/2008

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 23/7/2008

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente aceptar la renuncia del Doctor D. Alberto Angel FERNANDEZ al cargo de Jefe de Gabinete de Ministros.

Que asimismo corresponde agradecer al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del Doctor D. Alberto Angel FERNANDEZ (D.N.I. Nº 13.482.686) al cargo de Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 2º — Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1144/2008

Desígnase, con carácter transitorio, Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Santiago del Estero, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.257.453/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentra-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

lizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se establece que las facultades otorgadas por dicha ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del País y en función de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007 se aprobó la apertura a nivel departamental de la SECRETARIA DE EMPLEO de esa Cartera de Estado, de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotaciones, que como Anexos II y III, forman parte integrante de la presente medida.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Gerente de Empleo y Capacitación Laboral de Santiago del Estero, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolos a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y de lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter transitorio a partir del dictado de la presente medida, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Gerente de Empleo y Capacitación Laboral de Santiago del Estero, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, a la Licenciada Doña Luisa Mercedes BRAVO (M.I. Nº 13.014.789).

Art. 2º — La designación establecida en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los Sistemas de Selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la designación transitoria establecida por el artículo 1º de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1143/2008

Desígnase, con carácter transitorio, Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Catamarca, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.257.456/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 1437 del 7 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se establece que las facultades otorgadas por dicha ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del País y en función de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007 se aprobó la apertura a nivel departamental de la SECRETARIA DE EMPLEO de esa Cartera de Estado, de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotaciones, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente medida.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Catamarca, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y de lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio a partir del dictado de la presente medida, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Catamarca, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, a la Licenciada Doña Patricia Marcela MALDONADO (M.I. Nº 17.843.471).

Art. 2º — La designación establecida en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los Sistemas de Selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la designación transitoria establecida por el artículo 1º de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1142/2008

Desígnase con carácter transitorio, Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Mendoza, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.257.462/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 1437 del 7 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha Ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007 se aprobó la apertura a nivel departamental de la SECRETARIA DE EMPLEO de esta Cartera de Estado, de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotaciones, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente medida.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Mendoza, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y de lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio a partir del dictado de la presente medida, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Nivel B, Grado 0, Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Mendoza, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, al Licenciado Don Ricardo Diego PETTIGNANO (M.I. Nº 23.291.367).

Art. 2º — La designación establecida en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación transitoria establecida por el artículo 1º de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1140/2008

Desígnase, con carácter transitorio, Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Formosa, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.257.463/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se establece que las facultades otorgadas por dicha ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de

responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007 se aprobó la apertura a nivel departamental de la SECRETARIA DE EMPLEO de esa Cartera de Estado, de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotaciones, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la citada medida.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Formosa, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y de lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley 26.337 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio a partir del dictado de la presente medida, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Formosa, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, al Licenciado Don Luis Eduardo NAVARRO (MI Nº 18.509.267).

Art. 2º — La designación establecida en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación transitoria establecida por el artículo 1º de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1139/2008

Desígnase, con carácter transitorio, Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Tierra del Fuego, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.257.457/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 1437 del 7 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha Ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1437 del 7 de diciembre de 2007 se aprobó la apertura a nivel departamental de la SECRETARIA DE EMPLEO de esta Cartera de Estado, de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotaciones, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la citada medida.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Tierra del Fuego, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en los Títulos II, Capítulo I, artículo 11 y III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir del dictado de la presente medida, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Nivel B, Grado 0, Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Tierra del Fuego, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO, al señor Don Carlos Claudio CARRERA (M.I. Nº 14.653.420).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en los Títulos II, Capítulo I, artículo 11 y III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación transitoria establecida por el artículo 1º de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

RESOLUCIONES



Ministerio de Economía y Producción

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Resolución 173/2008

Apruébase el proyecto de inversión correspondiente al "Hito Invierno 2008", presentado por Nación Fideicomisos S.A., en su condición de fiduciario del "Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Sur 2006-2008"; y asígnase el beneficio fiscal de devolución anticipada con impacto en el Impuesto al Valor Agregado al titular del mismo.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0079781/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 728 de fecha 12 de noviembre de 2004, 37 de fecha 6 de febrero de 2006, 704 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 196 de fecha 4 de abril de 2007, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y 335 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en obras de infraestructura.

Que los beneficios del régimen se traducen en DOS (2) clases de incentivos. Por un lado, la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los proyectos de inversión para la ejecución de obras de infraestructura y, por el otro, la amortización acelerada de dichas inversiones —cuando corresponda— en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumular ambos beneficios solamente aquellos proyectos de inversión cuya producción de bienes o servicios sea exclusivamente destinada a la exportación.

Que NACION FIDEICOMISOS S.A., en su calidad de fiduciario del "Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Sur 2006-2008", solicitó el tratamiento impositivo otorgado por el Título II de la Ley Nº 25.924.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creado por la Ley Nº 24.076, ha dado conformidad sobre el requerimiento formulado por la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA relacionado con la conformidad de la factibilidad técnica del proyecto, así como con el impacto económico del mismo teniendo en cuenta para este último el impacto ambiental, el abastecimiento de insumos críticos, el desarrollo de proveedores y clientes, la mejora en la calidad de vida de los beneficiarios y demás consideraciones de interés público en virtud de considerarse como los organismos técnicos competentes en la materia.

Que la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha evaluado la presentación de este proyecto de acuerdo a la Ley Nº 25.924 y sus normas complementarias.

Que a los fines de estimar el importe de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se ha considerado el monto total de este impuesto, correspondiente a las inversiones derivadas del "Hito Invierno 2008", conforme los datos presentados oportunamente por el interesado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución Nº 728 de fecha 12 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la primera etapa de evaluación prevista se basó en la conformidad del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) respecto a la factibilidad técnica del proyecto, mientras que la capacidad económico-financiera del solicitante fue analizada por la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Que de acuerdo a lo establecido para la segunda etapa evaluatoria, la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA se ha expedido sobre el impacto económico del proyecto, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos del mismo, merituando especialmente la creación de fuentes de trabajo, el desarrollo regional, el beneficio económico-social y la integración nacional.

Que atento a lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 728/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y como resultado final de la evaluación efectuada de conformidad con los criterios definidos por la normativa precitada, la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA ha recomendado al señor Ministro de Economía y Producción la aprobación del tratamiento fiscal de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al "Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Sur 2006-2008".

Que el proyecto de inversión alcanzado cuenta con los respectivos informes técnicos que sustentan el presente acto administrativo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924 y el Decreto Nº 1152 de fecha 2 septiembre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión correspondiente al "Hito Invierno 2008" presentado por NACION FIDEICOMISOS S.A., en su condición de fiduciario del "Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Sur 2006-2008" en el marco de la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 728 de fecha 12 de noviembre de 2004, 37 de fecha 6 de febrero de 2006, 704 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 196 de fecha 4 de abril de 2007, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y 335 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 2º — Asígnase, previa constitución de la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 11 de la Resolución Nº 728/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el beneficio fiscal de devolución anticipada con impacto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 169.065.569). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado (IVA) deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida, obligará al beneficiario a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto en materia de inversión, generación de empleo, desarrollo regional, beneficio económico-social e integración nacional. El incumplimiento de las obligaciones del beneficiario y sus correspondientes sanciones serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo establecido en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152/04, las Resoluciones Nros. 728/04, 37/06, 704/06, 196/07 todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 335/06 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 5º — Notifíquese a NACION FIDEICOMISOS S.A.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Resolución 174/2008

Apruébase el proyecto de inversión correspondiente al "Hito Invierno 2008", presentado por Nación Fideicomisos S.A., en su condición de fiduciario del "Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Norte 2006-2008"; y asígnase el beneficio fiscal de devolución anticipada con impacto en el Impuesto al Valor Agregado al titular del mismo.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0079785/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 728 de fecha 12 de noviembre de 2004, 37 de fecha 6 de febrero de 2006, 704 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 196 de fecha 4 de abril de 2007, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 335 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en obras de infraestructura.

Que los beneficios del régimen se traducen en DOS (2) clases de incentivos. Por un lado, la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los proyectos de inversión para la ejecución de obras de infraestructura y, por el otro, la amortización acelerada de dichas inversiones —cuando corresponda— en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumular ambos beneficios solamente aquellos proyectos de inversión cuya producción de bienes o servicios sea exclusivamente destinada a la exportación.

Que NACION FIDEICOMISOS S.A., en su calidad de fiduciario del "Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Norte 2006-2008", solicitó el tratamiento impositivo otorgado por el Título II de la Ley Nº 25.924.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS creado por la Ley Nº 24.076, ha dado conformidad sobre el requerimiento formulado por la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA relacionado con la conformidad de la factibilidad técnica del proyecto, así como con el impacto económico del mismo teniendo en cuenta para este último el impacto ambiental, el abastecimiento de insumos críticos, el desarrollo de proveedores y clientes, la mejora en la calidad de vida de los beneficiarios y demás consideraciones de interés público en virtud de considerarse como los organismos técnicos competentes en la materia.

Que la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha evaluado la presentación de este proyecto de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus normas complementarias.

Que a los fines de estimar el importe de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se ha considerado el monto total de este impuesto, correspondiente a las inversiones derivadas del "Hito Invierno 2008", conforme los datos presentados oportunamente por el interesado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución Nº 728 de fecha 12 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la primera etapa de evaluación prevista se basó en la conformidad del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) respecto a la factibilidad técnica del proyecto, mientras que la capacidad económico-financiera del solicitante fue analizada por la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Que de acuerdo a lo establecido para la segunda etapa evaluatoria, la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA se ha expedido sobre el impacto económico del proyecto, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos del mismo, merituando especialmente la creación de fuentes de trabajo, el desarrollo regional, el beneficio económico-social y la integración nacional.

Que atento a lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 728/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y como resultado final de la evaluación efectuada de conformidad con los criterios definidos por la normativa precitada, la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA ha recomendado al señor Ministro de Economía y Producción la aprobación del tratamiento fiscal de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al "Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Norte 2006-2008".

Que el proyecto de inversión alcanzado cuenta con los respectivos informes técnicos que sustentan el presente acto administrativo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924 y el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión correspondiente al "Hito Invierno 2008" presentado por NACION FIDEICOMISOS S.A., en su condición de fiduciario del "Fideicomiso Financiero de Obra Gasoducto Norte 2006-2008" en el marco de la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 728 de fecha 12 de noviembre de 2004, 37 de fecha 6 de febrero de 2006, 704 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 196 de fecha 4 de abril de 2007, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 335 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 2º — Asígnase, previa constitución de la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 11 de la Resolución Nº 728/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el beneficio fiscal de devolución anticipada con impacto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 260.143.741). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado (IVA) deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida, obligará al beneficiario a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto en materia de inversión, generación de empleo, desarrollo regional, beneficio económico-social e integración nacional. El incumplimiento de las obligaciones del beneficiario y sus correspondientes sanciones serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo establecido en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, el Decreto Nº 1152/04, las Resoluciones Nros. 728/04, 37/06, 704/06, 196/07 todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 335/06 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Art. 5º — Notifíquese a NACION FIDEICOMISOS S.A.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 193/2008

Pedido de adjudicación de subbandas de frecuencias pertenecientes a la distribución establecida en la Resolución Nº 161/2005.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente N° 9531/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8° que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: "Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control.".

Que por la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría se aprobó la utilización en forma exclusiva de las bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, por parte de sistemas de acceso fijo inalámbrico tecnología digital y reúso celular de frecuencias para la prestación de los servicios de Telefonía Local, y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que a los efectos de la adjudicación de bandas de frecuencias para desplegar los servicios a los que alude, se estableció un procedimiento de concurso público.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando, la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría mediante su Artículo 11 expresa: "Ante el pedido de adjudicación de una subbanda perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de la presente Resolución se procederá a publicar el mismo en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso, manifiesten expresamente su interés en la misma, habilitándose así el proceso concursal respectivo...".

Que se han registrado pedidos de adjudicación de subbandas de frecuencias para la actividad que nos ocupa en distintas zonas encabezadas por las ubicaciones de Estaciones Concentradoras de Tráfico en varias localidades de las Provincias de SAN JUAN, CHUBUT, SANTIAGO DEL ESTERO, CHACO, CORRIENTES, SANTA FE y LA PAMPA.

Que mediante las presentaciones del caso los interesados han cumplimentado con las previsiones del Anexo III de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría, y demás requerimientos aplicables para esta etapa inicial de tratamiento de solicitudes, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos "ut supra" aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9° del ya citado Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el Artículo 11 de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría fijó que en caso de existir un solo interesado por área, se procederá a adjudicar la sub banda respectiva en forma directa, debiendo el adjudicatario abonar el precio base que se establezca para cada caso así como dar cumplimiento a la totalidad de las normas y obligaciones que se establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de las subbandas puestas a concurso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en los Anexos I y II de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que por una cuestión de orden administrativo, resulta conveniente que las eventuales manifestaciones de interés que terceros interesados realicen para las bandas motivo de esta publicación dentro de los aludidos QUINCE (15) días, sean presentadas ante el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER) de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8° del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme a las previsiones del Artículo 11 de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el pedido de adjudicación de sub bandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en el Cuadro 1 del Anexo I de dicha Resolución, en la banda comprendida entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, de acuerdo con el detalle volcado en el Anexo de la presente; a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en las mismas, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requerimientos fijados en el Anexo III de la norma citada.

Art. 2° — Establécese el valor económico de cada subbanda para cada área de prestación, por cada Estación Concentradora de Tráfico, en PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 3° — Establécese que las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en los Anexos I y II de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4° — Determínase que las eventuales manifestaciones de interés por las subbandas de frecuencias y zonas geográficas motivo de esta publicación, realizadas por terceros dentro de los QUINCE (15) días a los que alude el Artículo 1°, serán recepcionadas únicamente a través del Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER) de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

DETALLE DE LAS UBICACIONES, PARA LAS QUE SE REQUIEREN ADJUDICACIONES DE SUBBANDAS DE FRECUENCIAS CONFORME A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION N° 161 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2005 DICTADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ECT	Localidad o Departamento	Provincia	Coord. Geográficas LO - LS
San Juan (1)	San Juan	SAN JUAN	68°31'00" - 31°32'00"
Comodoro Rivadavia (2)	Comodoro Rivadavia	CHUBUT	67°30'00" - 45°52'00"
La Banda (3)	La Banda	SANTIAGO DEL ESTERO	64°14'00" - 27°44'00"
Presidencia Roque Sáenz Peña	Presidencia Roque Sáenz Peña	CHACO	60°27'00" - 26°48'00"
Goya	Goya	CORRIENTES	59°15'00" - 29°08'00"
Bella Vista	Bella Vista	CORRIENTES	59°02'00" - 28°31 '00"
Reconquista	Reconquista	SANTA FE	59°40'00" - 29°09'00"
General Pico	General Pico	LA PAMPA	63°44'00" - 35°40'00"

ECT: Estación Concentradora de Tráfico.

LO: Longitud Oeste.

LS: Latitud Sur

Notas:

(1) No se podrá prestar servicio en el ejido urbano de la ciudad de SAN JUAN, delimitado por un radio de 5 km en torno de las coordenadas: 31° 32' 00" Lat. S y 68° 31' 00" Long. O.

(2) No se podrá prestar servicio en el ejido urbano de la ciudad de COMODORO RIVADAVIA, delimitado por un radio de 5 km en torno de las coordenadas: 45° 52' 00" Lat. S y 67° 30' 00" Long. O.

(3) No se podrá prestar servicio en el ejido urbano de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, delimitado por un radio de 5 km en torno de las coordenadas: 27° 48' 00" Lat. S y 64° 16' 00" Long. O. Además, el número de habitantes dentro de la cobertura propuesta no deberá ser superior a 100.000.-

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 194/2008

Asígnase numeración no geográfica a la Cooperativa Eléctrica de Monte Limitada, para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 427/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 90 de fecha 14 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se otorgó a la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA, Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y Registro para los Servicios de Valor Agregado, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	317ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 196/2008

Declárase la caducidad de una autorización oportunamente otorgada.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 3028/2005 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Nº 2936 de fecha 23 de julio de 2005 dictada por la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se autorizó oportunamente a JUAN MIGUEL PARRA (CUIT 20-13253012-3) a instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para operar un Sistema de Transportes de Programas de Radiodifusión Sonora (TPRS).

Que dicho servicio radioeléctrico se encuentra alcanzado por lo establecido en la Resolución Nº 1619 de fecha 5 de octubre de 1999 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debiendo presentar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la notificación del acto mencionado en el primer considerando la certificación a que hace referencia el Capítulo II del Anexo A de la norma citada precedentemente.

Que la certificación antes mencionada no ha sido presentada, por lo que se procedió a imputar dicho incumplimiento y a intimar a la empresa en cuestión para que subsane dicha situación.

Que pese a ello, el titular de la autorización no ha aportado la documentación oportunamente solicitada.

Que en razón de lo expuesto precedentemente y no obteniéndose respuesta al requerimiento citado corresponde declarar la caducidad de la autorización oportunamente otorgada en concordancia con lo establecido en el punto 2 del Capítulo III del Anexo A de la Resolución Nº 1619 de fecha 5 de octubre de 1999 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la caducidad de la autorización oportunamente otorgada a JUAN MIGUEL PARRA (CUIT 20-13253012-3) mediante Disposición Nº 2936 de fecha 23 de julio de 2005 dictada por la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por los motivos expuestos en los Considerandos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 197/2008

Declárase la caducidad de una autorización oportunamente otorgada.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 9409/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 518 de fecha 19 de diciembre de 2001 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUTURA Y VIVIENDA, se autorizó a la Empresa VIDEO CONVERTER SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-64360253-1) a instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para operar en el Servicio de Transportes de Programas de Televisión Punto a Punto y Punto a Multipunto (TPMTV).

Que la autorización de las estaciones radioeléctricas citadas, se encuentra alcanzada por lo establecido en la Resolución Nº 1619 de fecha 5 de octubre de 1999, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debiendo el titular de las mismas presentar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la notificación del acto mencionado en el primer considerando, la certificación a que hace referencia el Capítulo II del Anexo A de la norma citada precedentemente.

Que la certificación antes mencionada no ha sido presentada dentro del plazo normativamente establecido, por lo que se procedió a intimar a la Permisionaria para que subsane dicho incumplimiento, mediante la Nota Nº 30 de fecha 4 de febrero de 2004, de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, otorgándose para ello un plazo de DIEZ (10) días hábiles, a contar de recibida la notificación.

Que en razón de lo expuesto precedentemente y no obteniéndose respuesta al requerimiento citado corresponde declarar la caducidad de la autorización oportunamente otorgada en concordancia con lo establecido en el Punto 2 del Capítulo III del Anexo A de la Resolución Nº 1619 de fecha 5 de octubre de 1999 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la autorización otorgada a la Empresa VIDEO CONVERTER SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-64360253-1) mediante Resolución Nº 518 de fecha 19 de diciembre de 2001 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUTURA Y VIVIENDA, por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 198/2008

Declárase la caducidad de Licencias oportunamente otorgadas.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1265/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 684 de fecha 24 de abril de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa GEOTEK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68079912-8), Licencias para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa GEOTEK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68079912-8) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa GEOTEK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68079912-8), por la Resolución Nº 684 de fecha 24 de abril de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 199/2008

Declárase la caducidad de Licencias oportunamente otorgadas.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 12.943/1994 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 17 de octubre de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa TEMPEST WORLDCOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68152084-4), Licencia para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador resulta ser irregular y las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...”.

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa TEMPEST WORLDCOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68152084-4) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa TEMPEST WORLDCOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68152084-4), por la Resolución Nº 189 de fecha 17 de octubre de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Valor agregado.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 200/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 4602/1999 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1052 de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó al señor Don Sergio Darío PONCE (CUIT 20-16295740-7), Licencia para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...”.

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por el señor Don Sergio Darío PONCE (CUIT 20-16295740-7) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada al señor Don Sergio Darío PONCE (CUIT 20-16295740-7), por la Resolución Nº 1052 de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 201/2008

Declárase la caducidad de una Licencia otorgada oportunamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 23.981/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 186 de fecha 2 de mayo de 1995 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa MARENCA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-56206148-3)

Licencia para la prestación del servicio de Aviso a Personas.

Que la Licencia que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de la Licencia.

Que el Numeral 16.2.7 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 al fijar las condiciones de caducidad de las Licencias establece: "Quiebra, disolución y/o liquidación del Prestador".

Que por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 4, SECRETARIA Nº 8 de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, con fecha 23 de junio de 1995 se decretó la quiebra de la Empresa MARENCA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Numeral 16.3.2 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece: "La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno."

Que estando reunidos los requisitos reglamentarios, corresponde declarar la caducidad de la Licencia que posee la Empresa MARENCA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-56206148-3).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la caducidad de la Licencia para la prestación del servicio de Aviso a Personas otorgada a la Empresa MARENCA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-56206148-3) por Resolución Nº 186 de fecha 2 de mayo de 1995 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 23 de junio de 1995.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese al síndico de la quiebra, hágase saber al Tribunal interviniente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 203/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas oportunamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 22.795/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. 349 de fecha 13 de julio de 1994, 651 de fecha 27 de diciembre de 1994 y 126 de fecha 27 de marzo de 1995, todas dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa VOICE PROCESSING SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-67658453-2), Licencias para las prestaciones de los servicios de Avisos a Personas, Audiotexto y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, respectivamente.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa VOICE PROCESSING SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-67658453-2) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa VOICE PROCESSING SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-67658453-2), por las Resoluciones Nros. 349 de fecha 13 de julio de 1994, 651 de fecha 27 de diciembre de 1994 y 126 de fecha 27 de marzo de 1995, todas dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para las prestaciones de los servicios de Avisos a Personas, Audiotexto y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, respectivamente.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 584/2008

Dase por finalizada la designación del Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal de la Industria Azucarera y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 17/7/2008

VISTO los Expedientes Nº 114.184/07-SSSalud, Nº 98987/05-SSSalud, Nº 124.886/07-SSSalud y Nº 133.488/08-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los Expedientes 98.987/05 y 114.184/07 del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud se dictó la Resolución 150/07-SSSalud de fecha 26 de marzo, por la cual se designó al Sr. Víctor Hugo Garolera Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (RNOS 1-0270) hasta tanto el Poder Ejecutivo dispusiera la Intervención del mencionado Agente del Seguro de Salud, con las facultades de administración y ejecución con las que cuenta el Consejo Directivo.

Que conforme los considerandos del mencionado acto resolutivo, el fundamento de la designación de un Administrador Provisorio estuvo dado por las observaciones detectadas en la auditoría integral realizada en la Obra Social, como así también en el "grave conflicto de gobernabilidad suscitado en el seno del Consejo Directivo del Agente...".

Que encontrándose la designación del Sr. Garolera como Interventor aun en trámite por ante el Ministerio de Salud, con fecha 3 de octubre de 2007, se presentaron los Sres. Miguel Angel Brito, Francisco Daniel Frascona y Rodolfo Antonio Reinoso, en su carácter de Presidente, Vice-Presidente y Tesorero de la Obra Social respectivamente y solicitaron se deje sin efecto la Resolución 150/07-SSSalud, reconociéndose a las nuevas autoridades de la OSPIA, que fueran designadas por la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F.E.I.A), con la consiguiente emisión del certificado.

Que en el Dictamen Nº 736/08 GAJ-SSSalud, obrante a fs. 100/103 del Expediente Nº 124.886/07-SSSalud, se recomendó a la superioridad emitir el Certificado definitivo de Autoridades para los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas con vigencia desde la efectiva entrega de la Administración por el Contador Garolera y hasta el 13/06/2011.

Que mediante el Certificado Nº 2711/08-DRNOS se reconocieron las autoridades de la OSPIA en conformidad con la opinión vertida por el Servicio Jurídico en el Dictamen Nº 736/08-GAJ.

Que sin que se hubiera dispuesto el cese de la Administración Provisoria, a fs. 105 del Expediente Nº 124.886/07-SSSalud, obra carta documento Nº 4010905100 remitida por el Sr. Rolando Atilio Ramos, en el carácter de Revisor de Cuentas de la entidad, designado en forma precedente a la actual y con mandato hasta el año 2009, quien cuestionó la emisión del Certificado de Autoridades Nº 2711/08-DRNOS.

Que el nombrado expuso que "el certificado de la referencia por el cual se certifican nuevas autoridades de la OSPIA adolece de defectos que lo invalida de nulidad absoluta por violación de derecho de quien suscribe, atento que se designa una nueva Comisión Revisora cuando la actual Administración del CR. Víctor Garolera al frente de la OSPIA lo era para el reemplazo de la Comisión Directiva pero nunca de la Comisión revisora conforme su designación; por ello se sostiene que se han violentado derechos de raigambre constitucional de quien suscribe lo que quita validez y legitimad al acto."

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió opinión en el Dictamen Nº 1116/08-GAJ por el cual desestimó la impugnación impetrada por el Sr. Ramos.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en el Dictamen bajo consideración la Gerencia de Asuntos Jurídicos detectó que las autoridades designadas mediante el certificado 2711/08-DRNOS, han sido sin sujeción al Estatuto en vigencia, razón por la cual siendo el certificado de autoridades un acto administrativo unilateral, que no causa estado sino que ostenta carácter confirmatorio, e incapaz de generar derechos subjetivos, correspondería la anulación del mismo en resguardo del interés público comprometido, representado por la masa de beneficiarios.

Que a fs.1/43 del Expediente Nº 133.488/08-SSSalud el Contador Garolera realizó un informe acerca de las actividades llevadas a cabo durante su gestión al frente de la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos señaló en el Dictamen Nº 1116/08-GAJ que las razones que motivaron la designación de la Administración Provisoria y su propuesta como Intervención de la Obra Social persisten, por lo cual dicha área propició que la Superioridad evalúe la conveniencia de continuar con la Administración Provisoria y Designación como Interventor del Contador citado, o bien, se designe un nuevo postulante para que se haga cargo de dicha responsabilidad.

Que en la Providencia Nº 66/08-US-SSSalud, la Superintendencia compartió el criterio expuesto en los Considerandos del presente y propició el dictado del acto administrativo, por el cual se designa como nuevo Administrador Provisorio de la Obra Social al Dr. Luis Alfredo Fierro (DNI Nº 12.398.532)

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 096/06 y 131/06 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — ANULASE el Certificado de Autoridades Nº 2711/08- DRNOS perteneciente a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (RNOS 1-0270).

Art. 2º — DASE por finalizada la designación del Contador Víctor Hugo Garolera como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (RNOS 1-0270).

Art. 3º — DESIGNASE al Dr. LUIS ALBERTO FIERRO (DNI Nº 12.398.532) como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (RNOS 1-0270) hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga la intervención del Agente del Seguro, con las facultades de administración y ejecución con las que cuenta el Consejo Directivo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 588/2008

Incorpóranse Resoluciones del Grupo Mercado Común al ordenamiento jurídico nacional.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0040990/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme a los Artículos 2º, 9º, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el tratado referido en el Visto, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMUN, el GRUPO MERCADO COMUN y la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su Legislación.

Que conforme a los Artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión Nº 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa “por medio de actos del Poder Ejecutivo” de los Estados Partes.

Que el Artículo 7º de la citada Decisión Nº 20/02 establece que las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que la Decisión Nº 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, la cual incorpora al ordenamiento jurídico MERCOSUR el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), prevé las acciones a implementar por los países en caso de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

Que resulta necesario derogar los Anexos I, VIII, IX y XL de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que las Resoluciones Nros. 89, 98, 99, todas de fecha 11 de octubre de 1996, y 40 de fecha 10 de diciembre de 2003, todas del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en dichos anexos, han sido sustituidas por las Resoluciones Nros. 52, 59, 56 y 54, todas de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en los Anexos I, VIII, V y III respectivamente, de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse los Anexos I, VIII, IX y XL de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 2º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 52 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.1 Requisitos Fitosanitarios para Allium Cepa (Cebolla) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC Nº 89/96)” que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo I integra la presente medida.

Art. 3º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 53 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.33. Requisitos Fitosanitarios para Musa Spp. (Especies Productoras de Banana) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR” que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo II integra la presente medida.

Art. 4º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 54 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.29. Requisitos Fitosanitarios para Zea Mays (Maíz) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC Nº 40/03” que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo III integra la presente medida.

Art. 5º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 55 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.34. Requisitos Fitosanitarios para Melilotus Spp. (Melilotus) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo IV integra la presente medida.

Art. 6º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 56 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.13. Requisitos Fitosanitarios para Phaseolus Vulgaris (Poroto) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC Nº 99/96)” que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo V integra la presente medida.

Art. 7º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 57 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.30. Requisitos Fitosanitarios para Arachis Hypogaea (Maní) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR” que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo VI integra la presente medida.

Art. 8º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 58 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.44. Requisitos Fitosanitarios para Actinidia Chinensis = Actinidia Deliciosa (Kiwi) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR” que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo VII integra la presente medida.

Art. 9º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 59 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN ”Subestándar 3.7.12. Requisitos Fitosanitarios para Medicago Sativa (Alfalfa) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC Nº 98/96)” que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo VIII integra la presente medida.

Art. 10. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 60 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.46. Requisitos Fitosanitarios para Beta Vulgaris Var. Conditiva (Remolacha Hortícola) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR” que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo IX integra la presente medida.

Art. 11. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 61 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.45. Requisitos Fitosanitarios para Mangifera Indica (Mango) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR” que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo X integra la presente medida.

Art. 12. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 67 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.4. Requisitos Fitosanitarios para Citrus Spp. (Cítricos, Fruta Fresca) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR” que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo XI integra la presente medida.

Art. 13. — La normativa que se incorpora por la presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/06

SUBESTANDAR 3.7.1 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ALLIUM CEPA (CEBOLLA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 89/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 89/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 89/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Allium cepa (cebolla), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3. 7. 1. Requisitos Fitosanitarios para Allium cepa (cebolla) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 89/96.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC Brasilia, 24/XI/06

SUBESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR
SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.1. Requisitos Fitosanitarios para
Allium cepa (cebolla)
según País de Destino y Origen, para los
Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

I. Introducción:

Ambito

Referencias

Definiciones y Abreviaturas

Descripción

II. Requisitos Fitosanitarios para Allium cepa (cebolla), según País de Destino y de Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR.

I- INTRODUCCION

1. AMBITO

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional de Allium cepa (cebolla).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2da revisión, Resolución GMC Nº 52/02.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4. DESCRIPCION

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR, en el intercambio regional para Allium cepa (cebolla), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Allium cepa (cebolla), SEGUN PAIS DE DESTINO Y DE ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

II.1. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Allium cepa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEGORIA 2
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ALLCE 21301034	Código: ALLCE 10201043	Código: ALLCE 10202102
Requisitos Fitosanitarios		
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, (R9), R11, R12	R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R11, R12	R0, R1, R2, (R4), R8, (R12)

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos Fitosanitarios exigidos por ARGENTINA para:		
BRASIL		
CF: DA5 o DA15, Aphelenchoides besseyi y DA15, Iris yellow spot virus	CF	CF
PARAGUAY		
CF: DA5 o DA15, Ditylenchus dipsaci raza de papa	CF	CF
URUGUAY		
CF	CF	CF

II.1. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Allium cepa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEGORIA 2
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ALLCE 21301034	Código: ALLCE 10201043	Código: ALLCE 10202102
Requisitos Fitosanitarios		
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8 (R9), R11, R12	R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R11, R12	R1, R2, (R4), R8, R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por BRASIL para:		
ARGENTINA		
CF	CF	CF
PARAGUAY		
CF: DA5 o DA15, Ditylenchus dipsaci raza de papa	CF	CF
URUGUAY		
CF	CF	CF

II.1.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Allium cepa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEGORIA 2
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ALLCE 21301034	Código: ALLCE 10201043	Código: ALLCE 10202102
Requisitos Fitosanitarios		
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, (R9), R11, R12	R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R11, R12	R0, R1, R2, (R4), R8, (R12)

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por PARAGUAY para		
ARGENTINA		
CF	CF	CF
BRASIL		
CF: DA5 o DA15, Aphelenchoides besseyi	CF	CF
URUGUAY		
CF:	CF	CF

II.1.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Allium cepa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEGORIA 2
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ALLCE 21301034	Código: ALLCE 10201043	Código: ALLCE 10202102
Requisitos Fitosanitarios		
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, (R9), R11, R12	R0, R1, R2 (R3), R4, (R7), R8, R11, R12	R0, R1, R2, (R4), R8, (R12)

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por URUGUAY para:		
ARGENTINA		
CF	CF	CF
BRASIL		
CF: DA5 o DA15, Aphelenchoides besseyi	CF	CF
PARAGUAY		
CF: DA5 o DA15, Ditylenchus dipsaci raza de papa	CF	CF

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES. 53/06

SUBESTANDAR - 3.7.33. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA MUSA SPP. (ESPECIES PRODUCTORAS DE BANANA), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Musa spp. (especies productoras de banana), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Subestándar - 3.7.33. Requisitos Fitosanitarios para Musa spp. (especies productoras de banana), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

SUBESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.33. Requisitos Fitosanitarios para
Musa spp.
(especies productoras de banana)
según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR.

CONTENIDO

I. Introducción:

Ambito

Referencias

Definiciones y Abreviaturas

Descripción

II. Requisitos Fitosanitarios para Musa spp. (especies productoras de banana), según País de Destino y de Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR.

I- INTRODUCCION

1. AMBITO

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Musa spp. (especies productoras de bananas).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7. Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2da rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4. DESCRIPCION

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Musa spp. (especies productoras de banana), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Musa spp. (especies productoras de banana) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

II.33.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Musa spp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Cód.: MUBSS 2 10 01 01 4 (Planta) MUBSS 2 26 01 4 (Rizoma) MUBSS 2 10 13 4 (planta in vitro)	Cód.: MUBSS 1 08 01 04 3 (Fruta fresca)
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, R9, R11 (En plantas y rizomas), R12	R0, R1, R2, R3, R4, (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por ARGENTINA para:	
BRASIL	
Plantas y rizomas: CF: DA7, Ralstonia solanacearum Raza 2, Mycosphaerella fijensis y DA5 o DA15, Fusarium oxysporum f sp cubensePratylenchus coffeae, Radopholus similis, Rotylenchulus reniformis. y DA15, oopogona sacchari. Plantas "in Vitro": CF	CF: DA7 o DA14, Mycosphaerella figiensis, Ralstonia solanacearun Raza 2. y DA1, Oopogona sacchari y DA15, Palleucotthrips musae
PARAGUAY	
Plantas y rizomas: CF: DA5 o DA15, Fusarium oxysporium f sp cubense, Pratylenchus coffeae, Rotylenchus reniformis y D15, Oopogona sacchari Plantas "in Vitro" CF	CF: DA1, Oopogona sacchari
URUGUAY	
Plantas, rizomas y Plantas in vitro: No se aplica	No se aplica.

II.33.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Musa spp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: MUBSS 2 10 01 01 4 (Planta) MUBSS 2 26 01 01 4 (Rizoma) MUBSS 2 10 13 01 4 (Planta "in vitro")	Código: MUBSS 1 08 01 04 3
Requisitos Fitosanitarios:	
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, R9, R11 (En plantas y rizomas), R12	R1, R2, R3, R4, (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos Fitosanitarios exigidos por BRASIL para:	
ARGENTINA	
Plantas y rizomnas: CF Plantas "in vitro": CF	CF
PARAGUAY	
Plantas y rizomas: CF Planta "in vitro": CF	CF
URUGUAY	
Plantas, rizomas y Plantas "in vitro": No se aplica. CF	No se aplica.

II.33.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Musa spp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Cód.: MUBSS 2 10 01 01 4 (Planta) MUBSS 2 26 01 01 4 (Rizoma) MUBSS 2 10 13 01 4 (Planta "in vitro")	Cód.: MUBSS 1 08 01 04 3 (Fruta fresca)
Requisitos Fitosanitarios:	
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, R9, R11 (En plantas y rizomas), R12	R0, R1, R2, R3, R4, (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos específicos exigidos por PARAGUAY para:	
ARGENTINA	
Plantas y rizomas: CF Plantas "in vitro" CF	CF
BRASIL	
Plantas y rizomas: CF: DA7, Mycospharella fijensis, Ralstonia solanacearun raza 2 y DA5 o DA15, Radopholus similis Plantas "in vitro": CF	CF: DA7, Mycospharella fijensis, Ralstonia solanacearun raza 2
URUGUAY	
Plantas, rizomas y Plantas in vitro: No se aplica.	No se aplica.

II.33.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Musa spp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: MUBSS 2 10 01 01 4 (Planta) MUBSS 2 10 13 01 4 (Planta "in vitro") MUBSS 2 26 01 01 4 (Rizoma)	Código: MUBSS 1 08 01 04 3 (Fruta fresca)
Requisitos Fitosanitarios:	
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, R9, R11(En plantas y rizomas), R12	R0, R1, R2, R3, (R4), R8

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos específicos exigidos por URUGUAY para:	
ARGENTINA	
Planta y rizomas: CF Plantas "in vitro": CF	CF
BRASIL	
Plantas y rizomas: CF: DA5 o DA15, Pratylenchus coffeae, Radopholus similis, Plantas "In vitro": CF	CF

PARAGUAY	
Plantas y rizomas: CF: DA5 o DA15, Pratylenchus coffeae Plantas in vitro: CF	CF

ANEXO III

MERCOSUR/GMC/RES N° 54/06

SUB-ESTANDAR 3.7.29. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ZEA MAYS (MAIZ) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC N° 40/03)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 06/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 40/03, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 40/03, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Zea mays (maíz), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3.7.29. Requisitos Fitosanitarios para Zea mays (maíz) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 40/03.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

SUB - ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR
SECCION III MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.29. Requisitos fitosanitarios para Zea mays (maíz)
según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR.

CONTENIDO

I - introducción

Ambito

Referencias

Definiciones y Abreviaturas

Descripción

II - Requisitos Fitosanitarios para Zea mays (maíz), según País de Destino y de Origen para los Estados Partes del MERCOSUR.

I - INTRODUCCION

1. AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional, para Zea mays (maíz).

2 . REFERENCIAS

- Estándar 3.7. Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2da rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4. DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional, para Zea mays (maíz), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Zea mays (maíz). SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR.

II.29.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Zea mays

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3		CATEGORIA 1
CLASE 3: SEMILLA	CLASE 9: GRANOS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ZEAMX 2 13 01 03 4	Código: ZEAMX 1 13 01 09 3	Código: ZEAMX 1 24 01 04 3	Códigos: ZEAMX 1 13 03 10 1 ZEAMX 1 13 12 10 1
Requisitos fitosanitarios			
RO, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), (R12).	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12)		R1,(R4), (R8), (R12)

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Argentina para:			
BRASIL			
CF	CF	CF	
PARAGUAY			
CF	CF	CF	
URUGUAY			
CF	CF	CF	

II.29.B PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Zea mays

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3		CATEGORIA 1
CLASE 3: SEMILLA	CLASE 9: GRANOS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ZEAMX 2 13 01 03 4	Código: ZEAMX 1 13 01 09 3	Código: ZEAMX 1 24 01 04 3	Códigos: ZEAMX 1 13 03 10 1 ZEAMX 1 13 12 10 1
Requisitos fitosanitarios			
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R12		R1, (R4), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Brasil para:			
ARGENTINA			
CF	CF	CF	
PARAGUAY			
CF	CF	CF	
URUGUAY			
CF	CF	CF	

II.29.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Zea mays

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3		CATEGORIA 1
CLASE 3: SEMILLA	CLASE 9: GRANOS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ZEAMX 2 13 01 03 4	Código: ZEAMX 1 13 01 09 3	Código: ZEAMX 1 24 01 04 3	Códigos: ZEAMX 1 13 03 10 1 ZEAMX 1 13 12 10 1
Requisitos fitosanitarios			
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12)		R1, (R4), (R8), (R12)

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Paraguay para:			
ARGENTINA			
CF	CF	CF	
BRASIL			
CF	CF	CF	
URUGUAY			
CF	CF	CF	

II.29.D. PAIS DE DESTINO URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Zea mays

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3		CATEGORIA 1
CLASE 3: SEMILLA	CLASE 9: GRANOS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ZEAMX 2 13 01 03 4	Código: ZEAMX 1 13 01 09 3	Código: ZEAMX 1 24 01 04 3	Códigos: ZEAMX 1 13 03 10 1 ZEAMX 1 13 12 10 1
Requisitos fitosanitarios			
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12)		R1, (R4), (R8), (R12)

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay para:			
ARGENTINA			
CF	CF	CF	
BRASIL			
CF	CF	CF	
PARAGUAY			
CF	CF	CF	

ANEXO IV

MERCOSUR/GMC/RES. N° 55/06

SUB-ESTANDAR - 3.7.34. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA MELILOTUS SPP. (MELILOTUS), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Melilotus spp. (melilotus), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1- Aprobar el “Sub-estándar 3.7.34. Requisitos Fitosanitarios para Melilotus spp. (melilotus), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.34. Requisitos Fitosanitarios para Melilotus spp. (melilotus) según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

1. Introducción:

Ambito

Referencias

Definiciones y Abreviaturas

Descripción

II. Requisitos Fitosanitarios para “Melilotus spp. (melilotus), según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR

I - INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Melilotus spp. (melilotus).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2da. Rev., octubre de 2002, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.

3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Melilotus spp. (melilotus), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITAMOS PARA Melilotus spp (melilotus), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR.

II.34.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Melilotus spp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS Código: MEUSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R9), R12.

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Argentina para:
BRASIL
CF
PARAGUAY
CF
URUGUAY
CF

II.34.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Melilotus spp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS Código: MEUSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12.

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Brasil para:
ARGENTINA
CF
PARAGUAY
CF
URUGUAY
CF

II.34.C PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Melilotus spp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS Código: MEUSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), (R8), (R9), R12.

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Paraguay para:
ARGENTINA
CF
BRASIL
CF
URUGUAY
CF

II.34.D PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Melilotus spp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS Código: MEUSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), R8, (R9), R12.

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay para:
ARGENTINA
CF
BRASIL
CF
PARAGUAY
CF

ANEXO V

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 56/06

SUB-ESTANDAR 3. 7. 13. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
PHASEOLUS VULGARIS (POROTO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN,
PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 99/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 99/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 99/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Phaseolus vulgaris (poroto), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3.7.13. Requisitos Fitosanitarios para Phaseolus vulgaris (poroto) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 99/96.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

SUB- ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.13. Requisitos Fitosanitarios para Phaseolus vulgaris (poroto)
según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

I - INTRODUCCION

1. AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Phaseolus vulgaris (poroto).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7. Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2da rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4. DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Phaseolus vulgaris (poroto), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Phaseolus vulgaris (poroto),
SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

II.13.A.PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Phaseolus vulgaris

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 9: GRANOS
Código: PHSVX 2 13 01 03 4	Código: PHSVX 1 23 01 04 3	Código: PHSVX 1 13 01 09 3
Requisitos Fitosanitarios:		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12	

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Argentina para:		
BRASIL		
CF: DA5 o DA15, Bean pod mottle virus , Southern bean mosaic virus.	CF:	CF:
PARAGUAY		
CF	CF	CF
URUGUAY		
CF	CF	CF

II.13.B PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Phaseolus vulgaris

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 9: GRANOS
Código: PHSVX 2 13 01 03 4	Código: PHSVX 1 23 01 04 3	Código: PHSVX 1 13 01 09 3
Requisitos Fitosanitarios:		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12	

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Brasil para:		
ARGENTINA		
CF:	CF:	CF:
PARAGUAY		
CF	CF	CF
URUGUAY		
CF	CF	CF

II.13.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Phaseolus vulgaris

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 9: GRANOS
Código: PHSVX 2 13 01 03 4	Código: PHSVX 1 23 01 04 3	Código: PHSVX 1 13 01 09 3
Requisitos Fitosanitarios:		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12	

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Paraguay para:		
ARGENTINA		
CF: DA5 o DA15, Pseudomonas savastanoi pv. phaseolicola, Cowpea mild mottle virus.	CF:	CF:
BRASIL		
CF: DA5 o DA15, Pseudomonas savastanoi pv. phaseolicola, Cowpea mild mottle virus, Southern bean mosaic virus.	CF	CF
URUGUAY		
CF	CF	CF

II.13.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Phaseolus vulgaris

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 9: GRANOS
Código: PHSVX 2 13 01 03 4	Código: PHSVX 1 23 01 04 3	Código: PHSVX 1 13 01 09 3
Requisitos Fitosanitarios:		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), R8, R12	

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay para:		
ARGENTINA		
CF: DA5 o DA15, Pseudomonas savastanoi pv. phaseolicola, Cowpea mild mottle virus.	CF:	CF:
BRASIL		
CF: DA5 o DA15, Pseudomonas savastanoi pv. phaseolicola, Bean pod mottle virus, Cowpea mild mottle virus, Southern bean mosaic virus.	CF	CF
PARAGUAY		
CF	CF	CF

ANEXO VI

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 57/06:

SUB-ESTANDAR- 3.7.30. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ARACHIS HYPOGAEA (MANI), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Arachis hypogaea (maní), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-Estándar - 3.7.30. Requisitos Fitosanitarios para Arachis hypogaea (maní), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

SUB- ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.30. Requisitos Fitosanitarios para Arachis hypogaea (maní)
según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

I - Introducción

Ambito
Referencias
Definiciones y Abreviaturas
Descripción

II - Requisitos Fitosanitarios para Arachis hypogaea (maní), según País de Destino y de Origen para los Estados Partes del MERCOSUR.

I - INTRODUCCION

1. AMBITO

Este Sub-Estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Arachis hypogaea (maní).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7. Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2da rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
Las establecidas en el Estándar 3.7.

4. DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Arachis hypogaea (maní), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Arachis hypogaea (maní), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

II.30.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Arachis hypogaea

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3		CATEGORIA 2
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 9: GRANOS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ARHHY 2 13 01 03 4	Código: ARHHY 1 13 01 09 3	Código: ARHHY 1 08 01 04 3	Códigos: ARHHY 1 13 12 10 2
Requisitos Fitosanitarios:			
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12		R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Argentina para:		
BRASIL		
CF	CF	CF
PARAGUAY		
CF	CF	CF
URUGUAY		
CF	CF	CF

II.30.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Arachis hypogaea

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3		CATEGORIA 2
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 9: GRANOS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ARHHY 2 13 01 03 4	Código: ARHHY 1 13 01 09 3	Código: ARHHY 1 08 01 04 3	Códigos: ARHHY 1 13 12 10 2
Requisitos Fitosanitarios:			
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12		R1, R2, (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Brasil para:		
ARGENTINA		
CF	CF	CF
PARAGUAY		
CF	CF	CF
URUGUAY		
CF	CF	CF

II.30.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Arachis hypogaea

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3		CATEGORIA 2
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 9: GRANOS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ARHHY 2 13 01 03 4	Código: ARHHY 1 13 01 09 3	Código: ARHHY 1 08 01 04 3	Códigos: ARHHY 1 13 12 10 2
Requisitos Fitosanitarios:			
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12		R1, R2, (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Paraguay para:		
ARGENTINA		
CF: DA5 o DA15, Cowpea mild mottle virus	CF	CF
BRASIL		
CF: DA5 o DA15, Cowpea mild mottle virus.	CF	CF
URUGUAY		
CF	CF	CF

II.30.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Arachis hypogaea

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3		CATEGORIA 2
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 9: GRANOS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Código: ARHHY 2 13 01 03 4	Código: ARHHY 1 13 01 09 3	Código: ARHHY 1 08 01 04 3	Códigos: ARHHY 1 13 12 10 2
Requisitos Fitosanitarios:			
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), R8, R12		R0, R1, R2, (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN

Requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay para:		
ARGENTINA		
CF: DA5 o DA15, Cowpea mild mottle virus	CF	CF
BRASIL		
CF: DA5 o DA15, Cowpea mild mottle virus.	CF	CF
PARAGUAY		
CF	CF	CF

ANEXO VII

MERCOSUR/GMC/RES N° 58/06

SUB-ESTANDAR - 3.7.44, REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA ACTINIDIA CHINENSIS = ACTINIDIA DELICIOSA (KIWI), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DE MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Actinidia chinensis = Actinidia deliciosa (kiwi), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar - 3.7.44. Requisitos Fitosanitarios para Actinidia chinensis = Actinidia deliciosa (kiwi), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministério de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.44 Requisitos Fitosanitarios para
Actinidia chinensis = Actinidia deliciosa (kiwi)
según País de Destino y Origen,
para los Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

I - INTRODUCCION

1. AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional, para Actinidia chinensis = A. deliciosa (Kiwi).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7 “Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales”, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4. DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional, para Actinidia chinensis = A. deliciosa (kiwi), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Actinidia chinensis = A. deliciosa (kiwi), SEGUN PAIS DE DESTINO Y DE ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

II.44.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Actinidia chinensis = A. deliciosa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: ATICH 2 10 01 01 4 (Plantas) ATICH 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) ATICH 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) ATICH 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: ATICH 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R11 (plantas y estacas con raíz), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por ARGENTINA para:	
BRASIL	
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e in vitro CF	CF
PARAGUAY	
Plantas, estacas con raíz, estacas sin Raíz e in vitro CF	CF
URUGUAY	
Plantas, estacas con raíz, estacas sin Raíz e in vitro CF	CF

II.44.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Actinidia chinensis = A. deliciosa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: ATICH 2 10 01 01 4 (Plantas) ATICH 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) ATICH 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) ATICH 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: ATICH 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, R9, R11 (plantas y estacas con raíz), R12	R1, R2, R3, (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por BRASIL para:	
ARGENTINA	
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e in vitro CF	CF
PARAGUAY	
Plantas, estacas con raíz, estacas sin Raíz e in vitro CF	CF
URUGUAY	
Plantas, estacas con raíz, estacas sin Raíz e in vitro CF	CF

II.44.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Actinidia chinensis = A. deliciosa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: ATICH 2 10 01 01 4 (Plantas) ATICH 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) ATICH 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) ATICH 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: ATICH 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R11 (plantas y estacas con raíz), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por PARAGUAY para:	
ARGENTINA	
Plantas y estacas con raíz CF: DA5 o DA15, Pratylenchus vulnus Estacas sin raíz e in vitro CF	CF
BRASIL	
Plantas y estacas con raíz CF: DA5 o DA15, Pratylenchus vulnus Estacas sin raíz e in vitro CF	CF:
URUGUAY	
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e in vitro CF:	

II.44.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Actinidia chinensis = A. deliciosa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: ATICH 2 10 01 01 4 (Plantas) ATICH 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) ATICH 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) ATICH 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: ATICH 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R11 (plantas y estacas con raíz), R12	R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8, R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por URUGUAY para:	
ARGENTINA	
Plantas y estacas con raíz: CF: DA5 o DA15, Hemiberlesia lataniae Pratylenchus vulnus. Estacas sin raíz: CF: DA5 o DA15, Hemiberlesia lataniae In Vitro: CF	CF: DA1, Hemiberlesia lataniae
BRASIL	
Plantas y estacas con raíz: CF: DA5 o DA15, Hemiberlesia lataniae Pratylenchus vulnus. Estacas sin raíz: CF: DA5 o DA15, Hemiberlesia lataniae In Vitro: CF	CF: DA1, Hemiberlesia lataniae
PARAGUAY	
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e in vitro CF	CF

ANEXO VIII

MERCOSUR/GMC/RES. N° 59/06

SUB-ESTANDAR 3.7.12. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA MEDICAGO SATIVA (ALFALFA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC N° 98/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 06/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 98/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC 98/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Medicago sativa (alfalfa), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3.7.12. Requisitos Fitosanitarios para Medicago sativa (alfalfa) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 98/96.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC Brasilia, 24/XI/06

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.12. Requisitos Fitosanitarios para
Medicago sativa (alfalfa)
según País de Destino y Origen,
para los Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

I - INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional, para Medicago sativa (alfalfa).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales. 2da. Rev., octubre 2002, aprobado por Resolución GMC 52/02.

3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR, en el intercambio regional, para Medicago sativa (alfalfa), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Medicago sativa (alfalfa), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

II.12.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Medicago sativa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 10: OTROS (FARDOS)
Códigos: MEDSA 2 13 01 03 4	Código: MEDSA 1 10 02 10 3
Requisitos fitosanitarios:	
R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigido por ARGENTINA para:	
BRASIL	
CF	CF
PARAGUAY	
CF	CF
URUGUAY	
CF	CF

II.12.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Medicago sativa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 10: OTROS (FARDOS)
Códigos: MEDSA 2 13 01 03 4	Código: MEDSA 1 10 02 10 3
Requisitos fitosanitarios:	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigido por BRASIL para:	
ARGENTINA	
CF: DA5 o DA15, Ditylenchus dipsaci raza alfalfa	CF: DA15, Ditylenchus dipsaci raza alfalfa
PARAGUAY	
CF: DA5 o DA15, Ditylenchus dipsaci raza alfalfa	CF: DA15, Ditylenchus dipsaci raza alfalfa
URUGUAY	
CF	CF

II.12.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Medicago sativa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 10: OTROS (FARDOS)
Códigos: MEDSA 2 13 01 03 4	Código: MEDSA 1 10 02 10 3
Requisitos fitosanitarios:	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), (R8), (R9), R12	R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigido por PARAGUAY para:	
ARGENTINA	
CF	CF
BRASIL	
CF	CF
URUGUAY	
CF	CF

II.12.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Medicago sativa

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 10: OTROS (FARDOS)
Códigos: MEDSA 2 13 01 03 4	Código: MEDSA 1 10 02 10 3
Requisitos fitosanitarios:	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigido por URUGUAY para:	
ARGENTINA	
CF: DA5 o DA15, Ditylenchus dipsaci raza alfalfa, Lepidium draba	CF: DA15, Ditylenchus dipsaci raza alfalfa, Lepidium draba
BRASIL	
CF	CF
PARAGUAY	
CF: DA5 o DA15, Ditylenchus dipsaci raza alfalfa	CF: DA15, Ditylenchus dipsaci raza alfalfa

ANEXO IX

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 60/06

SUB-ESTANDAR - 3.7.46. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA BETA VULGARIS VAR. CONDITIVA (REMOLACHA HORTICOLA), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Beta vulgaris var, conditiva (remolacha hortícola), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes de MERCOSUR.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-Estándar - 3.7.46. Requisitos Fitosanitarios para Beta vulgaris var. conditiva (remolacha hortícola), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/X/06

SUB – ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III – MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.46. Requisitos Fitosanitarios para Beta vulgaris var. Conditiva (remolacha hortícola) según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

I – Introducción

Ambito

Referencias

Definiciones y Abreviaturas

Descripción

II — Requisitos Fitosanitarios para Beta vulgaris var. conditiva (remolacha hortícola), según País de Destino y de Origen para los Estados Partes del MERCOSUR.

I – INTRODUCCION

1. AMBITO

Este Sub-Estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional, para Beta vulgaris var. conditiva (remolacha hortícola).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7. Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2da rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4. DESCRIPCION

Este Sub-Estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Beta vulgaris var. conditiva (remolacha hortícola), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Beta vulgaris. var. conditiva (remolacha hortícola) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

II.46.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Beta vulgaris var. Conditiva

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 3: SEMILLAS	CLASES 4: FRUTAS y HORTALIZAS
Código: BEAVD 2 13 01 03 4	Código: BEAVD 1 11 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R11, R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por ARGENTINA para:	
BRASIL	
CF	CF
PARAGUAY	
CF	CF
URUGUAY	
CF: DA5 o DA15, Heterodera schachti	CF

II.46.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Beta vulgaris var. conditiva

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS y HORTALIZAS
Código: BEAVD 2 13 01 03 4	Código: BEAVD 1 11 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R12	R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R11, R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por BRASIL para:	
ARGENTINA	
CF: DA5 o DA15, Euphorbia helioscopia, Senecio vulgaris.	CF
PARAGUAY	
CF	CF
URUGUAY	
CF: DA5 o DA15, Heterodera Schachtii, Senecio vulgaris	CF

II.46.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Beta vulgaris var. conditiva

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS y HORTALIZAS
Código: BEAVD 2 13 01 03 4	Código: BEAVD 1 11 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), (R8), (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), R11, R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por PARAGUAY para:	
ARGENTINA	
CF	CF
BRASIL	
CF	CF
URUGUAY	
CF	CF

II.46.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
Beta vulgaris var. conditiva

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 3: SEMILLAS	CLASE 4: FRUTAS y HORTALIZAS
Código: BEAVD 2 13 01 03 4	Código: BEAVD 1 11 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R12	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), R8, R11, R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por URUGUAY para:	
ARGENTINA	
CF_	
BRASIL	
CF	CF
PARAGUAY	
CF	CF

ANEXO X

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 61/06

SUB-ESTANDAR - 3.7.45. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA MANGIFERA INDICA (MANGO), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Mangifera indica (mango), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes del MERCOSUR.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar - 3.7.45. Requisitos Fitosanitarios para Mangifera indica (mango), según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.45. Requisitos Fitosanitarios para
Mangifera indica (mango)
Segun País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

I. Introducción:

Ambito

Referencias

Definiciones y Abreviaturas

Descripción

II. Requisitos Fitosanitarios para Mangifera indica (mango), según País de Destino y de Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR.

I. INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el Intercambio regional para mangifera indica (mango).

2.- REFERENCIAS

Estándar 3.7 “Requisitos Fitosanitarios armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales”, 2ª Rev. Octubre de 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Mangifera indica (mango), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Mangifera indica (mango), SEGUN PAIS DE DESTINO Y DE ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

II.45.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS
Mangifera indica

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTA	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: MNGIN 2 10 01 01 4 (Plantas) MNGIN 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) MNGIN 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) MNGIN 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: MNGIN 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R11 (plantas y estacas con raíz), R12	R0, R1, R2, R3, (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por ARGENTINA para:	
BRASIL	
CF: DA15, Thrips palmi y DA5 o DA15, Pythium splendens, Rotylenchulus reniformis y DA1, Apate monachus	CF: DA7, Bactrocera carambolae (se considera a Brasil Area Libre de esta plaga, excepto el Estado de Amapà) y DA15,Thrips palmi y DA2 (TM Nº 34), Anastrepha obliqua, A.serpentina y A.striata.
PARAGUAY	
CF	CF: DA2 (TM Nº 34), Anastrepha obliqua, A.serpentina y A.striata.
URUGUAY	
CF	CF

II.45.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS
Mangifera indica

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTA	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: MINGIN 2 10 01 01 4 (Plantas) MNGIN 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) MNGIN 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) MNGIN 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: MNGIN 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, R3, R4, (R7), R8,R9,R11 (plantas y estacas con raíz), R12	R1, R2, R3, (R4), (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por BRASIL para:	
ARGENTINA	
CF	CF
PARAGUAY	
CF	CF
URUGUAY	
CF	CF

II.45.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS
Mangifera indica

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTA	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: MNGIN 2 10 01 01 4 (Plantas) MNGIN 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) MNGIN 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) MNGIN 2 10 13 014 (Plantas in vitro)	Código: MNGIN 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), (R8), (R9), R11 (plantas y estacas con raíz), R12	R1, R2, R3, (R4), R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisito fitosanitarios exigidos por PARAGUAY para:	
ARGENTINA	
CF	CF
BRASIL	
CF: DA15, Thrips palmi	CF: DA7, Bactrocera carambolee (se considera a Brasil Area Libre de esta plaga, excepto el Estado de Amapà) y DA15 Thrips palmi
URUGUAY	
CF	CF

II.45.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS
Mangifera indica

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3
CLASE 1: PLANTA	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Códigos: MNGIN 10 01 01 4 (Plantas) MNGIN 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) MNGIN 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) MNGIN 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: MNGIN 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios	
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R11 (plantas y estacas con raíz), R12	R0, R1, R2, R3, R4, (R7), (R8), R12

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por URUGUAY para:	
ARGENTINA	
CF	CF
BRASIL	
CF: DA15, Thrips palmi y DA1, Apate monachus	CF: DA7, Bactrocera carambola (se considera a Brasil Area Libre de esta plaga, excepto el Estado de Amapà) y DA15, Thrips palmi y DA2 (TM Nº 34), Anastrepha oblicua, A. serpentina y A. striata
PARAGUAY	
CF -	CF: DA2 (TM Nº 34), Anastrepha oblicua, A. serpentina y A. striata.

ANEXO XI

MERCOSUR/GMC/RES. N° 67/06

SUB-ESTANDAR 3.7.4 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CITRUS SPP. (CITRICOS, FRUTA FRESCA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 55/93, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 55/93, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Citrus spp. (cítricos, fruta fresca), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub Estándar 3.7.4. Requisitos Fitosanitarios para Citrus spp. (cítricos, fruta fresca) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas DGSA

Art. 3 - Quedan derogados los requisitos fitosanitarios para Citrus spp. (fruta fresca - categoría 3/ clase 4) que constan en la Resolución GMC N° 55/93.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC Brasilia, 24/XI/06

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.4. Requisitos Fitosanitarios para Citrus spp. (cítricos, fruta fresca) según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR

CONTENIDO

I - INTRODUCCION

1. AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Citrus spp. (cítricos, fruta fresca).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7. Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2da rev. octubre 2002, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4. DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados y utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para Citrus spp. (cítricos, fruta fresca), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Citrus spp. (cítricos, fruta fresca), SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

II.4.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS ARMONIZADOS PARA Citrus spp. (cítricos, fruta fresca).

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 3	
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	
Código: CI 108 01 43	
Requisitos fitosanitarios:	
R2, R1, (R8), (R4)	

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por ARGENTINA para:
BRASIL:
CF: 1) El envio se encuentra libre de Selenespidus arriculatus (DA1) PARAGUAY: CF URUGUAY: CF

II.4.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS ARMONIZADOS PARA Citrus spp. (cítricos, fruta fresca).

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 3	
CLASE 4: FRUTAS y HORTALIZAS	
Código: CI 108 01 43	
Requisitos fitosanitarios:	

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Brasil para:
ARGENTINA: CF: 1) El envío fue producido en un lugar/sitio de producción libre de Xanthomonas axonopodis pv. citri.(DA9) o El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Xanthomonas axonopodis pv. citri, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada del sistema integrado de fitosanitarias para el manejo del riesgo de Xanthomonas axonopodis pv. citri, aprobado por la Res. GMC N° 48/05.
PARAGUAY: CF 1) El envío fue producido en un lugar/sitio de producción libre de Xanthomonas axonopodis pv. citri. (DA9) o El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Xanthomonas axonopodis pv. citri, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada del sistema integrado de medidas fitosanitarias para el manejo del riesgo de Xanthomonas axonopodis pv. citri, aprobado por la Res. GMC N° 48/05.
URUGUAY: CF 1) El envío fue producido en un lugar/sitio de producción libre de Xanthomonas axonopodis pv. citri. (DA9) o El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Xanthomonas axonopodis pv. citri, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada del sistema integrado de fitosanitarias para el manejo del riesgo de Xanthomonas axonopodis pv. citri, aprobado por la Res. GMC N° 48/05.

II.4.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS ARMONIZADOS PARA Citrus spp. (cítricos, fruta fresca).

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 3	
CLASE 4: FRUTAS y HORTALIZAS	
Código: CI 108 01 43	
Requisitos fitosanitarios:	
R2, R1, (R8), (R4)	

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Paraguay para:
ARGENTINA:
CF
BRASIL:
CF
URUGUAY:
CF

II.4.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS ARMONIZADOS PARA Citrus spp. (cítricos, fruta fresca).

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS

CATEGORIA 3	
CLASE 4: FRUTAS y HORTALIZAS	
Código: CI 108 01 43	
Requisitos fitosanitarios:	
R2, R1, R8, R4	

REQUISITOS SEGUN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay para:
ARGENTINA:
CF
BRASIL:
CF
PARAGUAY:
CF

Secretaría de Energía
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

INDEMNIZACIONES

Resolución Conjunta 687/2008 y 584/2008

Reajústanse valores indemnizatorios correspondientes al Decreto Nº 861/96, en concepto de servidumbres mineras, daños emergentes, lucro cesante, gastos de control y vigilancia inherentes a las actividades hidrocarburíferas que se desarrollan en la denominada Cuenca Cuyana Neuquina.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0507177/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 de las presentes actuaciones, la ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS SUPERFICIARIOS AFECTADOS POR LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA, MINERA Y ELECTRICA solicita la modificación de los valores indemnizatorios correspondientes al Decreto Nº 861 del 26 de julio de 1996, en concepto de servidumbres mineras, lucro cesante, daños emergentes y gastos de control y vigilancia, respecto de los inmuebles afectados por las actividades hidrocarburíferas que se desarrollan en la denominada cuenca CUYANA NEUQUINA.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968, sustituido por el Decreto Nº 2117 del 8 de octubre de 1990, procede la recomposición de los importes indemnizatorios determinados administrativamente bajo el régimen del Artículo 100 de la Ley Nº 17.319, en base a la variación de los precios de los productos que en cada caso corresponda.

Que en la cuenca CUYANA NEUQUINA se distinguen las TIERRAS BAJO RIEGO de las TIERRAS DE SECANO (áridas y semiáridas), siendo que mientras en las primeras por la índole de la explotación, corresponderá siempre calcular los valores resarcitorios mediante la elaboración de cuentas culturales según se prescribe en el Artículo 60 del Decreto Nº 861/96, en el caso de las TIERRAS DE SECANO dado su similitud con las de la Zona Sur, pueden aplicarse los índices de variación de los precios de los productos respectivos (lana y carne vacuna).

Que a fojas 15 la mencionada ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS SUPERFICIARIOS AFECTADOS POR LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA, MINERA Y ELECTRICA se presenta nuevamente, solicitando que, en lo inmediato, la modificación de los valores indemnizatorios se limite a las TIERRAS DE SECANO, dado que su cálculo es relativamente simple en función de la apuntada similitud con el que se realiza para la Zona Sur, mientras que para las TIERRAS BAJO RIEGO se requiere un procedimiento mucho más complejo con la consiguiente demora en el trámite de la determinación administrativa, la que resulta innecesaria extender a los productores de las TIERRAS DE SECANO.

Que el Artículo 41 del Decreto Nº 861/96, en lo que respecta a TIERRAS DE SECANO, prevé que para el cálculo del lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades hidrocarburíferas, se utilizará para las Zonas "A" y "B" el precio de las lanas sucias "madre fina" y "madre cruza fina" y para las Zonas "C" y "D" el precio de la carne vacuna que registre la actual DIRECCION DE COORDINACION DE DELEGACIONES de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS; y para el cálculo de los gastos de control y vigilancia de las mismas actividades, tanto en TIERRAS DE SECANO como BAJO RIEGO, el precio del gas oil que registre la actual DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el Artículo 42 del Decreto Nº 861/96, dispone que las modificaciones de los valores indemnizatorios se efectuarán mediante resoluciones conjuntas de las mencionadas secretarías.

Que la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68, en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, ha informado las variaciones experimentadas desde el 1º de julio de 2002 hasta el 31 de octubre de 2007 en los precios de los citados productos, según resultan de las determinaciones efectuadas por los organismos mencionados precedentemente, a fojas 17/18 y 46/49.

Que con fecha 13 de mayo de 2003 se dictó la Resolución Conjunta Nº 195 de la SECRETARIA DE ENERGIA y Nº 409 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, por la que se modificaron a partir del 1º de julio de 2002 los valores indemnizatorios fijados en el Decreto Nº 861/96, correspondiendo ahora modificarlos a partir del 1º de noviembre de 2007.

Que el Decreto Nº 12 del 12 de enero de 2005, ratificó la procedencia de las recomposiciones aquí referidas, en virtud del carácter opcional de los valores indemnizatorios fijados administrativamente, según lo normado en el Artículo 100 de la Ley Nº 17.319, y en consideración a que con ellas no se afectan relaciones jurídicas existentes, ni contratos vigentes con las empresas que desarrollan las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Que a fojas 27/28, han tomado intervención la CAMARA DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS y la ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS SUPERFICIARIOS AFECTADOS POR LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA, MINERA Y ELECTRICA, en su carácter de Asesores Externos de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68.

Que las citadas entidades no han formulado observaciones respecto de las metodologías de cálculo y de los procedimientos utilizados para llevar a cabo la presente modificación de valores.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se entiende necesario que para lo futuro se elaboren nuevas cuentas culturales para las TIERRAS DE SECANO, a fin de determinar los actuales costos de producción y la rentabilidad tipo de los establecimientos ganaderos localizados en la cuenca CUYANA NEUQUINA, como así también la revisión de las metodologías de cálculo de las respectivas compensaciones, pero cuyos procedimientos exceden los alcances del presente trámite por implicar la modificación de los mecanismos que dan sustento al Decreto Nº 861/96, y por lo tanto, materia de competencia exclusiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo con lo previsto en el Artículo 98, Inciso h, de la Ley Nº 17.319.

Que atendiendo a la necesidad de implementar los procedimientos de revisión a que se refiere el Considerando anterior, la SECRETARIA DE ENERGIA impartirá las instrucciones pertinentes a los integrantes del Grupo Permanente de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68, para el inicio de los estudios y análisis respectivos, dando oportuna intervención a sus Asesores Externos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Nº 861/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de noviembre de 2007, los valores indemnizatorios emergentes de la Resolución Conjunta Nº 195 de la SECRETARIA DE ENERGIA y Nº 409 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del 13 de mayo de 2003, correspondientes al Decreto Nº 861 del 26 de julio de 1996 (Anexos II, III, IV, V y VI), en concepto de servidumbres mineras, daños emergentes y lucro cesante inherentes a las actividades hidrocarburíferas en TIERRAS DE SECANO, en los siguientes porcentajes: NOVENTA Y SEIS CON SIETE DECIMAS POR CIENTO (96,7%) para la zona "A", OCHO CON CINCO DECIMAS POR CIENTO (8,5%) para la zona "B", CIENTO DOS CON UNA DECIMA POR CIENTO (102,1%) para la zona "C" y CIENTO TRES CON DOS DECIMAS POR CIENTO (103,2%) para la zona "D".

Art. 2º — Incrementanse a partir del 1º de noviembre de 2007, los valores indemnizatorios emergentes de la Resolución Conjunta Nº 195 de la SECRETARIA DE ENERGIA y Nº 409 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del 13 de mayo de 2003, correspondientes al Decreto Nº 861 del 26 de julio de 1996 (Anexo I), en concepto de gastos de control y vigilancia inherentes a las actividades hidrocarburíferas, en los siguientes porcentajes: para las TIERRAS DE SECANO, CINCUENTA Y TRES CON CINCO DECIMAS POR CIENTO (53,5%) para la zona "A", CINCUENTA Y DOS CON DOS DECIMAS POR CIENTO (52,2%) para la zona "B", CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) para la Zona "C" y CINCUENTA Y DOS CON CINCO DECIMAS POR CIENTO (52,5%) para la zona "D", y para las TIERRAS BAJO RIEGO en un CINCUENTA Y TRES CON CINCO DECIMAS POR CIENTO (53,5%).

Art. 3º — Notifíquese del dictado del presente acto a la CAMARA DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS, a la ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS SUPERFICIARIOS AFECTADOS POR LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA, MINERA Y ELECTRICA, y a las Provincias de MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SAN JUAN, SAN LUIS y LA PAMPA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Energía
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

INDEMNIZACIONES

Resolución Conjunta 688/2008 y 585/2008

Reajústanse valores indemnizatorios correspondientes al Decreto Nº 861/96, en concepto de servidumbres mineras, daños emergentes, lucro cesante, gastos de control y vigilancia inherentes a las actividades hidrocarburíferas que se desarrollan en las provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0307496/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 de las presentes actuaciones, la ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS SUPERFICIARIOS AFECTADOS POR LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA, MINERA Y ELECTRICA solicita la modificación de los valores indemnizatorios correspondientes al Decreto Nº 860 del 26 de julio de 1996, en concepto de servidumbres mineras, lucro cesante, daños emergentes y gastos de control y vigilancia, respecto de los inmuebles afectados por las actividades hidrocarburíferas que se desarrollan en las Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 6803 del 28 de octubre de 1968, sustituido por el Decreto Nº 2117 del 8 de octubre de 1990, procede la recomposición de los importes indemnizatorios determinados administrativamente bajo el régimen del Artículo 100 de la Ley Nº 17.319, en base a la variación de los precios de los productos que en cada caso corresponda.

Que el Artículo 37 del Decreto Nº 860/96 prevé que, a los efectos de dicha modificación, para el cálculo del lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades hidrocarburíferas, se utilizará el precio de las lanas sucias, "madre fina" y "madre cruza fina" que registre la actual DIRECCION DE COORDINACION DE DELEGACIONES de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS; y para el cálculo de los gastos de control y vigilancia de las mismas actividades, el precio del gas oil que registre la actual DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el Artículo 38 del Decreto Nº 860/96, dispone que las modificaciones de los valores indemnizatorios se efectuarán mediante resoluciones conjuntas de las mencionadas secretarías.

Que la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68, en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, ha informado las variaciones experimentadas desde el 1º de julio de 2002 hasta el 31 de octubre de 2007 en los precios de los citados productos, según resultan de las determinaciones efectuadas por los organismos mencionados precedentemente, a fojas 10/11, 20/21, 118 y 133/134.

Que con fecha 23 de octubre de 2002 se dictó la Resolución Conjunta Nº 147 de la SECRETARIA DE ENERGIA y Nº 197 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, por la que se modificaron a partir del 1º de julio de 2002 los valores indemnizatorios fijados en el Decreto Nº 860/96, correspondiendo ahora modificarlos nuevamente a partir del 1º de noviembre de 2007.

Que el Decreto Nº 12 del 12 de enero de 2005, ratificó la procedencia de las recomposiciones de valores aquí referidas, en virtud de carácter opcional de los valores indemnizatorios fijados administrativamente, según lo normado en el Artículo 100 de la Ley Nº 17.319, y en consideración a que con ellas no se afectan relaciones jurídicas existentes, ni contratos vigentes con las empresas que desarrollan las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Que a fojas 39/50, 58/67 y 87/102 ha tomado intervención en las presentes actuaciones la CAMARA DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS, y a fojas 34 ha hecho lo propio la ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS SUPERFICIARIOS AFECTADOS POR LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA, MINERA Y ELECTRICA, en su carácter de Asesores Externos de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68.

Que la citada cámara empresarial ha objetado la metodología de cálculo y algunos de los procedimientos utilizados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS para la modificación de los valores o indemnizatorios en concepto de daños y perjuicios, la que se sustenta en la variación que han tenido los precios de las lanas "madre fina" y "madre cruza fina".

Que dicha Secretaría ha ratificado a fojas 51/53 y 119/120, dentro del ámbito de su competencia técnica, la procedencia de los valores previamente informados.

Que si bien algunas de las objeciones planteadas por la CAMARA DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS resultan atendibles, en orden a que las indemnizaciones a cargo de las empresas del sector reflejen de la manera más adecuada, la real incidencia y envergadura de los perjuicios inevitables que produce la actividad, debe tenerse presente que el procedimiento

de modificación en cuestión, sólo permite confrontar el nivel de los precios de los correspondientes productos entre las fechas del último reajuste y el actual, conforme con lo normado por los Artículos 37 y 38 del Decreto Nº 860/96.

Que la elaboración de nuevas cuentas culturales para determinar los actuales costos de producción y la rentabilidad tipo de los establecimientos ganaderos, según sea la zona a la que pertenecen, como así también la revisión de las metodologías de cálculo para establecer las respectivas compensaciones, son cuestiones que exceden los alcances del presente trámite, por implicar la modificación de los mecanismos que dan sustento al Decreto Nº 860/96, y por lo tanto, materia de competencia exclusiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 98, Inciso h, de la Ley Nº 17.319.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo a la necesidad de implementar los procedimientos de revisión a que se refiere el considerando anterior, la SECRETARIA DE ENERGIA impartirá las instrucciones pertinentes a los integrantes del Grupo Permanente de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68, para el inicio de los estudios y análisis respectivos, dando oportuna intervención a sus Asesores Externos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto Nº 860/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de noviembre de 2007, los valores indemnizatorios emergentes de la Resolución Conjunta Nº 147 de la SECRETARIA DE ENERGIA y Nº 197 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del 23 de octubre de 2002, correspondientes al Decreto Nº 860 del 26 de julio de 1996 (Anexos II, III, IV y V), en concepto de servidumbres mineras, daños emergentes y lucro cesante inherentes a las actividades hidrocarburíferas, en los siguientes porcentajes: NOVENTA Y SEIS CON SIETE DECIMAS POR CIENTO (96,7%) para la zona “A”, y OCHO CON CINCO DECIMAS POR CIENTO (8,5%) para las zonas “B” y “C”.

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de noviembre de 2007, los valores indemnizatorios emergentes de la Resolución Conjunta Nº 147 de la SECRETARIA DE ENERGIA y Nº 197 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del 23 de octubre de 2002, correspondientes al Decreto Nº 860 del 26 de julio de 1996 (Anexo I), en concepto de gastos de control y vigilancia inherentes a las actividades hidrocarburíferas, en los siguientes porcentajes: CINCUENTA Y SIETE CON OCHO DECIMAS POR CIENTO (57,8%) para la zona “A”, CINCUENTA Y TRES CON CINCO DECIMAS POR CIENTO (53,5%) para la “B”, y CUARENTA Y SIETE CON SEIS DECIMAS POR CIENTO (47,6%) para la Zona “C”.

Art. 3º — Notifíquese del dictado del presente acto a la CAMARA DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS, a la ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS SUPERFICIARIOS AFECTADOS POR LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA, MINERA Y ELECTRICA, y a las Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Energía

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

Resolución 724/2008

Habilítase la realización de Contratos de Compromiso de Abastecimiento MEM, asociados a la reparación y/o repotenciación de grupos generadores y/o equipamiento asociado, con Agentes Generadores del Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0251690/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las Leyes Nº 24.065, Nº 25.561 y Nº 26.077,

CONSIDERANDO:

Que como se explicitara en la Ley Nº 24.065, dentro de los objetivos de la política nacional en materia de energía eléctrica, se incluye, además de proteger adecuadamente los derechos de los usuarios, el de alentar las inversiones necesarias para asegurar el suministro a largo plazo.

Que, en el marco de la emergencia económica y social declarada por la Ley Nº 25.561 y sus continuadoras, se ha dictado la Resolución Nº 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante la cual se ha establecido un orden de prioridad para el pago y/o consolidación de las acreencias en el Mercado “Spot” de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que como consecuencia de la metodología definida en la aludida norma, los Agentes Generadores, con acreencias en el Mercado “Spot”, no tienen la seguridad suficiente de disponer de los recursos económicos necesarios para afrontar los costos que ocasionan una reparación mayor, el reemplazo y/o modificación para su repotenciación de equipos generadores de gran potencia y/o de sus instalaciones asociadas, ya que aquéllos, en principio, pueden no ser completamente cubiertos por los Costos Variables de Producción reconocidos en el MEM.

Que, adicionalmente, en los últimos tiempos se han producido fallas de larga duración en distintos equipos de generación o de instalaciones asociadas a ellos, que han incrementado el riesgo del abastecimiento de la demanda en las condiciones de confiabilidad y seguridad requeridas.

Que en las actuales circunstancias y dado lo reseñado precedentemente, para mejorar la oferta energética, resulta conveniente aprestar las bases reglamentarias aplicables, disponiendo de las adecuaciones normativas para dar previsibilidad a la percepción, por parte del generador, de la remuneración que le corresponde, cuando la misma tenga destino prioritario el realizar reparaciones de alto costo o repotenciación de equipos de generación para incrementar la capacidad y/o la disponibilidad de los mismos.

Que para aquellos casos en que la magnitud de las erogaciones a realizar por las obras citadas sea por valores que afecten pronunciadamente el flujo de fondos que le corresponda percibir al generador en el Mercado “Spot”, deben contemplarse alternativas de financiamiento adicionales a las que ofrece el mercado financiero, con el objeto de favorecer las acciones destinadas a mantener y/o ampliar la capacidad de oferta de los grupos generadores existentes por parte de los Agentes del MEM.

Que complementando lo anterior, y a los efectos de poder asignar estos recursos financieros alternativos, se entiende necesario el disponer de los medios técnicos adecuados para la constatación de la conveniencia para el sistema eléctrico de tales trabajos, como también una vez aprobada la asignación respectiva, la verificación de su ejecución en tiempo y forma, así como el control de su permanencia en el tiempo.

Que en función de lo anterior, resulta conveniente la intervención de un grupo interdisciplinario que realice tales actividades, el cual se constituirá como Auditor independiente, el cual informará a las partes intervinientes de los resultados de sus observaciones, a partir de las cuales se obrará en consecuencia en cada uno de los estadios de la gestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336 y los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, del Artículo 8º del Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995 y de lo dispuesto por el Artículo 1º Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase la realización de CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM, asociados a la reparación y/o repotenciación de grupos generadores y/o equipamiento asociado, con Agentes Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que presenten planes de reparación y/o repotenciación de sus equipos generadores cuyo costo supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos previstos a percibir por el Agente Generador en el Mercado “Spot” durante la vigencia de dicho Contrato, correspondientes a la remuneración de los conceptos alcanzados por el Inciso c) del Artículo 4º de la Resolución Nº 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Los CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM asociados a la reparación y/o repotenciación de grupos generadores y/o equipamiento asociado, tendrán las siguientes características:

a) Vigencia: Hasta un máximo de TREINTA Y SEIS (36) meses corridos, con opción a una única renovación de hasta SEIS (6) meses, la que será habilitada expresamente por la SECRETARIA DE ENERGIA.

b) La Parte Vendedora será el Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) cuya propuesta haya sido aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

c) La Parte Compradora será la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), actuando por Instrucción Regulatoria en los términos del Artículo 1º de la Resolución Nº 2022 de fecha 22 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA, con el objeto de satisfacer los requerimientos de demanda que se comercializan en el Mercado “Spot” de dicho Mercado a Precio Estacional.

d) La remuneración a percibir por la Parte Vendedora y a pagar por la Parte Compradora se determinará conforme a LOS PROCEDIMIENTOS vigentes.

e) Las Condiciones de Pago serán las establecidas en LOS PROCEDIMIENTOS, con aplicación de la prioridad de pago establecida en el Inciso e) de la Resolución Nº 406/2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

f) El punto de entrega de la energía y potencia contratada será el nodo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) o del Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte al cual se encuentren vinculadas las MAQUINAS COMPROMETIDAS.

g) Incluirán un régimen de sanciones por incumplimiento, función de la afectación que pueda introducir la indisponibilidad de las unidades comprometidas en los CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM en el adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica del SADI, o de incumplimientos de las obligaciones asumidas por el Agente Generador en relación a la ejecución de los trabajos de reparación y/o repotenciación de los grupos generadores y/o equipamiento asociado involucrado.

h) Las unidades generadoras y/o centrales definidas como MAQUINAS COMPROMETIDAS en los CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM generarán en la medida que resulten despachadas por CAMMESA conforme la regulación vigente.

Art. 3º — Las propuestas a realizar por los Agentes Generadores que pretendan la celebración de CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM en el marco de esta norma, con el objeto de la ejecución de reparaciones mayores para mejorar la capacidad o repotenciación de unidades generadoras que permitan obtener disponibilidad de generación adicional a la preexistente, deberán presentar ante la SECRETARIA DE ENERGIA los proyectos de inversión respectivos adjuntando, como mínimo, la siguiente información:

a) La/s unidad/es a ser reparadas/repotenciadas.

b) DISPONIBILIDAD COMPROMETIDA de la/s unidad/es que asumirá/n el compromiso, tanto durante la vigencia del CONTRATO DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM, como una vez concluido el mismo.

c) Plazo de vigencia del CONTRATO DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM.

d) Período ofertado de vigencia de la Disponibilidad Comprometida, durante el CONTRATO DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM y posterior a su culminación.

e) La disponibilidad de potencia comprometida para todo el período ofertado en MEGAVATIOS (MW). Esta SECRETARIA DE ENERGIA podrá establecer valores límites a la potencia comprometida.

f) La oferta deberá contener una desagregación de todos los costos por máquina y de los trabajos principales a realizar para la obtención de la DISPONIBILIDAD COMPROMETIDA.

g) La documentación respaldatoria que permita acreditar los montos presupuestados para los trabajos, repuestos y nuevos equipos a incorporar.

h) El cronograma de obra con todos los hitos certificables asociados a pagos.

i) El programa de pagos indicando los montos requeridos al inicio de cada mes y las cantidades a cubrir con financiamiento.

En base a la información remitida, la SECRETARIA DE ENERGIA evaluará las propuestas presentadas e instruirá a CAMMESA sobre aquellas que resulten autorizadas para su contratación indicando expresamente, de resultar conveniente al objetivo planteado, el otorgamiento de préstamos al Agente Generador, que sean necesarios para el financiamiento de las erogaciones a realizar por éste para afrontar el costo de las reparaciones que superen la remuneración que le corresponda percibir por el Contrato equivalente a los conceptos alcanzados por el Inciso c) del Artículo 4º de la Resolución Nº 406/2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Junto con dicha instrucción, la SECRETARIA DE ENERGIA remitirá a CAMMESA el texto del contrato a suscribir, como así también la metodología a implementar para su inclusión en las Transacciones Económicas del MEM.

Asimismo, a los fines de la evaluación de las propuestas que presenten los generadores, la SECRETARIA DE ENERGIA, podrá solicitar a CAMMESA la realización de los estudios técnicos necesarios para verificar que el incremento

previsto de disponibilidad de potencia o capacidad de producción de energía eléctrica a obtener con los trabajos y nuevos equipos que se incorporen en las instalaciones del Agente Generador, sea conveniente para el SADI, desde el punto de vista de la seguridad y confiabilidad del sistema en su conjunto.

CAMMESA, a los efectos de ejecutar las tareas indicadas precedentemente, podrá solicitar la participación del GRUPO TECNICO que se constituye en los artículos siguientes del presente acto.

Art. 4º — Establécese que la potencia y la energía suministradas en cumplimiento de cada CONTRATO DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM, recibirá una remuneración mensual, calculada en base lo establecido en LOS PROCEDIMIENTOS, y la metodología que se defina en el respectivo Contrato.

La potencia y energía entregadas horariamente en el Mercado "Spot" del MEM, por sobre las comprometidas en los CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM y no estén afectados a respaldar otros contratos del Mercado a Término, serán remuneradas según lo establecido en el apartado 3.5 "Remuneración a Generadores" del Capítulo 3 de "Los Procedimientos" y demás normativa concordante.

Art. 5º — Establécese que CAMMESA deberá emitir la documentación comercial que resulte necesaria para la realización de la facturación de los CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM, así como realizar las adecuaciones que resulten pertinentes sobre todas aquellas cuestiones transaccionales u operativas que fueren menester.

Art. 6º — Establécese que los Agentes Generadores que hayan suscripto CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM deberán cumplir, en función de sus características técnicas, con todos los requisitos establecidos en "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)".

En este contexto, estos Agentes Generadores deberán declarar los Costos Variables de Producción (CVP) y Valores del Agua (VA) de las unidades comprometidas en los CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 7º — Establécese que, en tanto sea de aplicación la Resolución Nº 406/2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA, las obligaciones de pago derivadas de los CONTRATOS DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM, tendrán una prioridad de cancelación igual a las establecidas en el Numeral e) del Artículo 4º de dicha resolución.

En el caso que se modifique el orden de prioridad a aplicar para la consolidación de las deudas a favor de los acreedores del MEM establecido en la Resolución Nº 406/2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la prioridad de cancelación de las obligaciones de pago derivadas de los CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO MEM no podrá ser inferior a la correspondiente al reconocimiento de los costos operativos de los generadores térmicos.

Art. 8º — Dispónese la constitución del denominado GRUPO TECNICO, el cual tendrá a cargo la ejecución de aquellas tareas que le sean solicitadas para la constatación, verificación y control de los compromisos propuestos por los Agentes Generadores del MEM.

A los efectos enunciados, dicho GRUPO TECNICO deberá realizar, entre otras, las tareas necesarias que permitan: (i) constatar la conveniencia y factibilidad técnica y económica de los trabajos propuestos por los Agentes Generadores del MEM y su conveniencia para el sistema eléctrico en su conjunto, (ii) una vez autorizada la firma del CONTRATO DE COMPROMISO DE ABASTECIMIENTO MEM, la verificación de la ejecución en tiempo y forma de dichos trabajos involucrados informando de cualquier desvío, alteración y/o incumplimiento de los cronogramas o compromisos establecidos en el Contrato, (iii) el control de la permanencia en el tiempo de las características técnicas de la reparación, modificación o reemplazo de los equipos involucrados que permiten contar con la DISPONIBILIDAD COMPROMETIDA.

En todos los casos enunciados, el GRUPO TECNICO se constituirá como Auditor externo e independiente del Agente auditado, debiendo informar de sus observaciones, conclusiones y/o hallazgos a CAMMESA y, por su intermedio a la SECRETARIA DE ENERGIA y a los Agentes Generadores involucrados, a partir de las cuales se obrará en consecuencia en cada uno de los estadios de la gestión.

Los profesionales y/o expertos a integrar el GRUPO TECNICO que se dispone constituir en el presente artículo, serán propuestos por CAMMESA a la SECRETARIA DE ENERGIA quien, a su solo juicio, podrá aceptar o desestimar a cualquiera de los profesionales propuestos, como así también dar por finalizada su permanencia en dicho Grupo.

La remuneración de tales especialistas, en tanto los mismos no reciban la misma de otras fuentes autorizadas por la SECRETARIA DE ENERGIA, será soportada por los recursos aportados por el FONDO UNIFICADO al FONDO DE ESTABILIZACION sin asignación específica y bajo las condiciones que en cada caso se estipulen.

Art. 9º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con CAMMESA, resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución. A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 10. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 871/2008

Declárase de interés nacional la "Jornada de Seguridad Informática - Iniciativas contra el Delito Informático", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO la presentación de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por la que tramita la declaración de interés nacional para el evento: "JORNADA DE SEGURIDAD INFORMATICA - INICIATIVAS CONTRA EL DELITO INFORMATICO", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la temática versará acerca de las iniciativas y propuestas para la lucha en contra de los delitos informáticos.

Que dicho evento contará con la asistencia de destacadas personalidades de nuestro país, y se llevará a cabo en el Salón Auditorio del Banco de la Nación Argentina.

Que la importancia de los temas a tratar y la jerarquía de los profesionales y especialistas que tomarán parte en el mismo ameritan la declaración impulsada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento: "JORNADA DE SEGURIDAD INFORMATICA - INICIATIVAS CONTRA EL DELITO INFORMATICO", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de julio de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art.3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 872/2008

Decláranse de interés nacional las "I Jornadas de Derecho Aduanero" y "III Jornadas de Derecho Penal Tributario", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO la Actuación del Registro de la Presidencia de la Nación Nº 5809-08-1-3 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "I JORNADAS DE DERECHO ADUANERO" y las "III JORNADAS DE DERECHO PENAL TRIBUTARIO", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de acontecimientos organizados por la Asociación Argentina de Estudios Fiscales (AAEF), institución de ejemplar y prestigiosa trayectoria, que aglutina a los profesionales especialistas en materia tributaria.

Que entre los objetivos de los eventos se encuentran los de reunir a juristas, funcionarios, asesores fiscales, analistas, profesionales de ciencias económicas, del derecho y empresarios de los países iberoamericanos, quienes debatirán temas de gran importancia y actualidad.

Que dichos eventos contarán con la asistencia de destacadas personalidades de nuestro país y del extranjero alcanzado trascendencia internacional.

Que la relevancia de los temas a tratar y la jerarquía de los profesionales y especialistas que tomarán parte en el mismo ameritan la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional los eventos: "I JORNADAS DE DERECHO ADUANERO", y "III JORNADAS DE DERECHO PENAL TRIBUTARIO", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 12 al 14 de agosto y del 16 al 18 de septiembre de 2008, respectivamente.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art.3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 873/2008

Declárase de interés nacional a "Automechanika Argentina 2008 - Exposición Sudamericana Comercial e Internacional desde el Diseño al Mantenimiento y Reciclaje Automotriz", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO la Actuación Nº 2455-08-1-3 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "AUTOMECHANIKA ARGENTINA 2008 –Exposición Sudamericana Comercial e Internacional desde el Diseño al Mantenimiento y Reciclaje Automotriz", y

CONSIDERANDO:

Que el evento en cuestión es organizado por HOBBIT Worldwide Logistics S.A. empresa argentina de larga y prestigiosa trayectoria en la organización de eventos en el país.

Que se trata de un evento que convoca a participantes nacionales y extranjeros que aportan tecnología de punta por lo que significa un aporte al desarrollo y actualización del sector industrial.

Que se ubica entre los grandes salones de exposición del mundo, y que tiene como objetivo acrecentar el intercambio tecnológico y comercial de nuestro país como el de los demás países participantes.

Que el acontecimiento propuesto reúne cabalmente todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, y el de ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención correspondiente y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al evento "AUTOMECHANIKA ARGENTINA 2008 – Exposición Sudamericana Comercial e Internacional desde el Diseño al Mantenimiento y Reciclaje Automotriz", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 12 al 15 de noviembre de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art.3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1898/2008

Notifícase a la Administración Federal de Ingresos Públicos tanto aquellas Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior, que no han acreditado la tenencia o adquisición de mercadería registrada, como así mismo aquellas que sí lo han hecho, en los términos de la Ley Nº 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764/2008.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0290176/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 21.453 y los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, implementaron un procedimiento especial bajo un Registro de Ventas al Exterior de productos de origen agrícola mediante Declaraciones Juradas, que operan como autorización previa para solicitar las destinaciones de exportación ante la Aduana.

Que por medio de la Ley Nº 26.351, se aclaró el alcance y aplicación de la Ley Nº 21.453 ante un incremento en las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios que ella contempla.

Que por el Artículo 3º del Decreto Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008, se dispuso que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lleve el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior al que se refiere la Ley Nº 21.453.

Que por la Resolución Nº 543 de fecha 28 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se establecieron los requisitos a los que deberán sujetarse los exportadores de las mercaderías a las que se refiere la Ley Nº 21.453 como asimismo, el procedimiento para aquellas operaciones de ventas al exterior registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.351.

Que la citada ley tiene por finalidad la de evitar que ante un inminente cambio normativo que aumente los derechos de exportación, se registren operaciones con la finalidad de tributar con la alícuota menor, lo que produciría alteraciones en el normal desenvolvimiento del mercado exportador, importando asimismo un perjuicio para el Fisco Nacional.

Que la Coordinación de Gestión Estratégica de la Información de esta Oficina Nacional a fojas 45/78 realiza informe técnico que comprende UN MIL SETENTA Y TRES (1.073) Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior presentadas hasta el día 9 de noviembre de 2007, por un total de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO TONELADAS (17.812.675 t.) de cereales, oleaginosas y subproductos.

Que a fojas 79/94 la mencionada Coordinación realiza informe técnico que comprende TRESCIENTAS SESENTA Y CUATRO (364) Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior presentadas en el período comprendido entre el día 10 de noviembre de 2007 y el día 11 de marzo de 2008, por un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS DIECIOCHO (4.257.418 t.) de cereales, oleaginosas y subproductos.

Que en los informes referidos se determina la metodología de análisis y se establecen los extremos a los que alude el Artículo 1º de la Ley Nº 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008.

Que el Area de Comercio Exterior de esta Oficina Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que con el dictado de la Resolución Nº 180 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a partir de su publicación en el Boletín Oficial, se procedió a limitar la vigencia de las Resoluciones Nros. 125 de fecha 10 de marzo de 2008, su modificatoria Nº 141 del día 13 de marzo de 2008, su derogatoria Nº 64 de fecha 30 de mayo de 2008 y sus complementarias Nros. 284 y 285 de fecha 18 de abril de 2008 todas del citado Ministerio.

Que en ese contexto, resulta pertinente informar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) tanto aquellas Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior, que no han acreditado la tenencia o adquisición de los productos como asimismo aquellas que si lo han hecho, hasta el día 11 de marzo de 2008 inclusive.

Que la Coordinación del Area Legal y Técnica de esta Oficina Nacional, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y 764 de fecha 12 de mayo de 2008.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Hágase saber a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), que del total de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior analizadas, no han acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada, en los términos de la Ley Nº 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008, las que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, debiendo tributar las alícuotas correspondientes a la fecha de oficialización de la destinación de exportación.

Art. 2º — Hágase saber a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), que del total de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior analizadas, han acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada, en los términos de la Ley Nº 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008, las que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

DJVE que no acreditan tenencia o adquisición

ANEXO I

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
57052	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/06/2007	3000
57053	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/06/2007	3000
60833	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	18/07/2007	5000
71793	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/03/2008	10000
71794	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/03/2008	10000
71834	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/03/2008	750
71835	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/03/2008	750
71836	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/03/2008	1000
71837	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/03/2008	1000
71838	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/03/2008	500
71839	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/03/2008	500
71840	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/03/2008	15000
72000	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	4000
72001	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	4000
72002	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	4000
72003	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	4000
72004	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	4000
72005	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72006	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	4000
72007	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72008	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72009	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72010	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72011	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72012	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72013	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72014	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72015	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72016	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72017	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/03/2008	500
72115	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/03/2008	3500
72116	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/03/2008	3500
72117	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/03/2008	3500
72118	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	151211l0100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/03/2008	3500

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
56490	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	28/05/2007	10000
56489	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	28/05/2007	5000
56491	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	28/05/2007	10000
61488	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	01/08/2007	10000
61652	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/08/2007	15000
61653	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/08/2007	25000
63559	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	12/09/2007	5000
63558	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/09/2007	5000
64075	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	21/09/2007	10000
64076	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	21/09/2007	10000
66417	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	30/10/2007	5000
66419	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	30/10/2007	10000
71691	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	5000
72132	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/03/2008	5000
72135	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/03/2008	5000
66074	Curcija S.A.	30593247739	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	25/10/2007	1000
65331	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	11/10/2007	500
70645	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	11/02/2008	1500
71731	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/03/2008	168
68804	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/12/2007	1000
69133	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	21/12/2007	1000
63545	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/09/2007	5000
63546	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/09/2007	5000
63547	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/09/2007	10000
63548	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/09/2007	10000
64066	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	21/09/2007	5000
64064	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	21/09/2007	5000
64065	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	21/09/2007	5000
71538	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	10000
71539	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	15000
71541	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	10000
71542	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	5000
71543	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	5000
71544	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	2000
71545	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	4000
71546	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	4000
71547	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	4000
71548	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	4000
71549	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	3000
71551	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	2000
71650	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	2000
71651	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	3000
71652	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	3000
71653	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	3000
71654	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	4000
71655	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	2000
71657	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	1000
71658	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	3000
55161	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	02/05/2007	5000
55844	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	14/05/2007	5000
56305	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	24/05/2007	5000
56446	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	28/05/2007	5000
56686	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	31/05/2007	5000
60845	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	18/07/2007	5000
60907	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	19/07/2007	5000
61643	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/08/2007	3500
61655	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/08/2007	3500
61771	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/08/2007	5000
62886	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	30/08/2007	5000
62887	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	30/08/2007	5000
62940	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	31/08/2007	5000
62941	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	31/08/2007	5000
63347	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/09/2007	5000
63348	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/09/2007	5000
63635	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	13/09/2007	5000
63899	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	19/09/2007	5000
64115	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	24/09/2007	4000
66494	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	31/10/2007	10000
66495	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	31/10/2007	5000
66496	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	31/10/2007	10000
56468	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	28/05/2007	30000
61633	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/08/2007	10000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
61632	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/08/2007	5000
61694	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	06/08/2007	5000
62819	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/08/2007	10000
62821	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/08/2007	10000
62820	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/08/2007	10000
63438	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/09/2007	7000
63439	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/09/2007	7000
63440	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/09/2007	7000
63695	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	14/09/2007	10000
63694	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	14/09/2007	10000
64691	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	02/10/2007	15000
65811	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	22/10/2007	20000
66182	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	26/10/2007	5000
66183	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	26/10/2007	5000
66184	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	26/10/2007	10000
66690	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	02/11/2007	5000
66689	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	02/11/2007	5000
66688	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	02/11/2007	5000
71431	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	27/02/2008	10000
71432	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	27/02/2008	10000
71872	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/03/2008	20000
56453	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	28/05/2007	4500
56458	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	28/05/2007	2500
56459	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	28/05/2007	1500
56748	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	01/06/2007	4000
56747	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	01/06/2007	4000
56789	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/06/2007	1000
56790	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/06/2007	1500
56796	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/06/2007	4000
56793	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/06/2007	1500
56795	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/06/2007	1000
56791	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/06/2007	1500
56794	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/06/2007	1000
56884	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/06/2007	10000
56880	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/06/2007	10000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
56883	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/06/2007	10000
60846	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	18/07/2007	2000
60847	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	18/07/2007	2000
61459	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	01/08/2007	3000
61460	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	01/08/2007	2000
61619	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/08/2007	5000
62829	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/08/2007	5000
63415	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	10/09/2007	1500
63610	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	13/09/2007	5000
64132	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	24/09/2007	5000
64635	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	01/10/2007	10000
65050	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	05/10/2007	10000
66123	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	26/10/2007	2000
66990	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/11/2007	10000
66991	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/11/2007	3000
66992	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	07/11/2007	2000
71240	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	22/02/2008	3000
71292	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	25/02/2008	5000
71641	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	24,928
71642	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	266,562
71643	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	40,949
71644	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	238,244
71645	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	134,97
71646	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	495,526
71647	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	696,16
71648	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	94,347
65711	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919129F	ACEITE DE GIRASOL ENV + 10 KG	2007	19/10/2007	51,3
69940	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919129F	ACEITE DE GIRASOL ENV + 10 KG	2007	22/01/2008	34,92
65332	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919110H	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2007	11/10/2007	500
70644	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919110H	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	11/02/2008	500
71168	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919110H	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	21/02/2008	26
71726	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919110H	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	04/03/2008	20
71728	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919110H	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	04/03/2008	20
71729	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919110H	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	04/03/2008	20
71890	Dow Agrosciences Argentina S.A.	30636021578	15121919110H	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	06/03/2008	1000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
71805	Dow Agroscien-ces Argentina S.A.	30636021578	15121919121N	ACEITE DE GIRASOL REF. EN TAMB. + 200 L	2007	05/03/2008	151,2
56903	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	05/06/2007	20000
60054	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	29/06/2007	25000
60055	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	29/06/2007	30000
60056	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	29/06/2007	20000
61550	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	02/08/2007	5000
61552	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	02/08/2007	5000
62435	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	21/08/2007	5000
62874	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/08/2007	7500
62957	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	31/08/2007	15000
63084	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	04/09/2007	15000
63540	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	12/09/2007	10000
63749	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	17/09/2007	15000
63911	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	19/09/2007	15000
63955	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	20/09/2007	2000
64345	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	6000
64802	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	6000
64791	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64793	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64794	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64795	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64796	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64797	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64798	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64803	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64936	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
64930	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
64931	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
64937	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
64938	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
64932	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
64933	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
64934	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
64935	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	5000
65040	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/10/2007	5000
65041	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/10/2007	5000
65043	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/10/2007	5000
65038	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/10/2007	5000
65039	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/10/2007	5000
65042	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/10/2007	5000
65044	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/10/2007	3000
66357	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/10/2007	10000
66358	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/10/2007	10000
66355	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/10/2007	10000
66356	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/10/2007	10000
66374	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/10/2007	10000
66894	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	5000
66895	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	2000
66905	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	5000
56807	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	04/06/2007	1000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
56894	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	05/06/2007	3000
57149	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	11/06/2007	2000
57219	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	12/06/2007	3300
57365	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	14/06/2007	3875
57840	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	26/06/2007	875
60063	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	29/06/2007	1000
60134	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	02/07/2007	875
60384	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	06/07/2007	1875
60467	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	10/07/2007	1500
60515	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	11/07/2007	4125
60580	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	12/07/2007	1000
60862	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	18/07/2007	1800
60864	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	18/07/2007	400
60991	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	20/07/2007	1100
60992	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	20/07/2007	1400
61119	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	24/07/2007	2500
61191	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/07/2007	500
61245	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/07/2007	2000
61362	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/07/2007	1000
61418	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	31/07/2007	500
61538	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	02/08/2007	4000
61615	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	03/08/2007	2500
61840	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	08/08/2007	1500
61899	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/08/2007	1000
62053	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	13/08/2007	4000
62355	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	17/08/2007	4500
62559	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	23/08/2007	1500
63125	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/09/2007	500
64952	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	04/10/2007	5000
64947	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	04/10/2007	9500
65415	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	12/10/2007	11600
65511	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	16/10/2007	9300
65900	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	23/10/2007	5500
66149	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	3700
66491	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	3700
66911	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	3700

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
56300	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	24/05/2007	80000
61109	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	24/07/2007	30000
61528	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	02/08/2007	15000
61563	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	02/08/2007	10000
64879	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	50000
64880	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	04/10/2007	50000
65220	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	25000
65211	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	35000
65210	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	25000
65958	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	24/10/2007	50000
65959	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	24/10/2007	10000
65963	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	24/10/2007	20000
65962	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	24/10/2007	20000
65960	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	24/10/2007	20000
65961	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	24/10/2007	20000
66234	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	30000
66567	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	30000
66569	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	30000
66803	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/11/2007	30000
66802	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/11/2007	30000
51881	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	31/01/2007	5000
54083	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	30/03/2007	15000
54512	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	13/04/2007	12000
55261	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	03/05/2007	10000
56487	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	28/05/2007	20000
61490	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/08/2007	10000
61654	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/08/2007	10000
61861	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	08/08/2007	30000
61862	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	08/08/2007	10000
63556	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	12/09/2007	10000
63557	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	12/09/2007	25000
64730	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	02/10/2007	30000
64728	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	02/10/2007	5000
64729	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	02/10/2007	5000
64731	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	02/10/2007	30000
64819	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64820	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
64822	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	5000
65243	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	5000
65239	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	5000
65240	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	5000
65237	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	5000
65238	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	5000
65317	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	10/10/2007	20000
65316	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	10/10/2007	15000
65315	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	10/10/2007	10000
65830	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	22/10/2007	12500
65831	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	22/10/2007	12500
66058	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	25/10/2007	4000
66620	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	30000
66621	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	30000
66917	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	25000
66916	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	10000
71688	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	10000
63403	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	10/09/2007	2100
63404	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	10/09/2007	2136
65094	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	08/10/2007	1000
65095	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007/2008	08/10/2007	1000
65233	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	1000
65764	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	19/10/2007	1000
65763	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	19/10/2007	1000
65762	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	19/10/2007	1000
65760	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	19/10/2007	1000
65761	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	19/10/2007	1000
66713	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	02/11/2007	2450
64514	Daluc S.A.	30707901140	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	5000
54248	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	09/04/2007	30000
56598	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	30/05/2007	30000
56599	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	30/05/2007	30000
56675	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	31/05/2007	30000
56679	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	31/05/2007	30000
63219	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/09/2007	30000
63223	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/09/2007	30000
63224	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/09/2007	30000
65180	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	30000
65178	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	30000
65179	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	30000
66226	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	30000
66227	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	30000
66879	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	06/11/2007	40000
66875	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	06/11/2007	40000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
66878	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	40000
65517	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	16/10/2007	2803.5
65765	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	19/10/2007	656,25
66165	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	1400
66161	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	1400
66164	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	1400
66162	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	1400
66163	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	1400
53358	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	13/03/2007	10000
53359	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	13/03/2007	10000
53830	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	26/03/2007	13000
53938	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	28/03/2007	10000
53939	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	28/03/2007	30000
54067	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	30/03/2007	30000
54068	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	30/03/2007	20000
54133	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	03/04/2007	21000
54134	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	03/04/2007	5000
64826	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	3000
64824	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/10/2007	3000
65235	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	5000
65236	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	5000
65234	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	09/10/2007	5000
66053	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/10/2007	2000
66054	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/10/2007	3000
66051	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/10/2007	2000
66052	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/10/2007	3000
66049	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/10/2007	2000
66050	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/10/2007	3000
66047	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/10/2007	2000
66048	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/10/2007	3000
66134	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	5000
66135	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	5000
66136	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	6000
66137	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	4000
66133	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	4000
66138	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	4000
66139	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	2000
66129	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	1000
66130	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	2000
66131	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	3000
66132	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	4000
66140	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	5000
66141	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	3000
66142	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	26/10/2007	2000
66265	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	10000
66266	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	10000
66268	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	10000
66264	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	5000
66267	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	5000
66270	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	10000
66519	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	5000
66521	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	5000
66518	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	5000
66520	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	5000
66516	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	5000
66517	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	5000
66510	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	2000
66511	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	2000
66512	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	3000
66513	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	3000
66514	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	5000
66515	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	5000
66604	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	5000
66605	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	5000
66606	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	4000
66607	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	6000
66603	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	6000
66608	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	01/11/2007	4000
66933	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	10000
66931	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	10000
66932	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	5000
66934	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	06/11/2007	5000
69027	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	19/12/2007	20000
71300	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/02/2008	10000
71550	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/02/2008	10000
55696	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	11/05/2007	3000
56307	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	24/05/2007	3000
56450	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	28/05/2007	3000
56447	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/05/2007	5000
56687	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/05/2007	5000
61773	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	07/08/2007	15000
62898	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	30/08/2007	1000
62900	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	30/08/2007	5000
62895	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/08/2007	5000
62899	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	30/08/2007	5000
64497	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	4000
64496	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	4000
64495	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	4000
64493	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	4000
64494	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	4000
66248	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	8000
66249	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/10/2007	12000
66497	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	31/10/2007	15000
63437	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	10/09/2007	8000
63435	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	10/09/2007	8000
63436	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	10/09/2007	8000
63693	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	14/09/2007	8000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
63692	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	14/09/2007	8000
63691	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	14/09/2007	8000
65849	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	23/10/2007	880
66012	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	25/10/2007	1250
66023	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	25/10/2007	970
66180	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	26/10/2007	1950
66219	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	29/10/2007	4250
66572	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	01/11/2007	2400
66573	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	01/11/2007	780
66953	Servicios Integ. P/la Export. de Agroal. SRL	30708732210	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	06/11/2007	1000
64383	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	5000
64389	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	2000
64403	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	10000
64384	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	10000
64385	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	2000
64386	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	5000
64380	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	2000
64381	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	2000
64382	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	10000
64387	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	10000
64388	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	2000
64404	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/09/2007	2000
64512	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	2000
64513	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	1000
64515	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	5000
64510	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	2000
64511	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	5000
64516	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	5000
64517	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	1000
64506	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	7000
64507	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	2000
64508	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	5000
64509	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	2000
64518	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	7000
64519	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	2000
64520	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	5000
64521	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	28/09/2007	2000
66819	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/11/2007	15000
66820	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/11/2007	15000
66818	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/11/2007	15000
65212	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15079019100G	ACEITE DE SOJA REF. A GRANEL	2008	09/10/2007	5000
65213	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15079019100G	ACEITE DE SOJA REF. A GRANEL	2008	09/10/2007	5000
65214	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15079019100G	ACEITE DE SOJA REF. A GRANEL	2008	09/10/2007	5000
65329	Luis A. Ducret y CIA. S.A.	30538601345	12060090910Y	GIRASOL A GRANEL	2007/2008	11/10/2007	400
65328	Luis A. Ducret y CIA. S.A.	30538601345	12060090910Y	GIRASOL A GRANEL	2007/2008	11/10/2007	300
65327	Luis A. Ducret y CIA. S.A.	30538601345	12060090910Y	GIRASOL A GRANEL	2007/2008	11/10/2007	300
56613	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/05/2007	20000
56622	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/05/2007	30000
56664	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	20000
56665	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	20000
56659	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	10000
56660	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	20000
56663	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	10000
56662	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	10000
56661	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	15000
56669	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	20000
56910	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	05/06/2007	25000
56911	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	05/06/2007	25000
56912	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	05/06/2007	25000
63752	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	17/09/2007	25000
63753	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	17/09/2007	25000
63754	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	17/09/2007	25000
63755	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	17/09/2007	25000
63847	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	18/09/2007	15000
63956	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	20/09/2007	5000
64348	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64349	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64350	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	10000
64781	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64782	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64783	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64784	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64785	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64786	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64787	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64788	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64789	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64790	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	15000
64911	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	7500
64912	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64913	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64914	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64915	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64916	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64917	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64918	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64919	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64920	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
64921	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	7500

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
64924	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/10/2007	15000
65023	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65032	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65034	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65028	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65029	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65030	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65031	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65021	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65024	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	15000
65025	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65026	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
65027	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/10/2007	10000
66255	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	29/10/2007	10000
66256	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	29/10/2007	10000
66257	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	29/10/2007	10000
66258	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	29/10/2007	10000
66359	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/10/2007	10000
66360	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/10/2007	10000
66361	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/10/2007	10000
66362	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/10/2007	10000
66373	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/10/2007	10000
66363	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66364	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66365	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66366	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66367	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66368	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66369	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66370	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66371	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66372	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	20000
66823	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/11/2007	10000
66824	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/11/2007	15000
66825	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/11/2007	15000
66899	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	20000
66900	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	20000
66901	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	20000
66902	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	5000
66903	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	5000
66904	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	20000
66896	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	15000
66897	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	15000
66898	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	15000
71574	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/02/2008	35000
71699	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/03/2008	18000
71843	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/03/2008	20000
71844	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/03/2008	20000
66635	Agroindustria Madero S.A.	30708429313	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/11/2007	1000
66636	Agroindustria Madero S.A.	30708429313	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/11/2007	1000
66633	Agroindustria Madero S.A.	30708429313	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/11/2007	1000
66634	Agroindustria Madero S.A.	30708429313	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/11/2007	1000
66632	Agroindustria Madero S.A.	30708429313	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/11/2007	1000
66637	Agroindustria Madero S.A.	30708429313	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/11/2007	1000
66631	Agroindustria Madero S.A.	30708429313	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/11/2007	1000
63405	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	10/09/2007	8400
64377	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	27/09/2007	7000
65771	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	19/10/2007	5000
65772	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	19/10/2007	5000
65773	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	19/10/2007	5000
65774	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	19/10/2007	5000
65775	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	19/10/2007	5000
66712	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	02/11/2007	9800
66929	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	5000
66925	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	5000
66924	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	5000
52833	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	26/02/2007	50000
52834	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	26/02/2007	50000
54126	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	03/04/2007	50000
55792	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	14/05/2007	25000
55793	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	14/05/2007	50000
56600	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/05/2007	50000
56601	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/05/2007	40000
56602	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/05/2007	50000
56676	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	50000
56677	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/05/2007	25000
60023	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/06/2007	50000
60027	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/06/2007	50000
60843	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	18/07/2007	50000
60844	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	18/07/2007	50000
61230	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	26/07/2007	50000
61231	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	26/07/2007	50000
62964	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/08/2007	50000
62965	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/08/2007	50000
62966	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	31/08/2007	50000
63221	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/09/2007	50000
63222	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/09/2007	50000
64025	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	21/09/2007	50000
64028	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	21/09/2007	50000
64026	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	21/09/2007	50000
64027	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	21/09/2007	50000
64111	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	24/09/2007	50000
64112	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	24/09/2007	50000
64109	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	24/09/2007	50000
64110	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	24/09/2007	50000
64206	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	25/09/2007	50000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
64207	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	25/09/2007	50000
64558	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/10/2007	50000
64638	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/10/2007	50000
64775	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	50000
64776	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	50000
66228	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	29/10/2007	50000
66471	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/10/2007	50000
66873	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	06/11/2007	10000
66871	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	06/11/2007	50000
66872	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	06/11/2007	50000
66874	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	50000
66876	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	50000
71846	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/03/2008	50000
71943	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/03/2008	96127,847
71944	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/03/2008	37460,072
65770	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	19/10/2007	10000
66152	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	26/10/2007	5600
66151	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	26/10/2007	5600
66153	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	26/10/2007	5600
66154	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	26/10/2007	5600
66155	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	26/10/2007	5600
66928	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	4000
66927	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	4000
66926	Molinos Cañue-las S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	06/11/2007	4000
52258	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	09/02/2007	20000
52535	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	16/02/2007	15000
52838	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	26/02/2007	125000
53264	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	09/03/2007	20000
54137	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	03/04/2007	100000
54138	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	03/04/2007	120000
54267	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	09/04/2007	50000
54270	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	09/04/2007	50000
54268	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	09/04/2007	50000
54269	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	09/04/2007	50000
56461	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/05/2007	90000
60855	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	18/07/2007	30000
60973	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	20/07/2007	50000
63115	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/09/2007	45000
63215	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/09/2007	70000
63216	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/09/2007	70000
63217	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/09/2007	70000
63685	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	14/09/2007	50000
63684	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	14/09/2007	50000
63763	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	17/09/2007	50000
63764	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	17/09/2007	50000
63765	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	17/09/2007	50000
64067	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	21/09/2007	30000
64068	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	21/09/2007	60000
64371	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64372	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64373	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64374	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64375	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64474	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	10000
64484	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64485	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64475	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	10000
64476	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64483	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64477	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64478	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64479	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	10000
64480	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64481	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	10000
64482	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64825	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	18000
64827	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	03/10/2007	18000
65301	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	10/10/2007	20000
65304	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	10/10/2007	30000
65303	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	10/10/2007	20000
65302	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	10/10/2007	30000
70370	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/02/2008	20000
70615	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	08/02/2008	20000
70616	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	08/02/2008	20000
71299	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	25/02/2008	20000
56178	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	22/05/2007	15000
56303	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	24/05/2007	20000
56452	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/05/2007	10000
62943	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/08/2007	20000
63119	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/09/2007	10000
63116	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/09/2007	10000
63117	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/09/2007	10000
63139	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	04/09/2007	20000
63189	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/09/2007	10000
63190	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/09/2007	10000
63191	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/09/2007	30000
63417	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	10/09/2007	1000
63418	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	10/09/2007	1000
63419	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	10/09/2007	1000
64491	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64487	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64488	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64490	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
65736	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	19/10/2007	10000
65734	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	19/10/2007	10000
65735	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	19/10/2007	10000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
66250	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/10/2007	25000
66412	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/10/2007	15000
66413	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/10/2007	15000
66414	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	30/10/2007	15000
66499	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	31/10/2007	20000
66022	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	25/10/2007	3880
66181	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	26/10/2007	7800
66218	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	29/10/2007	17050
66574	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	01/11/2007	3100
66575	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	01/11/2007	9700
66952	Servicios Integ. P/la Export. de Agroal. SRL	30708732210	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	06/11/2007	10000
53581	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	19/03/2007	8500
56878	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	05/06/2007	10000
56879	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	05/06/2007	10000
60031	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	29/06/2007	10000
60457	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	10/07/2007	20000
60590	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	12/07/2007	2000
60591	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	12/07/2007	2000
60654	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	13/07/2007	2000
60655	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	13/07/2007	2000
60850	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	18/07/2007	50000
60956	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	20/07/2007	5000
60955	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	20/07/2007	5000
60954	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	20/07/2007	5000
61919	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	09/08/2007	2000
61920	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	09/08/2007	2000
64390	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	25000
64401	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	10000
64402	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	15000
64391	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	10000
64392	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	15000
64400	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	25000
64393	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	10000
64394	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	15000
64395	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	10000
64396	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	10000
64397	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	10000
64398	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/09/2007	15000
64526	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64527	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64528	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64529	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64498	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64499	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64500	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64501	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	10000
64522	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64523	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
64524	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	20000
64525	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	28/09/2007	15000
65051	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	05/10/2007	20000
66507	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	31/10/2007	17000
66501	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	31/10/2007	15000
66502	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	31/10/2007	5000
66503	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	31/10/2007	10000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
66504	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	31/10/2007	10000
66505	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	31/10/2007	20000
66598	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	01/11/2007	20000
71419	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/02/2008	1540
71420	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/02/2008	1232
71421	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	27/02/2008	308
71555	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/02/2008	20000
71556	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/02/2008	10000
71557	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/02/2008	10000
71558	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/02/2008	15000
71559	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/02/2008	5000
71588	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/02/2008	4000
71589	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	29/02/2008	16000
71856	YPF Sociedad Anonima	30546689979	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	05/03/2008	3555
71741	Andres Lagomarsino E Hijos S.A.	30541716331	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	04/03/2008	12500
71742	Andres Lagomarsino E Hijos S.A.	30541716331	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	04/03/2008	12500
71743	Andres Lagomarsino E Hijos S.A.	30541716331	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	04/03/2008	12500
71288	Aramayo Lucio Antonio	23072837029	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	25/02/2008	174
71234	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	22/02/2008	1015
71236	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	22/02/2008	1015
70020	Bunge Argentina S.A.	30700869918	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	23/01/2008	1920
71071	Canepa Hnos. SAICA Y F	30535347057	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	19/02/2008	1080
71072	Canepa Hnos. SAICA Y F	30535347057	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	19/02/2008	1080
69157	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	26/12/2007	8000
69158	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	26/12/2007	8000
70449	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	05/02/2008	20000
70450	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	05/02/2008	20000
72092	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	10/03/2008	4500
72093	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	10/03/2008	4500
72094	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	10/03/2008	20000
71917	Clapier Eduardo Emilio	23950771959	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	06/03/2008	450
70833	Coop. Agric. De Justiniano Posse Ltda.	30511521498	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	13/02/2008	900
70834	Coop. Agric. De Justiniano Posse Ltda.	30511521498	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	13/02/2008	900
70835	Coop. Agric. De Justiniano Posse Ltda.	30511521498	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	13/02/2008	900
70844	Coop. Agric. De Justiniano Posse Ltda.	30511521498	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	13/02/2008	900
68877	Evolution Technology SA	30708775297	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	14/12/2007	500
68878	Evolution Technology SA	30708775297	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	14/12/2007	500
67399	Molino Argentino SAICAGEI S.A.	30535101902	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	13/11/2007	500
70523	Molino Argentino SAICAGEI S.A.	30535101902	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	07/02/2008	609
70524	Molino Argentino SAICAGEI S.A.	30535101902	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	07/02/2008	609
69357	Molino Chacabuco S.A.	30534040713	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	03/01/2008	300
69364	Molino Chacabuco S.A.	30534040713	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	03/01/2008	600
70286	Molino Chacabuco S.A.	30534040713	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	31/01/2008	300
70287	Molino Chacabuco S.A.	30534040713	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	31/01/2008	300
70288	Molino Chacabuco S.A.	30534040713	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	31/01/2008	300
70289	Molino Chacabuco S.A.	30534040713	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	31/01/2008	162
67186	Molino Florencia	33528305909	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	12/11/2007	1500
67187	Molino Florencia	33528305909	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	12/11/2007	1500
71572	Molino Florencia	33528305909	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	29/02/2008	1000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
71573	Molino Florencia	33528305909	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	29/02/2008	1000
72106	Molinos Marimbo SA y C	30537582916	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	10/03/2008	1000
72140	Molinos Marimbo SA y C	30537582916	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	10/03/2008	1000
71381	Nieto Oscar A	23113807989	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	27/02/2008	120
71287	Pessoa De Carvalho Amilton	23-93961150-9	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	25/02/2008	174
67174	Multigranos S.A.	30700916142	11010010990X	HARINA DE TRIGO LAS DEMAS	2007/2008	12/11/2007	400
67175	Multigranos S.A.	30700916142	11010010990X	HARINA DE TRIGO LAS DEMAS	2007/2008	12/11/2007	400
67178	Multigranos S.A.	30700916142	11010010990X	HARINA DE TRIGO LAS DEMAS	2007/2008	12/11/2007	400
67179	Multigranos S.A.	30700916142	11010010990X	HARINA DE TRIGO LAS DEMAS	2007/2008	12/11/2007	400
67180	Multigranos S.A.	30700916142	11010010990X	HARINA DE TRIGO LAS DEMAS	2007/2008	12/11/2007	400
70903	Adeco Agropecuaria S.R.L.	30618705672	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	14/02/2008	10000
71905	Agricultores Federados Argentinos (A.F.A.)	30525718626	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	25000
71103	Gear S.A.A.I.C.F.E.I.	30509529937	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	20/02/2008	21000
55742	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	4000
55749	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	1000
55753	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	2000
55756	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	1500
55743	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	3000
55744	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	1500
55750	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	1000
55746	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	3000
55751	Grupo Transpatagonia	30707828176	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	3000
72086	Lihue Tue S.A.	30707828001	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	10/03/2008	100
70968	Nidera S. A.	33506737449	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	15/02/2008	25000
70969	Nidera S. A.	33506737449	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	15/02/2008	25000
72113	Nidera S. A.	33506737449	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	25000
72045	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	07/03/2008	40000
72104	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	100000
71003	Quebrachito Granos y Carnes SA	30696426127	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	18/02/2008	10000
62945	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	31/08/2007	25000
62944	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	31/08/2007	25000
66400	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	30/10/2007	15000
67069	Cargill SACI	30506792165	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	08/11/2007	25000
70730	Cargill SACI	30506792165	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	12/02/2008	25000
65992	Desab S.A.	30685146335	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	24/10/2007	5000
65993	Desab S.A.	30685146335	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	24/10/2007	5000
65994	Desab S.A.	30685146335	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	24/10/2007	5000
60726	Gear S.A.A.I.C.F.E.I.	30509529937	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	17/07/2007	81
60727	Gear S.A.A.I.C.F.E.I.	30509529937	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	17/07/2007	81
60805	Gear S.A.A.I.C.F.E.I.	30509529937	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	18/07/2007	81
71331	Gear S.A.A.I.C.F.E.I.	30509529937	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	26/02/2008	81
65407	Multigranos S.A.	30700916142	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	12/10/2007	5000
66767	Multigranos S.A.	30700916142	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	05/11/2007	5000
66768	Multigranos S.A.	30700916142	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	05/11/2007	5000
66769	Multigranos S.A.	30700916142	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	05/11/2007	5000
66479	Productos Sudamericanos S.A.	30515719934	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	31/10/2007	275
66475	Productos Sudamericanos S.A.	30515719934	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2007/2008	31/10/2007	275
61907	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	09/08/2007	9500

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
66353	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	30/10/2007	7000
66354	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	30/10/2007	7000
66352	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	30/10/2007	7000
70756	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	12/02/2008	7000
71994	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	07/03/2008	5000
71995	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	07/03/2008	8000
71996	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	07/03/2008	5000
61863	Cargill SACI	30506792165	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	08/08/2007	7500
64069	Cargill SACI	30506792165	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	21/09/2007	15000
69650	Cargill SACI	30506792165	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	11/01/2008	6500
66073	Curcija S.A.	30593247739	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	25/10/2007	1000
56451	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	28/05/2007	20000
61776	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	07/08/2007	5000
61777	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	07/08/2007	15000
61772	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	07/08/2007	5000
61775	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	07/08/2007	5000
62890	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	30/08/2007	5000
62888	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	30/08/2007	10000
62889	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	30/08/2007	10000
64489	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	28/09/2007	10000
66498	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	31/10/2007	10000
66500	Nidera S. A.	33506737449	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	31/10/2007	10000
61635	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	03/08/2007	10000
61634	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	03/08/2007	5000
62566	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	23/08/2007	5000
62565	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	23/08/2007	5000
63431	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	10/09/2007	5000
63432	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	10/09/2007	20000
63433	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	10/09/2007	15000
63690	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	14/09/2007	10000
63689	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	14/09/2007	10000
65810	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	22/10/2007	20000
56610	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	30/05/2007	8000
60456	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	10/07/2007	7500
60512	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	11/07/2007	8000
61425	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	31/07/2007	8000
61765	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	07/08/2007	8000
61844	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	08/08/2007	7500
62203	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	15/08/2007	7500
63205	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	05/09/2007	7500
63611	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	13/09/2007	7500
64030	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	21/09/2007	7500
64208	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	25/09/2007	7500
65049	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	05/10/2007	7500

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
71424	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	27/02/2008	7500
71426	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	27/02/2008	7500
71427	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	27/02/2008	8000
66029	Agricultores Federados Argentinos (A.F.A.)	30525718626	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	25/10/2007	3000
56653	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	31/05/2007	13500
56730	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	01/06/2007	3200
56806	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	04/06/2007	3000
56893	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	05/06/2007	9000
57147	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	11/06/2007	7000
57366	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	14/06/2007	19500
57839	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	26/06/2007	3500
60064	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	29/06/2007	10000
60135	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	02/07/2007	3500
60581	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	12/07/2007	1500
60865	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	18/07/2007	22500
60995	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	20/07/2007	6500
61118	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	24/07/2007	10000
61193	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	25/07/2007	3000
61247	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	26/07/2007	5000
61364	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	30/07/2007	12000
61470	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	01/08/2007	5000
61536	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	02/08/2007	9000
61616	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	03/08/2007	9000
62051	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	13/08/2007	6000
62052	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	13/08/2007	8000
62354	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	17/08/2007	3500
62560	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	23/08/2007	3500
62764	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	28/08/2007	2500
62904	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	30/08/2007	2500
62946	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	31/08/2007	3500
63126	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	04/09/2007	6000
64950	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	04/10/2007	20000
64951	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	04/10/2007	30000
64948	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	04/10/2007	31000
65414	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	12/10/2007	45000
65512	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	16/10/2007	36500

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
65899	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	23/10/2007	21000
66150	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	26/10/2007	14000
66492	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	31/10/2007	14000
66912	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	06/11/2007	14000
54434	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	12/04/2007	10000
54731	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	19/04/2007	100000
55295	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	04/05/2007	100000
55677	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	11/05/2007	100000
57133	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	11/06/2007	100000
57134	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	11/06/2007	100000
57754	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	25/06/2007	50000
60008	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	29/06/2007	100000
60007	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	29/06/2007	100000
64642	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	01/10/2007	100000
64640	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	01/10/2007	50000
64641	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	01/10/2007	50000
64875	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	04/10/2007	100000
64876	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	04/10/2007	100000
65217	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	09/10/2007	100000
65216	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	09/10/2007	100000
65219	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	09/10/2007	100000
65879	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	23/10/2007	100000
65880	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	23/10/2007	100000
66043	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	25/10/2007	100000
66044	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	25/10/2007	50000
66045	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	25/10/2007	50000
66237	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	29/10/2007	50000
66235	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	29/10/2007	100000
66236	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	29/10/2007	50000
66801	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	05/11/2007	40000
66804	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	05/11/2007	60000
51886	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	31/01/2007	150000
57367	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	14/06/2007	50000
57368	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	14/06/2007	120000
60084	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	29/06/2007	80000
60086	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	29/06/2007	20000
60412	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	06/07/2007	50000
60971	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	20/07/2007	50000
60972	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	20/07/2007	100000
62585	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	23/08/2007	60000
62586	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	23/08/2007	30000
63561	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	12/09/2007	100000
63560	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	12/09/2007	150000
64071	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	21/09/2007	200000
64072	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	21/09/2007	100000
64073	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	21/09/2007	50000
64074	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	21/09/2007	50000
64817	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	03/10/2007	100000
64823	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	03/10/2007	25000
64818	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	03/10/2007	25000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTA-CION	TONELAJE DECLARADO
64959	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	04/10/2007	25000
64958	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	04/10/2007	100000
64963	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	04/10/2007	50000
64955	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	04/10/2007	100000
65313	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	10/10/2007	50000
65314	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	10/10/2007	130000
65521	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	16/10/2007	60000
66532	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	31/10/2007	50000
66533	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	31/10/2007	100000
66534	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	31/10/2007	125000
66919	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	06/11/2007	100000
71537	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	29/02/2008	200000
60128	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	02/07/2007	6000
60125	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	02/07/2007	3000
61115	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	24/07/2007	4000
65767	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	19/10/2007	6000
65768	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	19/10/2007	3112,5
60878	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	18/07/2007	5000
61125	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	24/07/2007	5000
62016	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	10/08/2007	5000
62017	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	10/08/2007	5000
62015	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	10/08/2007	5000
63428	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	10/09/2007	20000
63429	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	10/09/2007	20000
63430	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	10/09/2007	20000
63688	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	14/09/2007	15000
63687	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	14/09/2007	15000
63686	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	14/09/2007	15000
63967	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	20/09/2007	7000
63968	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	20/09/2007	7000
63969	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	20/09/2007	7000
63971	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	20/09/2007	10000
63970	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	20/09/2007	10000
63966	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	20/09/2007	10000
64049	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	21/09/2007	7000
64048	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	21/09/2007	7000
64047	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	21/09/2007	7000
65852	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	23/10/2007	3550
65983	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	24/10/2007	20000
66065	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	25/10/2007	15000
66015	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	25/10/2007	4880
66066	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	25/10/2007	45000
66538	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	31/10/2007	20000
66540	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	31/10/2007	10000
66737	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	02/11/2007	10000
66738	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	02/11/2007	10000
66739	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	02/11/2007	10000
66735	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	02/11/2007	10000
66736	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	02/11/2007	10000
66740	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	02/11/2007	10000
66744	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	02/11/2007	10000
71503	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	28/02/2008	15000
60953	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	20/07/2007	10000
60952	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	20/07/2007	10000
60951	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	20/07/2007	10000
61620	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	03/08/2007	10000
61621	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	03/08/2007	10000
61618	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	03/08/2007	10000
61922	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	09/08/2007	5000
61926	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	09/08/2007	5000
61925	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	09/08/2007	5000
62827	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	29/08/2007	15000
62826	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	29/08/2007	15000
62825	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	29/08/2007	15000
64405	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64406	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	27/09/2007	25000
64399	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	27/09/2007	20000
64407	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	27/09/2007	25000
64408	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	27/09/2007	25000
64409	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	27/09/2007	25000
64504	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	28/09/2007	25000
64503	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	28/09/2007	25000
64502	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	28/09/2007	30000
64505	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	28/09/2007	30000
66408	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	30/10/2007	8000
66407	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	30/10/2007	8000
66375	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	30/10/2007	8000
70757	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	12/02/2008	9000
71997	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	07/03/2008	5500
71998	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	07/03/2008	5000
71999	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	07/03/2008	10000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
72095	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	10/03/2008	8000
63492	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	11/09/2007	6000
63491	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	11/09/2007	7500
66128	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2008	26/10/2007	6500
71403	Banderitas S.A.	30639637510	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	27/02/2008	1100
66175	Cargill SACI	30506792165	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	150000
63776	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	17/09/2007	20000
64136	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	24/09/2007	25000
64376	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	27/09/2007	20000
66173	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	8000
71900	Corpenaike SA	33700855789	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	5000
71901	Corpenaike SA	33700855789	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	5000
66156	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	4000
66158	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	7000
71823	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	05/03/2008	1500
71825	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	05/03/2008	1500
71923	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	1500
71924	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	1500
66752	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66753	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66754	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66755	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66756	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66757	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66700	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66747	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66748	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66749	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66750	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
66751	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	240
71456	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	28/02/2008	500
71457	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	28/02/2008	500
71458	Soyapampa S.A.	30709436755	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	28/02/2008	500
61433	Viejo Roble International S.A.	30685910078	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	31/07/2007	1000
64760	Agro Sudamericana S.A.	30709643076	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	1000
64761	Agro Sudamericana S.A.	30709643076	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	1000
64762	Agro Sudamericana S.A.	30709643076	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	1000
64764	Agro Sudamericana S.A.	30709643076	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	1000
64765	Agro Sudamericana S.A.	30709643076	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	1000
64766	Agro Sudamericana S.A.	30709643076	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	1000
64768	Agro Sudamericana S.A.	30709643076	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	1000
64769	Agro Sudamericana S.A.	30709643076	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	1000
65535	Compañía Agroindustrial La Oriental SA	30644519631	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2005/2006	17/10/2007	1500
65537	Compañía Agroindustrial La Oriental SA	30644519631	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2005/2006	17/10/2007	1100
65538	Compañía Agroindustrial La Oriental SA	30644519631	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2005/2006	17/10/2007	1500
66230	Compañía Agroindustrial La Oriental SA	30644519631	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2005/2006	29/10/2007	1200
66231	Compañía Agroindustrial La Oriental SA	30644519631	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2005/2006	29/10/2007	1200
66232	Compañía Agroindustrial La Oriental SA	30644519631	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2005/2006	29/10/2007	1200
66115	La Nueva Esperanza S.A.	30616195332	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	2540
66119	La Nueva Esperanza S.A.	30616195332	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	2164
66120	La Nueva Esperanza S.A.	30616195332	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	2000
66937	La Nueva Esperanza S.A.	30616195332	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	06/11/2007	1000
66939	La Nueva Esperanza S.A.	30616195332	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	06/11/2007	1000
66940	La Nueva Esperanza S.A.	30616195332	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	06/11/2007	1000
66941	La Nueva Esperanza S.A.	30616195332	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	06/11/2007	1000
66942	La Nueva Esperanza S.A.	30616195332	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	06/11/2007	1000
64971	Nepalesa SA	33709576599	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	04/10/2007	2000
64743	Viega S.A.I.C.F.I.A. y de Mandatos	30627628303	12010090110M	SOJA DESACTIVADA A GRANEL	2006/2007	02/10/2007	4377
65842	Banderitas S.A.	30639637510	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	350
65841	Banderitas S.A.	30639637510	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	250
65843	Banderitas S.A.	30639637510	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	250
65183	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	09/10/2007	150
65438	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	12/10/2007	150
65889	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	23/10/2007	500
66469	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	31/10/2007	500
64040	Garat Alberto A	20083128616	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	21/09/2007	425
64041	Garat Alberto A	20083128616	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	21/09/2007	425
65725	Garat Alberto A	20083128616	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	19/10/2007	300
63022	Luis A. Ducret y CIA. S.A.	30538601345	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	03/09/2007	800
63021	Luis A. Ducret y CIA. S.A.	30538601345	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	03/09/2007	800
64646	Luis A. Ducret y CIA. S.A.	30538601345	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	01/10/2007	200
64645	Luis A. Ducret y CIA. S.A.	30538601345	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	01/10/2007	200
65837	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	500
65836	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	500
65835	Pereda Nicolas Vicente	20042368920	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	500
65838	Soyapampa S.A.	30709436755	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	500
65839	Soyapampa S.A.	30709436755	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	500
65840	Soyapampa S.A.	30709436755	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2006/2007	22/10/2007	500
						TOTAL	17,780,772

DJVE que acreditan tenencia o adquisición

ANEXO II

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSECHA	FECHA PRESENTACION	TONELAJE DECLARADO
71792	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	04/03/2008	10000
53836	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	26/03/2007	5000
55262	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	03/05/2007	10000
71690	Cargill SACI	30506792165	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	03/03/2008	5000
68802	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/12/2007	1000
71536	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	3000
71540	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	29/02/2008	5000
55012	Nidera S. A.	33506737449	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	26/04/2007	5000
62648	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2007	24/08/2007	56
71430	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	27/02/2008	10000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESEN-TACION	TONELAJE DECLARADO
69759	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	16/01/2008	500
69760	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	16/01/2008	5000
69810	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	17/01/2008	20000
70581	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	08/02/2008	1000
70582	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	08/02/2008	1000
70584	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	08/02/2008	1000
70765	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/02/2008	1500
70766	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/02/2008	1000
70767	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/02/2008	2000
70768	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	12/02/2008	2000
70870	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	13/02/2008	10000
70871	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	13/02/2008	1000
70976	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	15/02/2008	3000
70977	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	15/02/2008	5000
70978	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	15/02/2008	3000
71020	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	18/02/2008	5000
71139	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	20/02/2008	6000
71140	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15121110100Q	ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO A GRANEL	2008	20/02/2008	5000
66411	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2007	30/10/2007	1000
66493	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2007	31/10/2007	1000
71475	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	28/02/2008	352
71476	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	28/02/2008	110
71477	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	28/02/2008	22
71478	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	28/02/2008	66
71479	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	28/02/2008	110
71847	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	05/03/2008	61.5
71848	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	05/03/2008	82
71849	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	05/03/2008	82
71850	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	05/03/2008	88
71851	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	05/03/2008	41
71852	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	05/03/2008	110
71853	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	05/03/2008	110
71984	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	07/03/2008	110
71985	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	07/03/2008	110
71986	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	07/03/2008	110
71987	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	07/03/2008	110
71988	Nidera S. A.	33506737449	1512191911OH	ACEITE DE GIRASOL REF. A GRANEL	2008	07/03/2008	110
62437	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	21/08/2007	10000
71841	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/03/2008	10000
71842	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	05/03/2008	10000
66028	Agricultores Fede-rados Argentinos (A.F.A.)	30525718626	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	25/10/2007	2000
66147	Agricultores Fede-rados Argentinos (A.F.A.)	30525718626	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	26/10/2007	1000
71002	Agricultores Fede-rados Argentinos (A.F.A.)	30525718626	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	18/02/2008	800
61107	Bunge Argentina S.A.	30700869918	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	24/07/2007	30000
56332	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	24/05/2007	35000
71689	Cargill SACI	30506792165	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	40000
52378	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	13/02/2007	30000
52379	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	13/02/2007	30000
71660	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	30000
52429	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	14/02/2007	8500
52541	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	16/02/2007	5000
52952	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	28/02/2007	10000
53266	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	09/03/2007	5000
71297	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	25/02/2008	10000
52857	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	26/02/2007	1000
54590	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	16/04/2007	3000
55176	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	02/05/2007	5000
55175	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	02/05/2007	5000
55842	Nidera S. A.	33506737449	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	14/05/2007	5000
63972	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	20/09/2007	10000
52380	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	13/02/2007	5000
52422	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	14/02/2007	5000
53578	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	19/03/2007	2000
53669	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	21/03/2007	1000
53944	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	28/03/2007	2000
62333	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2007	17/08/2007	10000
71425	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	27/02/2008	10000
71560	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	29/02/2008	10000
71635	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	662,943
71636	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	25,925
71637	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	911,967
71638	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	46,835
71639	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	410,884
71640	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	187,284
71649	Vicentin S.A.I.C	30500959629	15071000100Q	ACEITE DE SOJA EN BRUTO	2008	03/03/2008	39,472
72110	Aceitera Alborada SA	30708009187	23040090200K	EXPELLER DE SOJA	2006/2007	10/03/2008	290
69890	Enrique R.Zeni y Cia	30512823099	23040090200K	EXPELLER DE SOJA	2006/2007	21/01/2008	200
69891	Enrique R.Zeni y Cia	30512823099	23040090200K	EXPELLER DE SOJA	2006/2007	21/01/2008	200
69892	Enrique R.Zeni y Cia	30512823099	23040090200K	EXPELLER DE SOJA	2006/2007	21/01/2008	200
66657	Yusin S.A.	30541341958	12060090929W	GIRASOL EMBOL-SADO	2006/2007	02/11/2007	25
66656	Yusin S.A.	30541341958	12060090929W	GIRASOL EMBOL-SADO	2006/2007	02/11/2007	25
52544	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	16/02/2007	50000
52545	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	16/02/2007	50000
56431	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	28/05/2007	20000
71845	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	05/03/2008	50000
51300	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	16/01/2007	30000
51816	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	30/01/2007	42000
70369	Molinos Rio de la Plata S.A.	30500858628	23040010100B	HARINA DE SOJA	2008	01/02/2008	20000
52854	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	26/02/2007	4000
54515	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	13/04/2007	5000
55165	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	02/05/2007	5000
55166	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	02/05/2007	5000
55174	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	02/05/2007	10000
56176	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	22/05/2007	10000
57341	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	14/06/2007	5000
60661	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	13/07/2007	10000
61640	Nidera S. A.	33506737449	23040010100B	HARINA DE SOJA	2007	03/08/2007	10000
70703	Andres Lagomarsi-no E Hijos S.A.	30541716331	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	12/02/2008	12000
70656	Canepa Hnos. SAICA Y F	30535347057	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	11/02/2008	1000
71070	Canepa Hnos. SAICA Y F	30535347057	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	19/02/2008	1080
67361	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	13/11/2007	7000
72090	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	10/03/2008	1500
72091	Cargill SACI	30506792165	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	10/03/2008	1500

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESEN-TACION	TONELAJE DECLARADO
70517	Molino Argentino SAICAGEI S.A.	30535101902	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	07/02/2008	319
70522	Molino Argentino SAICAGEI S.A.	30535101902	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	07/02/2008	609
69361	Molino Chacabuco S.A.	30534040713	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	03/01/2008	600
69362	Molino Chacabuco S.A.	30534040713	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	03/01/2008	600
67183	Molino Florencia	33528305909	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	12/11/2007	1000
67184	Molino Florencia	33528305909	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	12/11/2007	1000
67185	Molino Florencia	33528305909	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	12/11/2007	1000
67315	Molino Florencia	33528305909	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2006/2007	13/11/2007	1000
71579	Molino San Martin S.A.	30707904174	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	29/02/2008	225
71586	Molino San Martin S.A.	30707904174	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	29/02/2008	180
71413	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	11010010190D	HARINA DE TRIGO C/ HIERRO Y VIT.	2007/2008	27/02/2008	1008
55727	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	5000
55729	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	5000
55722	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	3000
55730	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	2000
55718	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	8000
55731	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	7500
55715	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	7500
55711	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	3500
55712	Aceitera General Deheza S.A.	30502874353	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	3500
70848	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	41000
70953	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	15/02/2008	50000
71163	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	21/02/2008	100000
71402	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	27/02/2008	30000
71612	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	90000
72079	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	30000
72080	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	25000
72081	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	60000
72082	ADM Argentina S.A.	30697312028	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	25000
71528	Agricultores Federados Argentinos (A.F.A.)	30525718626	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	29/02/2008	30000
71673	Agricultores Federados Argentinos (A.F.A.)	30525718626	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	25000
70911	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	14/02/2008	53500
71019	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	18/02/2008	10000
71529	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	29/02/2008	16000
71530	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	29/02/2008	14000
71531	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	29/02/2008	20000
70863	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	25000
70864	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	25000
70898	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	14/02/2008	25000
70954	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	15/02/2008	25000
70955	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	15/02/2008	25000
71066	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	19/02/2008	25000
71185	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	21/02/2008	25000
71186	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	21/02/2008	20000
71188	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	21/02/2008	25000
71270	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	25/02/2008	25000
71271	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	25/02/2008	25000
71527	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	29/02/2008	28000

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESEN-TACION	TONELAJE DECLARADO
71626	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	25000
71627	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	25000
71628	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	25000
71629	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	25000
71630	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	25000
71818	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	05/03/2008	25000
71819	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	05/03/2008	25000
71820	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	05/03/2008	25000
71822	Bunge Argentina S.A.	30700869918	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	05/03/2008	25000
55603	Cargill SACI	30506792165	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	10/05/2007	10000
70981	Cargill SACI	30506792165	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	15/02/2008	100000
70982	Cargill SACI	30506792165	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	15/02/2008	30000
71031	Cargill SACI	30506792165	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	18/02/2008	40000
71125	Curcija S.A.	30593247739	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	20/02/2008	21000
55495	Graneles de Argentina S.R.L.	30708791594	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	09/05/2007	4000
55642	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2006/2007	11/05/2007	25000
70851	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	25000
70852	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	25000
70853	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	25000
70854	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	25000
70855	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	25000
71165	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	21/02/2008	25000
71166	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	21/02/2008	25000
71167	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	21/02/2008	25000
71755	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	04/03/2008	25000
71756	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	04/03/2008	25000
71757	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	04/03/2008	25000
72111	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	25000
72112	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	25000
55526	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	09/05/2007	50000
70933	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	14/02/2008	60000
70934	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	14/02/2008	40000
71026	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	18/02/2008	30000
71633	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	17000
71912	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	15000
72043	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	07/03/2008	20000
72044	Noble Argentina S.A.	30707791086	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	07/03/2008	40000
70822	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	135000
70830	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	15000
70859	Quebrachito Granos y Carnes SA	30696426127	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	5000
70865	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	20000
70866	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	25000
70867	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	13/02/2008	30000
71012	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	18/02/2008	25000
71013	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	18/02/2008	25000
71353	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	26/02/2008	20000
71354	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	26/02/2008	30000
71659	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	30000
71896	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	30000
71907	Toepfer Internacional S.A.	30621973173	10059010190Y	MAIZ A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	20000
63175	Bio Grains S.A.	30700894262	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	05/09/2007	100
63176	Bio Grains S.A.	30700894262	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	05/09/2007	100

Nº DJVE	EMPRESA	CUIT	POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO COMPLETO	COSE-CHA	FECHA PRESEN-TACION	TONELAJE DECLARADO
63177	Bio Grains S.A.	30700894262	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	05/09/2007	100
63171	Bio Grains S.A.	30700894262	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	05/09/2007	100
63169	Bio Grains S.A.	30700894262	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	05/09/2007	100
66381	Bio Grains S.A.	30700894262	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	30/10/2007	25
66455	Kiñewen S.A.	33708614179	10059010120A	MAIZ FLINT O PLATA A GRANEL	2006/2007	31/10/2007	10000
57107	Cargill SACI	30506792165	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	08/06/2007	7000
61930	Cargill SACI	30506792165	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	09/08/2007	7000
62591	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	23/08/2007	7000
66970	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	07/11/2007	7000
55014	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2007	26/04/2007	7500
70442	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	05/02/2008	7500
70926	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	14/02/2008	8000
70927	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	14/02/2008	7500
71022	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	18/02/2008	8000
71023	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	18/02/2008	8000
71138	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	20/02/2008	8000
71291	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	25/02/2008	2700
71352	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	26/02/2008	1000
71471	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	28/02/2008	2000
71561	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	29/02/2008	1500
71831	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	05/03/2008	500
71911	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23063010310V	PELLETS DE HARINA DE GIRASOL	2008	06/03/2008	500
54432	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	12/04/2007	10000
54433	Bunge Argentina S.A.	30700869918	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	12/04/2007	10000
55139	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	02/05/2007	50000
55142	Cargill SACI	30506792165	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	02/05/2007	50000
66229	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	29/10/2007	49127,178
61636	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	03/08/2007	5000
63427	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	10/09/2007	20000
71502	Oleaginosa Moreno S.A.C.I.F.I y Agrop.	33502232229	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2008	28/02/2008	15000
61541	Vicentin S.A.I.C	30500959629	23040010200G	PELLETS DE SOJA	2007	02/08/2007	10000
67032	Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I. Y Agrop.	30507950848	23063010320Y	PELLETS INTEGRAL DE GIRASOL	2007	07/11/2007	308
66378	Adeco Agropecuaria S.R.L.	30618705672	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	30/10/2007	5000
63700	ADM Argentina S.A.	30697312028	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	14/09/2007	70000
64357	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	27/09/2007	15000
64623	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	01/10/2007	15000
64815	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	03/10/2007	3000
66676	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	02/11/2007	25000
66913	Asociación de Coop. Arg. Coop. Ltda.	30500120882	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	06/11/2007	15000
66805	Bunge Argentina S.A.	30700869918	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	05/11/2007	60000
66171	Compañía Argentina de Granos SA	30552587827	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	3000
71083	Curcija S.A.	30593247739	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	19/02/2008	2500
71296	Curcija S.A.	30593247739	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	25/02/2008	2500
71632	Curcija S.A.	30593247739	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	2500
71634	Curcija S.A.	30593247739	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	03/03/2008	2500
71289	Gear S.A.A.I.C.F.E.I.	30509529937	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	25/02/2008	3500
71535	Gear S.A.A.I.C.F.E.I.	30509529937	12010090190N	SOJA A GRANEL	2007/2008	29/02/2008	3500
55796	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	14/05/2007	60000
56597	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	30/05/2007	60000
56678	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	31/05/2007	60000
66117	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	26/10/2007	65000
66472	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	31/10/2007	30000
66877	Louis Dreyfus y CIA Ltda.	30526712729	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	06/11/2007	60000
65509	Nidera S. A.	33506737449	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	16/10/2007	15000
60594	Noble Argentina S.A.	30707791086	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	12/07/2007	47500
66410	Noble Argentina S.A.	30707791086	12010090190N	SOJA A GRANEL	2006/2007	30/10/2007	55000
70801	Servicios Integ. P/la Export. de Agroal. SRL	30708732210	12010090190Y	SOJA A GRANEL	2007/2008	12/02/2008	30000
71827	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	05/03/2008	260
71922	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	06/03/2008	102
72018	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	07/03/2008	205
72131	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090110B	TRIGO PAN A GRANEL	2007/2008	10/03/2008	26
66241	Bio Grains S.A.	30700894262	10019090129Z	TRIGO PAN EMBOLSADO	2006/2007	29/10/2007	80
						TOTAL	4.289.320

Administración Federal de Ingresos Publicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2472

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-24582-2006, 13289-28250-2006, 13289-28720-2006, 13289-451-2007,13289-25099-2007,13289-32907-2007,13289-34224-2007y13289-37032-2007, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 45/08 al 52/08.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Caludio O. Moroni.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2472

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
3004.90.99	Sustituto óseo moldeado, reabsorbible, constituído por fosfato tricálcico e hidroxiapatita, acondicionado para la venta al por menor.	45/08	13289-24582-2006

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
8523.40.29	Manufactura compuesta constituida por disco para sistema de lectura por rayo láser grabado con la Parte 3 del Nivel 1, correspondiente al curso de inglés titulado "BBC Muzzy Interactive", con traducción en idioma italiano, alemán, español y francés, con programas que permiten armar rompecabezas, identificar partes del cuerpo en sopas de letras y completar oraciones, alojado en soporte plástico pegado en la parte interna de la contratapa de un impreso que contiene únicamente las actividades para completar oraciones.	46/08	13289-28250-2006
3911.90.29	Copolímero catiónico al 50 % (aprox.) en disolución acuosa, cuya cantidad de unidades monoméricas en promedio es superior a 5, siendo los monómeros constituyentes principales epiclorhidrina y dimetilamina y en menor proporción etilendiamina, sin propiedades tensoactivas, de los tipos utilizados como floculante en la industria del papel.	47/08	13289-28720-2006
2914.23.20	Mezcla de isómeros de metiliononas, principalmente alfa-iso-metilionona y alfa-n-metilionona y el resto beta-metilionona y gama-metilionona.	48/08	13289-451-2007
2922.41.90	Clorhidrato de Lisina.	49/08	13289-25099-2007
8543.70.99	Lámpara conformada por 7 (SIETE) diodos emisores de luz ("LED") montados en una base metálica que posee casquillo con rosca E-27 (Edison), envolvente plástica transparente para protección de los diodos y equipo electrónico incorporado, de los tipos utilizados en semáforos.	50/08	13289-32907-2007
9503.00.99	Juguete didáctico de materia plástica constituido por una manufactura que semeja una torre, con luces y sonido, presentando en uno de sus laterales una abertura con cierre y oquedades de formas diversas en los 3 restantes, y 12 manufacturas con idénticas formas a las referidas oquedades destinadas a ser introducidas en la torre, de los tipos utilizados para el desarrollo psicomotriz de los niños.	51/08	13289-34224-2007
8414.10.00	Juego o surtido constituido por: bomba de vacío, alimentada por pilas o la red eléctrica, de los tipos utilizados para la extracción de leche materna, frascos para almacenar y conservar la leche con sus correspondientes tetinas, bolsas conteniendo gel refrigerante y estuche con portapilas y fuente de alimentación, todo ello contenido en un bolso térmico de material textil, el que se presenta a su vez acondicionado en una caja para la venta al por menor.	52/08	13289-37032-2007

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2473

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 12116-244-2007, 13289-22167-2007, 13289-30128-2007, 13289-30131-2007, 13289-37991-2007 y 13289-5870-2008, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General N° 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 53/08 al 58/08.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General N° 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

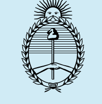
Artículo 1° — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico N° 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Claudio O. Moroni.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 2473

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION N°	ACTUACION SIGEA N°
8433.59.90	Plataforma de corte para la recolección de avena, sorgo, trigo, arroz o cebada, de los tipos de los utilizados en cosechadoras.	53/08	12116-244-2007
3005.90.90	Guata de algodón hidrófilo de aproximadamente 9 cm de ancho y 40 cm de largo, dispuesta sobre papel para facilitar su utilización, presentada en rollo y acondicionada para la venta al por menor para uso médico o quirúrgico.	54/08	13289-22167-2007
9615.19.00	Sujetador para el cabello conformado por un elastómero revestido de materia textil que mediante una cinta de igual material tiene enhebrados adornos confeccionados con tejido y cuentas de plástico.	55/08	13289-30128-2007
9615.19.00	Sujetador para el cabello, conformado por una cinta textil, constituida por hilados de poliamida y elastómeros, enfundada en una confección textil a modo de adorno.	56/08	13289-30131-2007
5705.00.00	Alfombra 100% fibras de polipropileno, constituida por una tela sin tejer, con bucles en una de sus caras, realizados con fibras extraídas de la misma napa, recubierta en la base con butadieno - estireno, presentada en rollos.	57/08	13289-37991-2007
1208.10.00	Poroto de soja sin desgrasar desactivado por medio de extrusión, con granulometría de sémola, enriquecido con oligoelementos, con el agregado de antioxidantes y adsorbente de micotoxinas, destinado a la formulación de alimentos balanceados para aves y cerdos en una proporción superior o igual al 35%.	58/08	13289-5870-2008





ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 291/2008

Baja de Agente Notificador. Artículo 100, inciso e) Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Rosario II.

Bs. As., 11/7/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11657-7-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Rosario II solicita la baja de un agente notificador en dicha jurisdicción, designado oportunamente mediante la Disposición Nº 354/04 (AFIP).

Que han prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y la Dirección General Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizada la función de Notificador asignada al agente Ariel Darío PUCCINI (Legajo Nº 38.405/18 - D.N.I. Nº 16.627.915), quien fuera designado en tal carácter mediante la Disposición Nº 354/04 (AFIP).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Nº 582.431

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4126/2008

Envases y equipamiento en contacto directo con alimentos. Prohíbese la comercialización del producto "Papel de Aluminio, marca Pro-Luminio, fabricado por Ban-Plast".

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el expediente 1-0047-2110-11050-07-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia realizada en el Dpto. Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos respecto del producto en cuyo rótulo luce: "Papel de Aluminio, marca Pro-Luminio, fabricado por BAN-PLAST, Senasa Nº 058/94", que se estaría vendiendo en el Supermercado Coto sito en Brasil 575 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que atento a ello el Departamento Vigilancia Alimentaria solicitó al Departamento Inspectoría su colaboración a fin de realizar una toma de muestra para su posterior envío al Departamento Control y Desarrollo con el objeto de evaluar las migraciones con distintos simulantes.

Que el Departamento Inspectoría según OI Nº 10/08 detectó la venta del mencionado producto en el Supermercado Coto sito en Brasil 575 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por ATM Nº 10/08 procedió a la toma de muestras.

Que consultada mediante Nota 586/08 del Departamento Vigilancia Alimentaria, la Coordinación de APAC del SENASA, informa que la Resolución 58/94 que figura en el rótulo corresponde al "Procedimiento para la Inscripción de Envases y Equipamientos en Contacto Directo con Alimentos" y que el mencionado producto no se encuentra en sus registros.

Que consultado el Sector Envases del Departamento Evaluación Técnica del INAL, informa que la firma BAN-PLAST no ha realizado trámites de autorización de materiales en contacto con alimentos en ese Instituto.

Que según el art. 3º de la Ley Nº 18.284, los envases, materiales y equipamientos destinados a estar en contacto con alimentos, requieren la autorización y registro para su comercialización.

Que por lo expuesto el producto se está comercializando sin contar con la autorización pertinente.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Papel de Aluminio, marca Pro-Luminio, fabricado por BAN-PLAST", por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma BAN-PLAST que proceda al retiro del mercado del producto mencionado en el Artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese a la firma BAN-PLAST, a la firma COTO, con domicilio en Brasil 575, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Cumplido, gírese al INAL. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4128/2008

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como Reyataz (Atazanavir) 150MG Cápsulas Lote 7H3048A, vencimiento agosto 2009.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-372-08-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que hace saber que con fecha 13 de junio del corriente se recibió en el Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos una nota de la firma Bristol Myers Squibb Argentina SRL en la que informaba sobre la recepción, en su Departamento de Farmacovigilancia, de una denuncia que involucraba al producto REYATAZ (Atazanavir) 150MG Cápsulas Lote 7H3048A Vencimiento agosto de 2009.

Que el citado organismo técnico informa que mediante reporte de fecha 6 de mayo de 2008 el notificador Médico de la Policlínica Bancaria hizo saber que un paciente encontró cápsulas de Videx EC 400 mg. (didanosina) en el interior de un envase Reyataz 150mg (atazanavir) perteneciente al lote 7H3048A con vencimiento agosto de 2009; agregando que el mencionado facultativo informó que su paciente habría recibido el envase del producto mencionado en el 1º párrafo del presente de la Droguería San Javier.

Que asimismo el Instituto Nacional de Medicamentos agrega que, según manifiesta el laboratorio titular, éste procedió a comparar las unidades remitidas con las contramuestras del laboratorio y analizar visual y químicamente el envase del producto reportado por el paciente; el que contenía en su interior una cápsula de gelatina compuesta por dos piezas, blanca opacas, impresas en rojo con la impresión "BMS", "400MG" y "6674"; siendo el rótulo del envase ligeramente amarillento, presentando las esquinas inferiores del rótulo despegadas adicionando a ello que el envase contenía en su interior un desecador de silica gel y un trozo de algodón.

Que del análisis de lo reseñado surgen entre el producto reportado y la contramuestra del laboratorio las diferencias que se detallan en el Anexo I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

Que al mismo tiempo el organismo técnico agrega que del análisis efectuado por la firma. Bristol Myers Squibb Argentina SRL se desprende que las cápsulas no presentan el principio activo "Atazanavir" sino "Didanosina", correspondiendo las cápsulas a las del producto "Videx EC" (principio activo Didanosina) del mismo laboratorio.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos hace constar que el hecho de intercambiar una droga por otra en el régimen de tratamiento de un paciente HIV, puede afectar la eficacia del esquema. HAART, vital para este tipo de pacientes y eventualmente desembocar en falla virológica y progresión de la enfermedad, por lo que la situación descripta reviste un elevado riesgo sanitario.

Que en consecuencia, el Sr. Director del Instituto Nacional de Medicamentos aconseja prohibir la comercialización y uso, en forma preventiva, en todo el territorio nacional del referido producto.

Que resulta competente la. ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 8º inc) n) y 10 inc q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art.8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto falsificado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: REYATAZ (Atazanavir) 150MG Cápsulas Lote 7H3048A Vencimiento agosto de 2009 que contengan en el interior de su envase primario cápsulas de gelatina dura, color blanco opaco, dos piezas, impresas en rojo con la inscripción "BMS", "400MG" y "6674"; y un desecador de silica gel, con las características enunciadas en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición y por los fundamentos expuestos en el considerando..

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a las Cámaras y demás entidades profesionales correspondientes. Dese copia a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

ANEXO I

	CONTRAMUESTRA DEL LABORATORIO	PRODUCTO REPORTADO
Cápsulas	Gelatina dura, blanca opacas, dos piezas, tapa azul opaca- cuerpo celeste opaco, impresos en blanco con la inscripción "BMS" "150MG" y en azul "3824".	Gelatina dura, blanca opacas, dos piezas, impresas en rojo con la inscripción "BMS" "400MG" y "6674"
Frasco	No contiene desecador.	Contiene desecador de silica gel

---

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4129/2008

Acláranse los efectos de la Disposición Nº 2664/2008.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-310-08-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a través de las cuales el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) solicita que se exceptúe de aplicar la Disposición ANMAT 2664/08 al producto rotulado como: "VIDEX EC (Didanosina) 400 MG. Cápsulas entéricas Lote: 6J3053A, Vto.30/09/2008, con rótulo en idioma portugués con la inscripción "Prohibicido aó Comércio".

Que mediante la referida Disposición se prohibió con carácter preventivo la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los lotes del producto rotulado como "VIDEX EC (Didanosina) 400 MG, cápsulas entéricas" que contengan etiqueta rotulada en idioma portugués con la inscripción "Prohibido aó Comércio".

Que con posterioridad al dictado de dicha Disposición el (INAME) constató que con fecha 6 de noviembre de 2007 se autorizó el ingreso al país, en carácter de donación, la cantidad de 3000 frascos del producto VIDEX EC (Didanosina) 400 mg., Lote 6J3053A con fecha de vencimiento 30/09/08; las constancias que acreditan dicho extremo obran a fs. 2/3 de estos actuados.

Que en razón de que podrían encontrarse en circulación unidades legalmente ingresadas al país del lote referido, vienen los presentes actuados por los cuales el INAME solicita se emita un acto dispositivo mediante el cual se aclare que los efectos de la Disposición ANMAT Nº 2664/08 no comprenden al producto "VIDEX EC (Didanosina) 400 mg., Lote 6J3053A con fecha de vencimiento 30/09/08".

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Aclárase que los efectos de la disposición ANMAT Nº 2664/08 no comprenden al producto "VIDEX EC (Didanosina) 400 mg., Lote 6J3053A con fecha de vencimiento 30/09/08".

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y entidades profesionales. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 314/2008

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10.369/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por GAS NATURAL BAN S.A. en orden a la imputación cursada por el incumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 en los siguientes aspectos: 1) La inconsistencia entre los registros remitidos por la Licenciataria para la conformación del índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”, año 2004 y los registros resultantes de las auditorías de control realizadas para ese período. 2) El incumplimiento del nivel de referencia establecido por la Resolución Nº 1192/99 para el año 2004, período en el que rige tolerancia “0” (cero) y 3) La inobservancia de las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 1192/99 y Notas Accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00 y 4519/98.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se notificó a la Licenciataria de la imputación descripta en el párrafo que antecede mediante NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 1488 de fecha 16/03/06, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente, el que fue efectivamente presentado el día 09/05/06, luego de conferida la vista del expediente.

Que, los antecedentes que dieran origen a las imputaciones descriptas se retrotraen a los resultados obtenidos en las Auditorías de Control llevadas a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de las mismas en Actas GR/ASR Nº 45/05, 55/05, 57/05, 58/05 y 59/05 labradas al efecto.

Que, las acciones de control tuvieron por objeto verificar el grado de cumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 y notas accesorias, en lo que respecta al indicador Nº VII, denominado “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”.

Que, en su descargo, Gas Natural BAN S.A. manifiesta respecto al incumplimiento del Nivel de Referencia del indicador que para evaluar el cumplimiento del mismo, el ENARGAS tomó una muestra de 500 casos, y que tras su análisis detectó una sola actuación (Registro Nº 257) en que había incumplido su obligación de enviar el acuse de recibo.

Que, sobre el particular, afirma que se trata de un reclamo que por su objeto no comercial fue inmediatamente derivado al Centro de Atención de Urgencias (CCAU), entendiéndose que no resultaba necesaria la emisión de acuse de recibo, en tanto los reclamos de urgencias por la naturaleza de la incidencia que compromete la seguridad de las personas, tienen otro tratamiento y son resueltos en el día.

Que, por consiguiente, solicita que el caso no sea considerado como un incumplimiento, máxime cuando a su entender, los esfuerzos y el cúmulo de acciones tomadas para mejorar sus procesos y gestión, han dado un resultado altamente positivo.

Que, asimismo, expresa que para evitar este tipo de situaciones, ha instruido al personal para que los reclamos ingresados por escrito que sean cursados al Servicio de Emergencias, sean acusados por la misma vía que los reclamos comerciales.

Que, en segundo lugar, la Distribuidora aborda a la imputación por el incumplimiento de las Notas ENRG Nº 2783/00 y 4519/98.

Que, respecto a aquellas notas que no fueron registradas como “reclamos”, manifiesta que en la carga de reclamos existe inexorablemente un margen de subjetividad que pese a las acciones de formación y capacitación que se desarrollan habitualmente, no pueden neutralizarse por completo.

Que por otra parte advierte que: 1) algunos reclamos se vinculaban a la instalación interna, cuya responsabilidad recae sobre el cliente; 2) Otros, se trataron de reclamos de consumo sobre medidores trabados, en los que entiende que un requerimiento del cliente en un tema específico, que tiene un tratamiento regulatorio desconocido para el mismo, no representa una transgresión de su parte a la normativa vigente y 3) del mismo modo, la solicitud de desvinculación de deuda que plantea un cliente que desconoce su responsabilidad como titular del servicio, tampoco configura un reclamo.

Que, asimismo, y en orden a las observaciones relacionadas con la presencia de reclamos sin comprobante de imposición postal, manifiesta Gas Natural BAN S.A. que más allá de alguna diferencia de interpretación puntual y de alguna omisión aislada en la carga de reclamos, de las auditorías realizadas por el ENARGAS ha podido verificarse que su política y gestión radica en la carga de reclamos conforme lo establece la Resolución Nº 1192/99.

Que, en ese orden de ideas, manifiesta su plena predisposición para implementar todas las recomendaciones y exigencias que en cada caso establezca esta Autoridad Regulatoria y cumplir con las formalidades administrativas que se fueron estableciendo a partir de la experiencia.

Que, finalmente, respecto a la imputación relacionada con la inconsistencia entre los registros informados y la información recabada en la auditoría, la Distribuidora afirma que las diferencias con los resultados obtenidos por el ENARGAS, además de no ser significativas, no deberían ser consideradas como una cuestión autónoma o adicional, ya que son la consecuencia directa e inmediata de las observaciones anteriores.

Que, no obstante ello, expresa su firme intención de mejorar su gestión y cumplir fielmente los estándares de calidad dispuestos en la Resolución Nº 1192/99.

Que, en función de lo expuesto, solicita ser eximida de toda sanción, en los términos del artículo 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde merituar los argumentos vertidos por la Licenciataria a la luz de los hechos y de la normativa aplicable.

Que, en primer término, y en lo que atañe al incumplimiento del nivel de referencia, cabe recordar que la Licenciataria funda su defensa en el carácter “no comercial” del reclamo observado.

Que, al respecto, corresponde advertir que no resulta aceptable que la Licenciataria argumente en este caso, transcurridos siete períodos de vigencia de la Resolución de marras, que al no reunir la característica de un reclamo comercial, no resultaba necesaria la emisión del acuse de recibo.

Que, en ese sentido huelga recordar que la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 establece en forma taxativa que “Los Indices de Calidad de Gestión Comercial están destinados a evaluar la gestión de las distribuidoras en las actividades en que interaccionan con los usuarios y terceras personas, es decir, aquellas situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicios, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos”, es decir, incluye contingencias que van más allá de cuestiones netamente comerciales.

Que, por otra parte, al resaltar en su descargo como circunstancia atenuante la presencia de un solo caso, obvia que para el período correspondiente al año 2004, no existe margen de tolerancia en lo que respecta al cumplimiento del plazo para emitir el acuse de recibo de los reclamos.

Que, en segundo lugar, y respecto al incumplimiento de las disposiciones establecidas en las Notas ENRG Nº 2783/00 y 4519/98, la Licenciataria manifiesta que en la carga de reclamos existe un grado de subjetividad que pese a las acciones de formación implementadas, no puede neutralizarse por completo.

Que, al respecto, cabe advertir “prima facie” que de la lectura individualizada de cada caso, surge con meridiana claridad que las presentaciones realizadas por los usuarios constituyen “reclamos”.

Que, independientemente de ello, tratándose de evaluaciones que necesariamente incidirán en la conformación del índice, aún en un supuesto de duda, la Licenciataria debió clasificar dichas presentaciones como “reclamos”, determinando a posteriori si los mismos resultaban “procedentes” o “improcedentes”.

Que, por último, cabe resaltar que si el análisis de las causales planteadas por los reclamantes lleva a descartar ab initio la posibilidad de una transgresión para la configuración del reclamo en los términos de la Resolución Nº 1192/99, existen otras etapas en el procedimiento de tratamiento de reclamos que permiten modificar el criterio primitivamente adoptado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, respecto a la observación relacionada con la existencia de reclamos sin comprobante de imposición postal, cabe destacar que la Licenciataria adjuntó comprobantes cuyo envío había omitido involuntariamente en anteriores oportunidades.

Que, en virtud de ello, y a tenor de la nueva documentación aportada, corresponde dejar sin efecto el incumplimiento de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00 señalado en el punto Nº 2 de la Nota de imputación.

Que, finalmente, y en lo que respecta a la imputación cursada por la inconsistencia de la información, cabe advertir que los argumentos vertidos por la Licenciataria trasuntan en una interpretación errónea de los hechos, dado que pretende eludir el acto de responsabilidad que le compete de acuerdo a la Ley en cuanto al deber de suministrar información fidedigna y precisa a la Autoridad Regulatoria.

Que, en efecto, se presentan en el caso dos situaciones de distinto carácter y grado de responsabilidad, a saber: el incumplimiento del índice por no haber emitido una nota de acuse de recibo, y la remisión de información errónea para la conformación del indicador.

Que, en tal contexto, los fundamentos tendientes a minimizar el tenor de las infracciones en orden a los esfuerzos y acciones adoptadas en aras de mejorar su proceso y gestión; resulta cuanto menos inconducente si se toma en consideración que la Resolución Nº 1192/99 — que implementó en forma definitiva el sistema de control mediante indicadores de calidad de servicio — entró en vigencia en junio del año 1999, previendo desde un principio entre sus disposiciones (Anexo II - Indice VII) los niveles de referencia de ese indicador.

Que, en tal sentido, como se ha puesto de manifiesto en reiteradas oportunidades las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

Que, ello resulta conteste con el principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, ello así, la Licenciataria no puede soslayar que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, no basta con implementar las medidas que se consideren conducentes e idóneas para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”

Que, al respecto, se destaca que en el sistema estructurado por la Resolución Nº 1192/99 no se admiten desviaciones más allá de las tolerancias predeterminadas, fijando un nivel de referencia de modo preciso, de observancia obligatoria, indispensable para satisfacer con exactitud el índice de que se trata.

Que, la propia Resolución Nº 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: “En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución”.

Que, por ello, la mera existencia de un supuesto en el que se hubiere incumplido con el objetivo del indicador señalado, y por consiguiente, con la normativa que prescribe el plazo máximo para acusar recibo de los reclamos ingresados por libro de quejas o vía postal, habilita a esta Autoridad Regulatoria a la aplicación del régimen de penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, en tal orden de ideas, no puede dejar de apreciarse, que la inobservancia de los parámetros de calidad exigidos afecta a los usuarios del servicio en su conjunto.

Que, en ese contexto, la conducta es reprochable, con mayor razón, si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, por tanto, a la luz de los antecedentes obrantes en los presentes actuados, los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no pueden prosperar, en tanto resultan insuficientes “per se” para justificar su apartamiento a la normativa vigente.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, en el caso particular, corresponde considerar que Gas Natural BAN S.A. ha sido sancionada en otras oportunidades por situaciones de similar naturaleza: Resolución ENARGAS Nº 2902 (Expediente 7959/03 – Período 2001); Resolución ENARGAS Nº 2964 (Expediente Nº 8357/03 – Período 2002), y Resolución ENARGAS Nº 3275 (Expediente Nº 9243/05 – Período 2003).

Que, en consecuencia, la reiteración de la falta por la que fuera imputada, será tomada en consideración como agravante de la sanción a ser aplicada, en los términos del Artículo 10.3, inciso a) de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con multa de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000), por el incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 en los siguientes aspectos: 1) La inconsistencia entre los registros remitidos por la Licenciataria para la conformación del índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”, año 2004 y los registros resultantes de las auditorías de control realizadas para ese período, y 2) El incumplimiento del nivel de referencia establecido por la Resolución Nº 1192/99 para el año 2004, período en el que rige tolerancia “0” (cero).

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/07/2008 Nº 582.243 v. 24/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 315/2008

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 12.483 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/I Nº 0807 del 07 de febrero de 2008 (fs. 68), esta Autoridad Regulatoria imputó a EMGASUD S.A. - en los términos del art. 10.2.9 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD) aplicable a los Subdistribuidores en virtud a lo establecido en los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, y con fundamento en lo indicado en el INFORME GD/GR Nº 105/07 y en el DICTAMEN GAL Nº 54/08 haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2. y 4.2.3. de las ya mencionadas reglas básicas.

Que consecuentemente se le otorgó el plazo de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación de esa nota, para que produzca el descargo pertinente.

Que EMGASUD S.A. solicitó una prórroga de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo originariamente conferido para presentar el descargo (Nota ENARG/AIF/pc/10319 ingresada a este Organismo como Actuación ENARGAS Nº 2717/08 –fs. 69), el que fue concedido por NOTA ENRG GD/GAL Nº 1414 del 28 de febrero de 2008 (fs. 70).

Que en fecha 17 de marzo de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 4147/08) EMGASUD S.A. presentó el pertinente descargo, en el que sostuvo que no ha incurrido en el incumplimiento que le fuera imputado ya que ha prestado el servicio en forma regular y continua y que el caso bajo análisis resulta ser evidentemente un caso de fuerza mayor, no imputable a ella, ya que la baja de presión se produjo por la fuerte y excesiva demanda del fluido en un día en que la temperatura fue sensiblemente más baja de lo habitual, para esa época del año.

Que señaló que el servicio licenciado ha sido prestado en forma prudente, eficiente y diligente, en un todo de acuerdo con las buenas prácticas de la industria, y ha provisto en todo momento, lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la distribución de gas, tanto es así que esa Prestataria, inmediatamente de ocurrido el hecho, procedió a la construcción de un refuerzo de 641 metros.

Que puso en conocimiento además, que es la primera vez que EMGASUD S.A. se enfrenta a un hecho de similares características, y que el inconveniente fue solucionado definitivamente en, forma rápida y eficaz.

Que indicó que algunas expresiones contenidas en los informes previos a la nota de imputación merecen ser aclaradas.

Que en tal sentido informó que esa prestataria no tenía previo conocimiento de una situación de insuficiencia de abastecimiento y que la misma se debió, (como mencionara en su anterior nota ENRG/AIF/pc 110219 de fecha 13 de junio de 2007), a una caída de presión por debajo de los 0,500 Kg/cm2 en la red de distribución de DOLORES, zona BARRIO OBRERO, como consecuencia de las por demás bajas temperaturas alcanzadas ese día, que originaron una fuerte, simultánea y repentina demanda del fluido, afirma asimismo que la falta de suministro tampoco fue producto de inadecuada operación de las instalaciones.

Que en relación a la zona y número de usuarios afectados ratificó que esa Subdistribuidora recibió TREINTA Y CINCO (35) reclamos de usuarios afectados y que las manzanas mencionadas por el ENARGAS no fueron informadas como afectadas puesto que no se recibió ningún reclamo proveniente de esa zona.

Que en ese sentido resaltó, que más allá de los reclamos que efectivamente se realizaron, (que reitera fueron solamente 35), resulta imposible tener constancia fehaciente de que se hubieran producido mayor cantidad de usuarios afectados.

Que adujo que en consecuencia, desconocía el método de verificación mediante el cual esta Autoridad computa DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) usuarios afectados.

Que advirtió que igualmente y en forma previa a esta imputación en conteste, decidió bonificar voluntariamente a modo de compensación por eventuales trastornos ocasionados, con un cargo fijo a TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) clientes que resultan ser el total de usuarios conectados.

Que mencionó que la conducta observada por ella no ha sido la de desvirtuar la realidad en su propio beneficio, y que de ninguna manera constituye un desvío malicioso de los deberes del Subdistribuidor, los que manifiesta que cumple acabadamente.

Que expresó que cabe considerar asimismo, la decisión adoptada por EMGASUD S.A. de realizar además del refuerzo ya comentado, nuevas obras de ampliación y refuerzo en forma previa al invierno 2008, según un nuevo cronograma, anticipándose a un potencial incremento de consumos específicos en dicha localidad, privilegiando el interés público.

Que finalizó su exposición expresando que por todo lo expuesto precedentemente solicitaba que este Organismo Regulador considere favorablemente el descargo efectuado.

Que analizadas la totalidad de las constancias obrantes en autos, esta Autoridad Regulatoria considera que existe mérito suficiente como para sancionar a EMGASUD S.A. por haber incurrido en el incumplimiento que le fuera imputado.

Que ello es así por cuanto, en primer lugar, el hecho que generó la investigación de autos no se produjo por circunstancias que puedan enrolarse en supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor, tal como lo invoca EMGASUD S.A., dado que como no puede escapar al criterio de ningún jurista, la invocación de tales eximentes de responsabilidad debe estar sustentada en pruebas, debiendo demostrar que el hecho se debió a una situación imprevista, o que prevista, no ha podido ser evitada.

Que en todo caso, EMGASUD S.A. debió aportar elementos probatorios a fin de acreditar que se produjo el hecho de la naturaleza invocado; que era imposible de su parte, tomar las medidas preventivas para evitar el hecho imputado, o que aún tomadas dichas medidas, la fuerza del mismo fue de tal contundencia que no era razonablemente soportable por parte del imputado.

Que por el contrario, nada de esto ha probado ni intentado probar EMGASUD, quien se limitó sólo a invocar la causal de excusación mencionada.

Que más aún el hecho de que, la Subdistribuidora informara que “...la falta de suministro se debió a una caída de presión por debajo de los 0.500 kg/cm2 en la Red de Distribución de Dolores Zona - Barrio Obrero...”, denota que el dimensionamiento de la red de distribución no es adecuado para el requerimiento de consumo de esa localidad. (lo subrayado es nuestro)

Que asimismo, es dable remarcar que tal circunstancia era ya conocida por EMGASUD S.A., quien la reconoció en: a) la nota ENG/AMO/nc/03-1480 del 29 de mayo de 2007 (fs. 6), donde cita “...Motivada esta circunstancia a la insuficiencia de capacidad de transporte de la red en esta única zona y a las bajas temperaturas sufridas...”, b) la nota ENARG/AIF/pc/10219 de fecha 13 de junio de 2007 (fs. 12/23), en la que indica que “... Verificada las presiones en la planta reguladora 60-4 se reconfirmó la falta de capacidad de transporte de la red de distribución en la zona mencionada tema que esta Subdistribuidora tenía previsto solucionar a la brevedad con el proyecto de refuerzo de red que se adjunta...”, y en la “PARTE 3” del formulario 102.1 (fs. 22/23), donde informó que los factores que contribuyeron al incidente fue el “Subdimensionamiento de la red en zona afectada”. (todo lo subrayado es nuestro).

Que queda entonces claro que la insuficiencia de la capacidad de la red de distribución existía y era conocida por la Subdistribuidora, quien —sin embargo— no realizó las acciones necesarias para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas y prestar de este modo prestar el servicio Licenciado en forma regular y continua, sino hasta la ocurrencia del hecho bajo análisis.

Que vale en esta instancia precisar que la operación de la red de distribución es abarcativa de todas las decisiones, acciones y tareas que está obligada la Prestataria para cumplir con el cometido que la norma le fija, por ello resulta incorrecta la apreciación de EMGASUD S.A. en el sentido de que no incumplió con lo establecido en los artículos 4.2.2. y 4.2.3 de las RBLD.

Que consecuentemente EMGASUD S.A. debió arbitrar los medios a su alcance para conseguir el objetivo consistente en operar la red de distribución y prestar el servicio licenciado “... (i) en forma regular y continua salvo en los casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Servicio - (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.” (art 4.2.2) y “Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas”. (art 4. 2.3)”.

Que en relación con lo afirmado por la Prestataria en el sentido que “... desconoce el método de verificación mediante el cual esta Autoridad computa 244 usuarios afectados...”, vale aclarar que el 29 de junio de 2007 la AGENCIA MAR DEL PLATA del ENARGAS (AMP), labró el Acta de Constatación ENRG/GR/AMP Nº 002/07, (fs. 24/26), —signada por el representante de este Organismo y personal de EMGASUD S.A.— en la que, luego de la realización de un recorrido por la zona afectada, se plasmaron las observaciones realizadas que incluyeron la verificación de la cantidad de usuarios afectados, indicándose en la misma que el número de usuarios afectados ascendía a DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244).

Que asimismo, la AMP realizó un análisis de las respuestas, información y documental recibidas de la de EMGASUD S.A., como así también de las verificaciones realizadas, y observó, entre otros puntos, que: a) “Conforme lo expresado por la Prestataria, previo al suceso, ya estaba en conocimiento de la insuficiencia dimensional de la red de distribución en la zona afectada, más su acción se realizó a partir de la ocurrencia del suceso.”; b) “Asimismo que la zona afectada ha sido superior a la informada por la SDB, por cuanto las manzanas indicadas en el plano como Nº 554 y 572 no fueron

informadas como afectadas.” y c “Los treinta y cinco (35) usuarios informados por la Subdistribuidora como afectados por la falta del servicio, difieren con los relevados durante la constatación realizada, determinándose que al menos 244 (doscientos cuarenta y cuatro) fueron los usuarios realmente afectados”.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos esgrimidos por EMGASUD S.A. no logran rebatir los fundamentos de la imputación, por ello corresponde aplicarle una sanción.

Que ahora bien, a los fines de determinar el tipo y eventualmente el “quantum” de la sanción a aplicar, es dable remarcar que EMGASUD S.A. no tiene antecedentes sancionatorios por haber incurrido en acciones u omisiones que derivaran en una interrupción del suministro de gas en las zonas que opera como Subdistribuidor.

Que en otro orden de ideas, si bien EMGASUD S.A. ha manifestado que bonificó voluntariamente con UN (1) cargo fijo a la totalidad de los usuarios conectados, la planilla adjunta al descargo no constituye un elemento probatorio suficiente para acreditar sus dichos.

Que en mérito a ello, corresponde que se le otorgue un plazo razonable para que presente ante el Organismo un soporte magnético conteniendo la nómina de aquellos a los que se les hubiera efectuado el pago.

Que ese soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2”; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 y los Decretos Nº 571/2007, 1646/07 y 953/08.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a EMGASUD S.A. con una multa de. PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incurrido en los incumplimientos que le fueron imputados mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/I Nº 0807 del 07 de febrero de 2008.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. — 50/651 — CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Otórgase a EMGASUD S.A. el plazo de QUINCE (15) días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente, para que ponga a disposición de esta Autoridad Regulatoria, un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago alegado en su descargo.

ARTICULO 5º — Notifíquese a EMGASUD S.A. en los términos del art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/07/2008 Nº 582.244 v. 23/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 316/2008

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente Nº 12.750 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la investigación relacionada con el hecho acontecido el 17 de abril de 2007 en la localidad de RINCON DE LOS SAUCES, Provincia del NEUQUEN, oportunidad en la que se produjo una explosión en el interior del inmueble sito en calle SALTA Nº 138 de esa localidad, en el que se produjeron TRES (3) heridos, uno de los cuales falleció días después.

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/I Nº 1405 del 27 de febrero de 2008 (fs. 65) este Organismo decidió —con fundamento en lo establecido en el INFORME GD/GR Nº 115/07 y en el DICTAMEN GAL Nº 50/08, cuyas copias se acomparon— y en los términos del art. 10.2.9. de las REGLAS BASICAS DE DISTRIBUCION aplicable a los Subdistribuidores en virtud a lo establecido en los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, imputarle a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. (HIDENESA) haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2.; 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5 de las citadas reglas básicas.

Que en consecuencia se le otorgó el plazo de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente, para que produzca el pertinente descargo.

Que así las cosas, a fs. 29 a 45, se encuentra incorporado el MEMORANDUM DRS Nº 061/08 el que contiene el descargo formulado por HIDENESA en relación a los incumplimientos normativos que le fueran imputados (fs. 66 a 70).

Que en dicho escrito, la imputada destacó que en momento alguno incurrió en los incumplimientos citados, agregando que al respecto CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (CAMUZZI) - no presenta prueba alguna válida en lo atinente a tal sentido, simplemente expresa que se realizó una verificación en distintos puntos de esta ciudad del nivel de odorización de gas distribuido de HIDENESA, en presencia de un escribano, el que confeccionó el acta a fs 16 a 42.

Que alegó, que CAMUZZI sostiene que pudo determinar que la red de distribución se encontraba sin odorizar por la falta de odorante en el equipo, y además que en la citada acta que el escribano autorizante deja constancia que el equipo no contaba con el odorante respectivo.

Que al respecto acotó que en el diario LA MAÑANA del NEUQUEN del día jueves 19 de abril de 2007 a pág. 20 y correspondiente a policiales con el título “Sigue grave la médica quemada en Rincón”, y en el subtítulo “Fuga de gas”, en el segundo párrafo sostiene “... al parecer, y según los dichos de algunos testigos del episodio, minutos antes del incidente un fuerte olor a gas se percibía a los alrededores de la habitación...”.

Que agregó que en igual sentido la publicación del diario LA RAZON de fecha 24 de abril de 2007, Pág. 14 en el Título “Murió la bioquímica Herida por explosión en la clínica de rincón” “TUVO UN PARO. Se había accidentado el martes último, al ir y encender la luz a una sala que estaba cerrada desde Diciembre”, en su parte pertinente expresa “... el martes 17, poco después de las cinco de la tarde, Elsa García, percibió un fuerte olor a gas en el edificio donde funcionan los consultorios de la ciudad, y luego de abrir una de las habitaciones vacía desde Diciembre encendió la llave de luz, lo que provocó una violenta explosión...”.

Que argumentó que por lo expuesto se ve obligada a impugnar sin más y solicitar la nulidad del acta de escribano, acompañando fotocopia de ambos periódicos.

Que introduciéndonos al análisis del descargo presentado por HIDENESA, resulta a todas luces contrario a derecho pretender que se declare nulo el contenido de un acta confeccionada por Escribano Público, presentando publicaciones periodísticas del diario LA MAÑANA de Neuquén y en LA RAZON.

Que ello así por cuanto un acta notarial es un instrumento público en los términos del artículo 979 inciso 1º del Código Civil que textualmente indica “Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: 1.- Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley...”.

Que asimismo, es dable hacer notar que “Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto a la naturaleza del acto, y que éste se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones.” (art. 980 del Código Civil, párrafo 1º).

Que por su parte, debemos tener en cuenta que “Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se hubieren otorgado” (art. 980 del Código Civil, párrafo 2º).

Que asimismo, “El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia” (Art. 993).

Que siguiendo esa línea de pensamiento debemos remarcar que los Arts. 994 y 995, establecen respectivamente que “Los instrumentos públicos hacen plena fe, no sólo entre las partes, sino contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etcétera, contenidos en ellos”, asimismo, “hacen plena fe de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no sólo entre las partes sino también respecto de terceros”.

Que del análisis armónico de estos artículos se desprende claramente que: a) el acta notarial presentada en autos, es un instrumento público, b) que el mismo ha sido confeccionado por un Escribano Público que actuó dentro del ámbito de sus funciones; c) el acta notarial hace plena fe no sólo entre las partes sino también respecto a terceros y d) para que ello no ocurra, el interesado (HIDENESA) debió argüir la falsedad de dicho acta “.. por acción civil o criminal...”, no siendo por tanto la presentación de simples publicaciones periodísticas, el medio jurídico idóneo a tal fin.

Que a mayor abundamiento es necesario tener en cuenta que conforme lo dispuesto por el art. 993 del Código Civil la redargución de falsedad es el procedimiento legalmente previsto a los fines de destruir la presunción de autenticidad de fe pública que ostenta todo instrumento público. Este puede generarse cuando se invoque la falsedad ideológica, vale decir, la falta de autenticidad o error de las aseveraciones del funcionario público contenidas en el documento referidos a los hechos que relata como ocurridos en su presencia o con su intervención o cuando se alegue la falsedad material, la que se refiere a la alteración de los signos externos que producen la genuinidad del documento y de su autoría.

Que efectuadas estas aclaraciones conceptuales, debemos remarcar que HIDENESA no puede soslayar la validez de las verificaciones realizadas por CAMUZZI, cuando estas fueron constatadas por escribano público y además, como hace constar en el “Acta de Constatación” confeccionada por ese profesional, “... que en todas las diligencias practicadas estuvimos acompañados de los señores Horacio Armando Fernández, perteneciente a la empresa requirente y del señor Marcelo Villar, perteneciente a la empresa HIDENESA...” (lo subrayado nos pertenece).

Que como surge de esa Acta, en todas las verificaciones que se realizaron en presencia de personal de HIDENESA, de CAMUZZI y del escribano interviniente, se constató la falta de odorización del gas distribuido, como así también se verificó que “... el personal de dicha empresa procede a cargar con odorante el odorizador por arrastre, mediante el trasvase de dicho producto, desde un recipiente de almacenamiento existente en dicha estación reguladora. Concretada la maniobra, constato la presencia de tal líquido en el nivel hasta aproximadamente el cincuenta por ciento de su altura máxima, habilitando el sistema de odorización hacia la red de distribución...”.

Que ahora bien, la normativa vigente, entre otras, le impone a la Subdistribuidora “... Operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general…”, para ello debe planificar adecuadamente el mantenimiento de la red de distribución, de forma tal de proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas.

Que en el caso que nos ocupa se debe tener presente que la odorización del gas es el método de detección que permite identificar una fuga de gas, por lo tanto un nivel deficiente o directamente la falta de odorización implica un severo riesgo para los usuarios.

Que es así que el apartado (c), artículo 4. Especificaciones de Calidad, del Reglamento del Servicio establece “... El gas entregado por la Distribuidora será odorizado cuando sea requerido en virtud de las reglamentaciones de seguridad aplicables...”.

Que por su parte la NAG 100 fija condiciones de odorización para líneas de distribución de modo tal de que el gas sea rápidamente detectable por una persona, además prevé las acciones que la Prestataria debe realizar para mantener las condiciones de odorización que esa normativa establece.

Que todo ello con el objetivo final de que la distribución de gas se efectúe “... en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general..”, obligación que emerge de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que esta Autoridad entiende que HIDENESA no observó las obligaciones emanadas de esas reglas, dado que resulta evidente que en el caso bajo análisis, no cumplió con las pautas establecidas en la Sección 625 de la NAG 100, respecto de la odorización del gas natural en la localidad de RINCON DE LOS SAUCES, poniendo en serio riesgo la seguridad en la distribución de fluido que le compete.

Que la odorización del gas es una operación que le es propia a la Prestataria, que, más allá de lo que la normativa le fija, no debe dejarse de practicar en la prestación del servicio, teniendo en consideración los riesgos indiscutibles y consecuencias que su carencia genera.

Que no obstante lo hasta aquí expuesto, SIETE (7) meses después de la circunstancia bajo análisis, se vuelve a repetir el accionar negligente de HIDENESA, cuando en la inspección realizada en esa localidad por CAMUZZI el 27 de noviembre de 2007, pudo observar que, de nuevo, esa red se encontraba sin odorizar, por lo que a través de la nota NE/TEC/AC/nas Nº 201 9/07 de la misma fecha (fs. 59), la Licenciataria vuelve a solicitarle a HIDENESA, que por estrictas razones de seguridad normalice los niveles de odorización de la red de distribución.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos esgrimidos por HIDENESA, no logran rebatir los fundamentos de la imputación, por ello corresponde aplicarle una sanción.

Que a los fines de determinar el tipo y —eventualmente— el "quantum" de la sanción a aplicar corresponde señalar que si bien HIDENESA tiene como antecedente tan sólo una Multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) —Resolución ENARGAS Nº 2891 del 27 de noviembre de 2003— el riesgo a la seguridad pública y las consecuencias disvaliosas que el hecho efectivamente generó, ameritan que la sanción que se le imponga sea realmente ejemplificadora.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 71 de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255/92 y Decretos Nº 571/2007; 1646/07 y 953/08.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por haber incurrido en el Incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2.; 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION, todo ello en relación al acontecimiento que diera origen a las presentes actuaciones.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. — 50/651 — CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/07/2008 Nº 582.245 v. 24/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 317/2008

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10449, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por GAS NATURAL BAN S.A. en orden a la imputación cursada por el incumplimiento de los procedimientos establecidos en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02, ENRG/GR Nº 4088/03, ENRG/GR Nº 4397/03 y ENRG/GR/GAL/D Nº 5848/03, todo ello, en vistas al cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 1192/99.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se notificó a la Licenciataria de la imputación descripta en el párrafo que antecede mediante NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 1711 de fecha 23/03/06, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente, el que fue efectivamente presentado el día 15/05/06, luego de conferida la vista del expediente.

Que, los antecedentes que dieran origen a las imputaciones descriptas se retrotraen a los resultados obtenidos en la Auditoría de Control llevada a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de la misma en Acta GR/AMP Nº 055/05 labrada al efecto, agregada a fojas 1/4 del expediente de autos.

Que, las acciones de control tuvieron por objeto verificar los procedimientos empleados por la Licenciataria en relación con los reclamos por emergencia que presentan los usuarios por las distintas vías de acceso, así como su inclusión en el Sistema de Registración de Reclamos y sus tipificaciones, en vistas al cumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 y notas accesorias.

Que, previo al análisis y merituación de los argumentos vertidos en el descargo, corresponde aclarar que con fecha 09/09/05 el ENARGAS remitió a la Distribuidora la NOTA ENRG/GR Nº 096/05 a través de la que solicitó, con carácter de declaración jurada, información relacionada con las diferencias observadas en la auditoría.

Que, en respuesta a dicha requisitoria, mediante presentaciones registradas bajo las Actuaciones ENARGAS Nº 15866/05 y 16749/05, la Distribuidora remite la información solicitada, razón por la que se dispuso la realización de una nueva auditoría de comprobación (Acta ENRG/GR/AMP Nº 095/05), agregada a fojas 15/17 del Expediente.

Que, una de las observaciones emanadas de las acciones de control, se relaciona la existencia de reclamos de fuga de fluido que fueron anulados a pedido de los denunciantes, situación reñida con la postura sostenida por el ENARGAS.

Que, en su descargo, Gas Natural BAN S.A. manifiesta que los reclamos por fugas no se anulan, aún cuando lo pidan los denunciantes, sin que completan su trámite.

Que, en ese sentido, expresa que en los dos reclamos observados no se produjo una anulación a pedido de los denunciantes, pues, en efecto, concurrieron otras circunstancias: participación de un matriculado, en un caso y concurrencia a la zona en que se produjo la incidencia, en el otro, que derivaron en la anulación.

Que, asimismo, y en lo concerniente a la prueba para acreditar la concurrencia del personal al lugar de la denuncia de la emergencia, la Licenciataria ratifica la validez del dato proveniente de su sistema informático.

Que, en ese sentido, asevera que la informatización facilita reducir y simplificar el manejo físico de la documentación, su traslado interno, guarda y custodia.

Que, en ese contexto, agrega que no emite órdenes de trabajo por fuera de su sistema informático, que la operatoria de asignación de trabajos a los equipos en la calle se realiza por intermedio del radio operador, de cuyos registros se obtiene la impresión de pantalla.

Que no obstante ello, señala a renglón seguido que a fin de coadyuvar a los controles de esta Autoridad Regulatoria y a la incidencia relacionada con el factor temporal, se predispone a evaluar e implementar acciones complementarias, como la elaboración de órdenes de trabajo a ser guardadas por el tiempo que entienda conveniente el ENARCAS.

Que, al respecto, corresponde destacar en primer término la contradicción en que incurre la Licenciataria en su descargo, ya que por este acto de defensa niega que los reclamos fueran anulados, en contraposición a lo informado en su nota de fecha 9/12/05 (fs. 28/29), en la que manifestó que cada reclamo "fue anulado a solicitud del mismo denunciante".

Que, dicho accionar se contradice asimismo respecto a lo consignado en su nota de fecha 10/02/06 (fs. 38/39) en la que comunica a este Organismo que, por tratarse de una fuga en una instalación interna reconocida por el cliente y verificada por un gasista matriculado, entendió, como caso de excepción, que no resultaba necesario completar los trámites previstos.

Que, independientemente de las contradicciones expuestas, los reclamos en cuestión no debieron ser objeto de anulación, dado que fueron recibidos como tales a través de las presentaciones efectuadas por los usuarios, y habiendo recibido tratamiento por parte de la Licenciataria, correspondía disponer el cierre de los mismos una vez solucionada la incidencia, con prescindencia de su clasificación como "procedentes" o "improcedentes".

Que, en ese orden de ideas, es preciso puntualizar que la propia Licenciataria reconoce que en un caso participó un matriculado, y en el otro, concurrió con su personal a la zona donde se produjo la fuga, es decir, se verificó un incidente; y hubo una intervención de su parte.

Que, respecto a la prueba instrumental que acredita su intervención, se mantienen las observaciones que motivaran la imputación, máxime, cuando a través de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 7293/05 del 01/12/05, esta Autoridad Regulatoria informó que "...esa Licenciataria deberá tener en cuenta en el futuro que a las denominadas "impresiones de pantalla" este Organismo no les dará el carácter de documentación fehaciente".

Que, la segunda observación emanada del acto de auditoría se relaciona con el objetable procedimiento de modificar el número de reclamo suministrado originalmente al cliente, así como la ausencia de constancia respecto a la información de las modificaciones realizadas.

Que, al respecto, la Licenciataria manifiesta que el no cierre de los reclamos en el mes en que fueron recibidos, configuró una situación absolutamente excepcional, ya que su política consiste en cerrar los reclamos en el mismo mes de presentación.

Que, en ese sentido, expresa que la interpretación efectuada por el auditor no es correcta ya que la revisión del proceso mencionada en su descargo del 10/02/06 aludía a un curso de acción posible en caso de registrarse excepcionalmente reclamos pendientes posteriores al cierre administrativo, y no a la adecuación de sus acciones respecto de los lineamientos oportunamente dictados por el ENARGAS.

Que, sin perjuicio de ello, indica que ha implementado las acciones para que todos los reclamos sean cerrados en el mismo mes de su presentación, sin que ello pueda ser entendido como un consentimiento respecto de las imputaciones realizadas.

Que, sobre el particular, se observa que la Distribuidora reconoce estar en presencia de un error formal, que como tal, implica una violación de la normativa vigente, y constituye una infracción de índole formal.

Que, por otra parte, corresponde señalar que no resulta razonable que recién ahora se encuentre abocada a la revisión de los procesos administrativos observados por esta Autoridad Regulatoria, en tanto la materia bajo análisis fue oportunamente tratada al tiempo de emitir la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02.

Que, en efecto, a través de la Nota ut supra citada, el ENARGAS sostuvo que "El número de reclamo que se le suministre al reclamante, sea éste cliente o no, deberá ser el mismo en todas las fases de la tramitación".

Que, en consecuencia, no corresponde adoptar como procedimiento la modificación del número de reclamo suministrado originalmente al usuario, así como no comunicar la modificación al usuario reclamante.

Que, finalmente, y como consecuencia de las acciones de auditoría, se verificó que en el Sistema de Registración de Reclamos, la Licenciataria no daba cumplimiento con la condiciones de correlatividad inmediata en la numeración de los reclamos, dado que pudo observarse la inserción de números que correspondían a tareas de autogestión.

Que, sobre el particular, la Licenciataria indica que los reclamos de autogestión se registran en el mismo sistema, identificándolos como tales para diferenciarlos de los reclamos de terceros, pero dentro de la correlatividad de números de todos los reclamos a los fines de asegurar un adecuado registro, seguimiento y gestión del universo de actuaciones.

Que, a renglón seguido expone que, estos reclamos se generan a partir del tratamiento de reclamos de terceros, en cuya sustanciación el personal actuante verifica incidencias en lugares próximos.

Que, asimismo, agrega que se trata de una incidencia de tipo administrativa o formal con los lineamientos dados por el ENARGAS, destacando asimismo que entendió no haber vulnerado el carácter exclusivo del sistema.

Que, no obstante lo expuesto, y a fin de prevenir situaciones de conflicto, expresa su intención de efectuar adecuaciones en su sistema informático.

Que, en función de lo expuesto, solicita ser eximida de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia, o en subsidio, la aplicación de la sanción menor prevista en el Capítulo X del citado ordenamiento normativo.

Que, ante todo, corresponde destacar que el accionar de la Distribuidora colisiona con lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02 remitida a todas las Licenciatarias en general, y en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 3180/02, ENRG/GR Nº 4088/03, ENRG/GR Nº 4397/03 y ENRG/GR/GAL/D Nº 5848/03 enviadas particularmente y de manera reiterada a GAS NATURAL BAN S.A.

Que, en las Notas antes citadas se ha puesto de manifiesto lo siguiente: 1) Los sistemas de numeración utilizados deben ser exclusivos para registrar reclamos, es decir, presentaciones que surjan de situaciones originadas por los usuarios del servicio; 2) La numeración de los reclamos debe cumplir con la condición de correlatividad inmediata, entendiéndose por tal a una serie progresiva, unitaria e ininterrumpida, sin números faltantes; y 3) Los reclamos anulados deben mantener su numeración, con registro de las modificaciones realizadas, de manera que puedan ser consultadas por la Autoridad Regulatoria.

Que, por último, no debe soslayarse que a través de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 5848 del 28/11/03 se advirtió a la Distribuidora — respecto del cumplimiento de la citada Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02 que "...en tanto no cumpla en tiempo y forma con los procedimientos que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha establecido en la Nota de referencia, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo X REGIMEN DE PENALIDADES, Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que, la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 establece que: "Para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias se efectuarán auditorías en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información; para ello, las empresas deberán disponer de **un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos**, esto es, arbitrarán los medios para que se pueda auditar la información que suministren para la conformación de los Indices, tanto sea en la cantidad de reclamos como en la calificación de la procedencia".

Que, en virtud de lo expuesto, los argumentos expuestos por la Distribuidora en su descargo resultan insusceptibles de conmover los fundamentos de la imputación, razón por la que las infracciones por la que fuera imputada, han quedado debidamente configuradas.

Que, en tal sentido, como se ha puesto de manifiesto en reiteradas oportunidades las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

Que, ello resulta conteste con el principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, la propia Resolución Nº 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: "En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que, en ese contexto, la conducta es reprochable, con mayor razón, si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, por tanto, a la luz de los antecedentes obrantes en los presentes actuados, los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no pueden prosperar, en tanto resultan insuficientes "per se" para justificar su apartamiento a la normativa vigente.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 10.1, inciso a), por el incumplimiento de los procedimientos establecidos en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02, ENRG/GR Nº 4088/03, ENRG/GR Nº 4397/03 y ENRG/GR/GAL/D Nº 5848/03, todo ello, en vistas al cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 1192/99.

ARTICULO 2º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/07/2008 Nº 582.247 v. 24/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 318/2008

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente ENARGAS N° 10.883 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Resolución ENARGAS Nº 139/05, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo Segundo de la Constitución Nacional establece en el artículo 42 que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, proveyendo las autoridades la protección de esos derechos.

Que en el marco de las Resoluciones ENARGAS Nº 3139/05 y 3256/05, la Unidad de Auditoría y Control de GNC efectuó una serie de controles tendientes a evaluar la veracidad de la información ingresada al SICGNC por distintos Productores de Equipos Completos.

Que por este motivo, el 24-05-06 se envió Nota ENRG/UAC/SD Nº 3151 al Taller de Montaje (TdM) Posse Mirta Susana, a fin de que ratificara o rectificara un listado conteniendo operaciones de GNC las que, de acuerdo a lo informado por varios Productores de Equipos Completos, habrían sido realizadas en el mencionado Taller.

Que el 06-06-06, mediante Actuación ENARGAS Nº 9203/06, dicho Taller desconoció haber realizado operaciones que el PEC GNC SALUSTRI S.A. le había atribuido como propias.

Que en virtud de ello se iniciaron indagaciones a fin de desentrañar lo sucedido, detectándose irregularidades que se encuentran descriptas en el Informe UAC Nº 224/2006 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 800/06.

Que a tenor de las mismas, el 07-11-06, mediante NOTA ENRG GAL/UAC/SD Nº 8760, se imputó al PEC GNC SALUSTRI S.A. y a su Representante Técnico (RT) la violación de la normativa vigente. Previo a ello, mediante Disposición UAC Nº 64/2006, y de acuerdo a las facultades establecidas a través de la Resolución ENARGAS Nº 3328/05, se suspendió preventivamente la actividad del Sujeto mencionado.

Que atento haber sido correctamente notificados de la imputación realizada los Sujetos de GNC presentaron el correspondiente descargo a las imputaciones efectuadas mediante actuación ENARGAS Nº 19.780/06.

Que con respecto a la imputación formulada al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.3, el Productor de Equipos Completos reconoce en su descargo, que "luego de tomar vista del expediente de referencia, y en base a la nota de fecha 05-09-06 "se comprueban los errores cometidos en diversas habilitaciones", lo que "demuestra la escasa confiabilidad de nuestro propio sistema informático con el cual efectuamos las rendiciones al ENARGAS", solicitando, asimismo, el levantamiento de las imputaciones al PEC y su Representante Técnico.

Que la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.3 señala que "El PEC ingresará los datos a su sistema informático y los suministrará al ENARGAS en carácter de declaración jurada para ser ingresados al SICGNC y, en esa información rectificará aquellos errores en los que surja claramente que fueron originados involuntariamente en el tratamiento administrativo, no requiriendo que sea incorporado al Registro IDI", de lo que se desprende que los datos provistos por el PEC revisten el carácter de una manifestación bajo juramento, que podrá ser enmendada, **siempre y cuando los errores cometidos fueran manifiestamente involuntarios**, debiendo efectuar las correcciones por propia motivación **y no ante un requerimiento del ENARGAS**.

Que como se infiere del descargo efectuado por GNC SALUSTRI S.A., los errores fueron advertidos "luego de tomar vista del expediente de referencia, y en base a la nota de fecha 05-09-06", lo que demuestra que dicho PEC no dispuso de un sistema de control necesario para percatarse de las equivocaciones cometidas, requiriendo de la actuación del ENARGAS para tomar conocimiento de sus equivocaciones.

Que asimismo, aún advertido por el ENARGAS de los errores cometidos, no procedió a enmendarlos totalmente ya que, por ejemplo, los últimos datos ingresados al SICGNC por GNC SALUSTRI S.A. el día 18-9-2006 a las 11:40 AM con respecto a los dominios VZQ765 y WYB442, aún presentan incorrecciones en cuanto a número de Oblea utilizada, fecha de operación y nombre del RTTdM. (fs. 79/80) Y, además, a pesar que el mismo PEC informa a fs. 39 que la Oblea Nº 13401805 no había sido usada y estaba equivocadamente asignada al dominio VWE223, en la última información aportada al SICGNC por GNC SALUSTRI S.A. el 03-07-2006 a las 10:31 AM, dicha Oblea persiste como perteneciente a una operación realizada sobre ese dominio.

Que esta situación entorpece el lineamiento de contralor establecido por la normativa vigente, especialmente de la Res. ENARGAS 2603/02, que ha implementado el Sistema Informático Centralizado del Gas Natural Comprimido (SIC GNC) y ha puesto en cabeza de los PEC y sus Representantes Técnicos la obligación de informar al ENARGAS, EN CARACTER DE DECLARACION JURADA, todos los datos que se requieren por las operaciones que ellos realizan.

Que como señala la Res. ENARGAS 139/95 Anexo III Punto 6, la responsabilidad por las infracciones cometidas en esta materia son de carácter OBJETIVO: "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de los Sujetos del Sistema de GNC y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que ello así, las infracciones como las aquí tratadas son las del tipo llamadas "formales", que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas.

Que en el caso que nos atañe, se ha verificado la existencia de transgresiones normativas por parte de GNC SALUSTRI S.A, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que el repetido ingreso de datos erróneos al SICGNC por parte del PEC afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que, asimismo, los argumentos esgrimidos por GNC SALUSTRI S.A. no alcanzaron a desvirtuar las imputaciones formuladas oportunamente.

Que, en virtud de sus funciones, la Gerencia de Gas Comprimido ha emitido el Informe Nº 156/2008.

Que, el cuerpo jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete, y ha emitido el Dictamen Jurídico Nº 202/2008.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 52 inciso (a) y artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07 y el Decreto Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese a la firma GNC SALUSTRI S.A., en carácter DE PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) con una MULTA de $ 10.000 (PESOS DIEZ MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.3.

ARTICULO 2º — Sanciónese al Sr. MIGUEL ANGEL MARTI, en su carácter de Responsable Técnico del PEC GNC SALUSTRI S.A., en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., con una MULTA de $ 2.000 (PESOS DOS MIL), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Las multas citadas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firmes en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberán ser caucionadas en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS — 50/651 — CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Hágase saber de la Presente al Colegio Profesional de Ingenieros con competencia en la Provincia de Buenos Aires y a la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

ARTICULO 6º — Intímese al PEC GNC SALUSTRI S.A. a que corrija definitivamente los errores ingresados al Sistema Informático Centralizado de GNC (SICGNC).

ARTICULO 7º — Notifíquese al Productor de Equipos Completos GNC SALUSTRI S.A. y a su Responsable Técnico Sr. MIGUEL ANGEL MARTI, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/07/2008 Nº 582.248 v. 24/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 319/2008

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10232 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 146/2008, y Dictamen Jurídico Nº 303/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 3112 a 3117— se notificó al Taller CONVER GAS; a los Productores de Equipos Completos (PEC) GNC GASFER S.A. y EMERALD CONSTRUCTION ARGENTINA S.A., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 53/2005 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 325/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al Taller con fecha 08 de noviembre de 2005.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte de los PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la documentación incorrectamente manipulada por parte de un Sujeto de GNC (v.g.: Fichas Técnicas no remitidas por los PEC al Taller), afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública.

Que la manipulación indebida de esa documentación, torna impreciso al Sistema de GNC. Máxime, cuando esta irregularidad deriva de quien, precisamente, debe controlar el efectivo cumplimiento de toda la reglamentación referida a la actividad (PEC).

Que lejos de ello, en el presente caso se ha verificado que los PEC involucrados no han cumplido con sus obligaciones específicas de control, al permitir que el Taller operare sin tubo de nitrógeno, calibres de roscas y torquímetro.

Que, con respecto a CONVER GAS, esta Autoridad Regulatoria desiste de las imputaciones oportunamente formuladas a esa firma, atento a que más allá de haberse encontrado elementos de GNC en ese Taller, las operaciones aparecen registradas como efectuadas en otros TdM y el mismo no figuraba ni figura registrado en la página web del ENARGAS como Sujeto de GNC habilitado; por lo tanto no puede ser pasible de imputación y, por ende, de sanción alguna.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/2007; el Decreto P.E.N. Nº 1646/2007, y el Decreto P.E.N. Nº 953/2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC EMERALD CONSTRUCTION ARGENTINA S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC EMERALD CONSTRUCTION ARGENTINA S.A., ING. RUBERTO SILVIO MAURO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC GASFER S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC GASFER S.A., ING. GUSTAVO RECIO ANTON —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 5º — Desístase de las imputaciones oportunamente formuladas al Taller CONVER GAS, por no ser éste un Sujeto de GNC.

ARTICULO 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/07/2008 Nº 582.249 v. 24/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 320/2008

Bs. As., 17/7/2008

VISTO el Expediente Nº 13495 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 3 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el procedimiento iniciado para provisión y colocación de un Letrero Luminoso para el local de GNC.

Que el expediente se ha iniciado con el MEMORANDUM UCRRII Nº 040/2008 (fs. 1 a 17) por el cual la UNIDAD DE COORDINACION DE RELACIONES INSTITUCIONALES solicita a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS "…que disponga los recursos necesarios para la provisión y colocación de un nuevo letrero luminoso para el local de GNC del edificio de sede central de la calle Tucumán 928", indicando además las características que debe cumplir el mencionado cartel.

Que consecuentemente, en fecha 17 de junio 2008 el AREA DE COMPRAS de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS le envió al AREA DE PRESUPUESTO de la misma gerencia el MEMORANDUM COMPRAS Nº 75/08 (fs. 18) a fin de que informe si existe crédito para afrontar dicho gasto por un monto estimado de PESOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICINCO ($ 15.125,00).

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS obra a fs. 19.

Que a fs. 20 a 34 obra el proyecto de PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación.

Que finalmente a fs. 35 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 249/2008 por el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS envía las presentes actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, a sus efectos.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso a) que cuando los contratos no superen el monto de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) se puede imprimir el procedimiento de Contratación Directa.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el considerando anterior (ver constancias de fs. 18 y 19), entendemos que no existe obstáculo para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Contratación Directa.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, no surgen observaciones legales que realizar, por lo que corresponde sea aprobado.

Que no existiendo observaciones para que se imprima el presente, el procedimiento de Contratación Directa, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales establecidas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/2007, 1646/2007 y 953/2008.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 42 iniciado para provisión y colocación de un Letrero Luminoso para el local de GNC, según las Especificaciones Técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobre, en los términos de la citada normativa.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Gerencia Interviniente, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. —Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar. y en el centro de documentación e información del Enargas

e. 24/07/2008 Nº 582.241 v. 24/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 571/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0353513/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, su agregado sin acumular Expediente Nº S01:0353562/2005 del mismo registro, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 y 302 de fecha 31 de octubre de 2007 ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa RIVARA S.A., (C.U.I.T. Nº 30-60119164-0) Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Alimenticios Nº 00000532, Certificado de Inscripción Registro Provincial de Establecimientos Nº 02-032.610, ubicado en Hipólito Irigoyen y Vías del Ferrocarril, de la Localidad de Alberti, Provincia de BUENOS AIRES, representada por el señor D. Fernando Adolfo RIVARA, (M.I. Nº 10.255.750) en su carácter de Presidente, con domicilio constituido en la calle Gallo Nº 1650, piso 9, departamento "E", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello: "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" creado por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para distinguir el producto "Harina de maíz de cocción rápida para preparar polenta" y "Harina de maíz orgánica de cocción rápida para preparar polenta" para la marca: DEL CAMPO.

Que el peticionante ha cumplimentado con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridas por la citada Resolución Nº 392/05 para la obtención del Sello: "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", como así también ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad para la Harina de Maíz o Sémola de Maíz Argentina de Cocción Rápida para Preparar Polenta, aprobado por la Resolución Nº 302 de fecha 31 de octubre de 2007 de la citada Secretaría.

Que la Harina de Maíz que se produce en la REPUBLICA ARGENTINA cuenta con atributos de autenticidad vinculados a su origen y cuyas prácticas de producción y envasado gozan de reconocimiento y alto grado de aceptación en los diferentes mercados del mundo.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGROINDUSTRIA Y MERCADOS de la citada Secretaría, elaboró el informe correspondiente, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión de uso sin exclusividad del Sello: "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE".

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello: "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", a la empresa RIVARA S.A., (C.U.I.T. Nº 30-60119164-0) Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Alimenticios Nº 00000532, Certificado de Inscripción Registro Provincial de Establecimiento Nº 02-032.610, ubicado en Hipólito Irigoyen y Vías del Ferrocarril, de la Localidad de Alberti, Provincia de BUENOS AIRES, representada por el señor D. Fernando Adolfo RIVARA, (M.I. Nº 10.255.750) en su carácter de Presidente, con domicilio constituido en la calle Gallo Nº 1650, piso 9, departamento "E", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES , para el producto "Harina de maíz de cocción rápida para preparar polenta" y "Harina de maíz orgánica de cocción rápida para preparar polenta", de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la marca: DEL CAMPO, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio Nº 02-0000526589 y Nº 02-522487.

ARTICULO 2º — El derecho de uso cedido por el artículo anterior se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JAVIER M. DE URQUIZA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 24/07/2008 Nº 582.262 v. 24/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 575/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0454653/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 47 de fecha 14 de febrero de 2005 y 392 de fecha 19 de mayo de 2005 ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION APICOLA COSAR LIMITADA. representada por el señor Don Rudi Carlos BERTERO (M.I. Nº 13.650.834) en su carácter de presidente, con domicilio constituido en la calle Perú Nº 367, Piso 1º, Oficina B, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, titular del Establecimiento Apícola inscripto bajo el Nº M-S-I-250-A-D, sito en Zaballa Nº 3.665 de la Localidad de Santo Tomé, de la Provincia de SANTA FE, otorgado por la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE" creado por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para distinguir el producto Miel a Granel.

Que el peticionante ha cumplimentado con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridas por la citada Resolución Nº 392/05 para la obtención del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE", como así también ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad de Miel aprobado por la Resolución N° 47 de fecha 14 de febrero de 2005 de la citada Secretaría.

Que la miel que se produce en la REPUBLICA ARGENTINA cuenta con atributos de autenticidad vinculados a su origen y cuyas prácticas de producción y envasado gozan de reconocimiento y alto grado de aceptación en los diferentes mercados del mundo.

Que el volumen de exportaciones de Miel Argentina se ha incrementado notablemente en los últimos años.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la citada Secretaría, elaboró el informe correspondiente, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE".

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE", a la COOPERATIVA DE PROVISION APICOLA COSAR LIMITADA, representada por el señor Don Rudi Carlos BERTERO (M.I. Nº 13.650.834) en su carácter de presidente, con domicilio constituido en la calle Perú Nº 367, Piso 1º, Oficina B, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, titular del Establecimiento Apícola inscripto bajo el Nº M-S-I-250-A-D, sito en Zaballa Nº 3.665 de la Localidad de Santo Tomé, de la Provincia de SANTA FE, otorgado por la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para el producto Miel a Granel, de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — El derecho de uso cedido por el artículo anterior se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JAVIER M. DE URQUIZA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 24/07/2008 Nº 582.267 v. 24/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA LEGAL

Disposición Nº 123/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0305928/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980, T.O. 1987 y la Resolución Nº 137 de fecha 1 de junio de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa DEL BENE S.A.C.I.F. fue beneficiaria del otorgamiento de diversos créditos provenientes de contratos de préstamo y subsidio y correlativos de construcción otorgados por el ex

Fondo Nacional de la Marina Mercante (Ley Nº 19.870). Las ONCE (11) embarcaciones afectadas por hipotecas en garantía de dichos préstamos se encuentran enumeradas en el punto 2 del Memorandum sobre la situación judicial de dicha empresa obrante a fojas 4/6 del expediente citado en el Visto.

Que la situación jurídica de las ONCE (11) embarcaciones de la Empresa DEL BENE S.A.C.I.F. puede dividirse en tres grupos. Por un lado, se encuentra la situación del buque “Amalia Del Bene” (punto 2.1 del Memorandum mencionado), por otro la de los buques mencionados en los puntos 2.2 al 2.5 (“Trasbordador Flotante de Granos I”, “Trasbordador Flotante de Granos II”, Barcazas “Silo I” y “Silo II”) y por último la de las barcazas mencionadas en los puntos 2.6 al 2.11 del informe de fojas 4/6 (Barcazas “Silo III”, “Silo IV”, “Silo V” y “Silo VI” y Barcazas “Tanque I” y “Tanque II”).

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta transaccional efectuada por el señor Don Claudio DEL BENE, Vicepresidente de la Empresa DEL BENE S.A.C.I.F., con el objeto de acordar la finalización de la contienda judicial que actualmente sostiene con el ESTADO NACIONAL, originado en el crédito otorgado por el ex Fondo Nacional de la Marina Mercante.

Que, el acuerdo propuesto se refiere a los autos caratulados “ESTADO NACIONAL C/DEL BENE S.A.C.I.F. S/EJECUCION FISCAL”, Expediente Nº 241/99 actualmente en trámite ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, relativo al buque tipo Panamax “Amalia Del Bene” según contratos de préstamo y subsidio y correlativo de construcción de fecha 30 de diciembre de 1982.

Que la propuesta transaccional efectuada sobre el buque tipo Panamax “Amalia Del Bene” será oportunamente analizada por la autoridad competente.

Que, por otra parte, y respecto del segundo grupo de buques de la Empresa DEL BENE S.A.C.I.F., surge del punto 4 del Memorandum obrante a fojas 4/6 que las embarcaciones enumeradas en los puntos 2.2 al 2.5 son objeto de la pretensión cancelatoria que tramita en los autos caratulados “DEL BENE S.A.C.I.F. C/ESTADO NACIONAL S/LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA” Expediente Nº 14.281/94. Se comunica que el valor del préstamo ascendió a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (U$S 7.305.477) existiendo constancia de saldo impago informado por la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el que actualizado al 30 de septiembre de 1998 asciende a la suma de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 8.789.144,99).

Que, asimismo del mencionado Memorandum y respecto del tercer grupo de embarcaciones de la Empresa DEL BENE S.A.C.I.F., enumeradas en los puntos 2.6 al 2.11, surge que registran una deuda cuyo saldo actualizado al 30 de septiembre de 1998 asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON QUINCE CENTAVOS ($ 4.551.188,15) según informara la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos mediante Providencia Nº 11.394/2007 de fojas 26 pone en conocimiento de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que la pretensión cancelatoria intentada por la Empresa DEL BENE S.A.C.I.F. fue rechazada por lo que se podría iniciar la ejecución de las deudas contraídas por los buques enumerados en los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del informe de fojas 4/6. Asimismo, solicita instrucciones en relación con las deudas que existirían vinculadas a los buques enumerados en los puntos 2.6 a 2.11 conforme lo informado en el punto 5 del citado Memorandum.

Que la Coordinación de Entes Liquidados de la citada Dirección Nacional de Normalización Patrimonial mediante Nota Nº 2382/08 obrante a fojas 38/9 del Expediente Nº S01:0434350/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION informa que se actualizó la deuda respecto de los buques referidos en los puntos 2.2 a 2.5 del Memorandum de fojas 4/6. Así, el saldo adeudado que al 30 de septiembre de 1998 era de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 8.789.144,99) surge del Contrato Nº 13/15 que fue instrumentado para financiar la construcción de DOS (2) elevadores flotantes denominados “TRANSBORDADOR FLOTANTE DE GRANOS I” y “TRANSBORDADOR FLOTANTE DE GRANOS II” y DOS (2) barcazas nombradas como “SILO I” y “SILO II”. La mencionada Coordinación hace saber que la deuda actualizada al 10 de febrero de 2008 para ese contrato es de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 12.229.509,03) y está conformada por PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 5.929.513,44) en concepto de capital; PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 860.986,22) por intereses financieros y PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.439.009,37) por intereses punitorios del OCHO POR CIENTO (8%) anual. También comunica la Coordinación que se realizaron los cálculos para determinar la deuda garantizada con las barcazas enumeradas en los puntos 2.6 a 2.11 del Memorandum de fojas 4/6, deuda que obedece a las sumas impagas del préstamo adjudicado por el Contrato Nº 14 cuyo objeto fue la construcción de CUATRO (4) barcazas galpón: “SILO III”, “SILO IV”, “SILO V” y “SILO VI” y DOS (2) barcazas tanque “TANQUE I” y “TANQUE II”. Se hace saber que el total que adeuda la Empresa DEL BENE S.A.C.I.F. por el contrato antes mencionado al 10 de febrero de 2008 asciende a la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6.709.220,97) y se encuentra integrado por PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.510.510,45) en concepto de capital, intereses financieros por PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 363.724,58) e intereses punitorios del OCHO POR CIENTO (8%) anual por TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.834.985,94).

Que en consecuencia, corresponde instruir el inicio de las acciones judiciales pertinentes respecto de las deudas relacionadas con las embarcaciones mencionadas en los puntos 2.2 al 2.5 por una parte y por otra por las vinculadas a los buques enumerados en los puntos 2.6 al 2.11. del Memorandum de fojas 4/6.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida de conformidad con lo previsto en los Artículos 1º y 8º del Decreto Nº 411/80, T.O. 1987 y en virtud de la Resolución Nº 137 de fecha 1 de junio de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Instrúyase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que adopte las medidas necesarias a fin de iniciar las acciones judiciales pertinentes respecto de las deudas relacionadas con las embarcaciones mencionadas en los puntos 2.2 al 2.5 y 2.6 al 2.11. del Memorandum obrante a fojas 4/6.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dra. ALEJANDRA TADEI, Subsecretaria Legal.

e. 24/07/2008 Nº 582.246 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4818. 27/06/2008. Ref.: Circular CONAU 1-854. Régimen Informativo Contable Mensual “Operaciones de Cambios - (R.I. - O.C.)”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones al Régimen Informativo de la referencia, las que tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes al 7 de julio de 2008.

Al respecto, se incorporaron en el Apartado B “Posición General de Cambios” los siguientes puntos:

B.1.24 Aumento bruto en la cuenta de corresponsalía por acreditaciones de transferencias de terceros.

B.1.25 Disminución bruta en la cuenta de corresponsalía por transferencias de terceros.

Asimismo, se eliminó de este Apartado el punto B.3.

Por otra parte, se incorporó el Apartado D “Información de fondos de terceros pendientes de concertación”, el cual incluye los siguientes puntos:

D.1. Saldo de transferencias recibidas de terceros pendientes de concertación aplicadas al cierre del día.

D.1.1. A la atención del mercado local de cambios (punto 3 de la Comunicación “A” 4814).

D.1.2. A pases pasivos en moneda extranjera con el BCRA.

D.1.3. A depósitos en moneda extranjera en el BCRA.

D.1.4. Total aplicado.

D.2. Saldo de transferencias de terceros no aplicadas pendientes de concertación, informadas hasta el día.

D.3. Total de fondos de terceros pendientes de concertación.

D.4. Total de fondos de terceros pendientes de liquidación al cierre del día que exceden las 72 horas hábiles de la fecha de acreditación en cuenta de corresponsalía.

Se aclara que la información del apartado D, podrá ser informada hasta las 13 horas del día hábil siguiente al informado.

Por último, se incorporaron los criterios de validación del nuevo Apartado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 24/07/2008 Nº 582.282 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4819. 27/06/2008. Ref.: Circular CONAU 1 - 855. R.I. Contable Mensual Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos. Posición Bimestral —en pesos— junio-julio/08. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en el régimen de la referencia, como consecuencia de la emisión de la Comunicación “A” 4813.

En Anexo se acompañan las nuevas instrucciones aplicables para la posición bimestral junio-julio/08.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 24/07/2008 Nº 582.281 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4820. 30/06/2008. Ref.: Circular RUNOR 1 - 858.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las modificaciones a las instrucciones operativas correspondientes a la Sección 13 de "Presentación de informaciones al Banco Central".

Al respecto, se destaca la inclusión de la leyenda de error 46 vinculada con el Cuadro 3: "Estado de situación de deudores consolidado con filiales y otro entes en el país y en el exterior".

Cabe aclarar que las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a junio 2008 y también serán de aplicación para las presentaciones y rectificativas de períodos anteriores, que se efectúen a partir del 20 de agosto próximo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO: 1 HOJA

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 24/07/2008 Nº 582.189 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4822. 04/07/2008. Ref.: Circular CAMEX 1-610. Formación de activos externos con destino específico.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 07.07.08 inclusive, reemplazar los puntos III y IV de la Comunicación "A" 4764 del 17.01.08 por los siguientes:

"III. Exceptuar hasta el 31.12.2008 a las personas jurídicas residentes en el país no comprendidas en el sector financiero de los límites establecidos en la Comunicación "A" 3722 y complementarias, para el acceso al mercado de cambios para la formación de activos externos en la medida que los fondos adquiridos por sobre los límites mencionados para formar activos en el exterior cumplan con las siguientes condiciones:

1. Los fondos y sus rentas sean aplicados dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios al pago de:

i. Servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior en concepto de títulos emitidos en el exterior, préstamos financieros sindicados en el exterior, préstamos financieros otorgados por bancos del exterior, y otras deudas directas o garantizadas por agencias oficiales de crédito del exterior.

ii. Importaciones argentinas de bienes.

iii. Utilidades y dividendos.

iv. Inversiones directas argentinas en el exterior.

2. El monto máximo en activos externos que se puede acumular en las condiciones previstas en el punto anterior, incluyendo el monto por el cual se solicita el ingreso al mercado de cambios y las rentas percibidas por dichos activos, estará dado por:

i. Importaciones de bienes: sin límite.

ii. Servicios de deudas financieras: por los vencimientos de capital e intereses con el exterior que se produzcan en los próximos trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

iii.. Utilidades y dividendos: el monto mayor que resulte de comparar: i) el monto abonado por este concepto a no residentes y ADRs el año calendario anterior, o ii) el monto acumulado de resultados del ejercicio corriente que surge de balances trimestrales cerrados y auditados, que correspondiese aplicar a pagos a no residentes y ADRs.

iv. Inversiones directas argentinas en el exterior: el equivalente en dólares estadounidenses del 30% del Patrimonio Neto deducido el valor contable de las participaciones de capital en sociedades del país y del exterior y otras inversiones de portafolio en el exterior, que surge del último balance contable anual cerrado y auditado, considerando el tipo de cambio de referencia que publica el Banco Central, del día hábil inmediato anterior de la fecha de acceso al mercado local de cambios.

3. Los fondos utilizados para el acceso al mercado de cambios para la formación de activos externos para aplicar al pago de utilidades y dividendos e inversiones directas en el exterior, no tienen como fuente de fondeo, el endeudamiento financiero con el exterior. A estos efectos, se entenderá que se cumple esta condición, cuando no se registren desembolsos en el exterior ni ingresos por el mercado de cambios por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior, excluyendo los desembolsos que correspondan a préstamos de Organismos Internacionales, en el período de sesenta (60) días corridos anteriores y posteriores a la fecha de acceso al mercado de cambios.

4. A la fecha de efectiva aplicación de los fondos en el exterior al pago del concepto correspondiente, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa cambiaria para poder acceder al mercado de cambios para el pago del concepto por el cual se formaron dichos activos. A los efectos de corroborar la aplicación y el encuadre a la norma, la persona jurídica debe presentarse ante la entidad financiera designada para el seguimiento, presentando la documentación que corresponda para encuadrar la operación en la normativa vigente a la fecha de aplicación, y efectuar los registros correspondientes.

5. Cuando una empresa opte por este mecanismo de formación de activos en el exterior, se deberá dar cumplimiento a las siguientes normas de procedimiento y registro:

5.1. La empresa residente deberá designar a una entidad financiera local que estará a cargo de realizar el seguimiento de las compras de divisas realizadas y de sus aplicaciones, y será responsable de informar al Banco Central en los casos de incumplimientos a lo dispuesto en la presente norma. La designación deberá ser comunicada por la empresa a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias de la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, mediante nota cursada a través de la entidad financiera designada. La nota deberá ser ingresada por la Mesa de Entradas de este Banco Central, con anterioridad a la realización de las operaciones.

En el caso de formación de activos externos para la cancelación de deudas con el exterior, deberá constar en dicha nota bajo declaración jurada, el detalle de la deuda financiera con el exterior, la que deberá estar validada en el régimen informativo de la Comunicación "A" 3602 y complementarias, a las distintas fechas de referencia cuya presentación esté vencida a la fecha de la presentación de la nota.

5.2. La entidad financiera designada emitirá las certificaciones que fuesen necesarias para que la empresa pueda acceder al mercado de cambios a través de otras entidades autorizadas a operar en cambios.

5.3. Las compras de cambio que se realicen en función de lo dispuesto en la presente, deberán cursarse bajo los siguientes conceptos:

i. "Inversiones de portafolio en el exterior para la atención de vencimientos de servicios de deudas con acreedores externos" (Código 881).

ii. "Inversiones de portafolio en el exterior para la atención de pagos de importaciones" (Código 896).

iii. "Inversiones de portafolio en el exterior para la atención de pagos de utilidades y dividendos" (Código 897).

iv. "Inversiones de portafolio en el exterior para la realización de inversiones directas en el exterior" (Código 898).

5.4. Al momento de la aplicación de los fondos adquiridos por el presente régimen al destino específico correspondiente, se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de:

i. Por la cancelación de deuda con el exterior: "Aplicación de inversiones de portafolio para la cancelación de deudas" (Código 475) y un boleto de venta por el concepto del servicio de deuda que se cancele.

ii. Por el pago de importaciones de bienes argentinas: se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de "Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de importaciones" (Código 497) y un boleto de venta en concepto de pago contado, anticipados o diferidos de importaciones de bienes FOB.

iii. Por el pago a no residentes y ADRs por utilidades y dividendos: se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de "Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de utilidades y dividendos" (Código 498), y un boleto de venta en concepto de "Utilidades y dividendos pagados al exterior".

iv. Por la realización de inversiones directas en el exterior se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de "Aplicación de Inversiones de portafolio para la realización de inversiones directas en el exterior" (Código 499), y un boleto de venta en concepto de "Inversiones directas en el exterior de residentes".

5.5. En caso que las divisas adquiridas y sus rentas no sean aplicadas al destino específico dentro del plazo establecido, los fondos correspondientes deben ser reingresados al mercado local de cambios dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha límite establecida para su aplicación.

Las ventas de activos externos que se realicen en cumplimiento de la obligación de reingreso de fondos adquiridos con destino específico que no sean aplicados en el plazo previsto al momento de su constitución, se encuentran exceptuados del límite establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 365/05 del Ministerio de Economía y Producción para la constitución del depósito establecido en el Decreto Nº 616/05.

6. Deberá requerirse la previa conformidad del Banco Central por la modificación del destino de los fondos acumulados, y/o la ampliación del plazo establecido para la aplicación de los pagos para los cuales se hubiera tenido acceso al mercado de cambios, y para cursar operaciones por montos mayores a los previstos cuando sean destinados a la cancelación anticipada de deuda externa financiera en las condiciones establecidas en la normativa cambiaria.

7. Los ingresos de fondos por los conceptos "Aplicación de inversiones de portafolio para la cancelación de deudas" (Código 475), "Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de importaciones" (Código 497), "Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de utilidades y dividendos" (Código 498), y "Aplicación de Inversiones de portafolio para la realización de inversiones directas en el exterior" (Código 499), por ser boletos técnicos sin movimientos de fondos o en su caso, en la medida que sean aplicados en forma simultánea a los destinos específicos previstos al momento de su constitución, están exceptuados de la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

IV. Exceptuar de la conformidad previa de este Banco Central con vigencia hasta el 31.12.2008, a las operaciones de inversiones directas en el exterior en actividades productivas de bienes y servicios no financieros que realicen empresas residentes en el país, en la medida que las mismas se realicen con fondos acumulados con acceso al mercado de cambios para ese destino específico y de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de acceso, o que superando los límites establecidos en la Comunicación "A" 3722 y complementarias, no tienen como fuente de fondeo el endeudamiento financiero con el exterior. A estos efectos, se entenderá que se cumple esta condición, cuando no se registren desembolsos en el exterior ni ingresos por el mercado de cambios por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior, excluyendo los desembolsos de préstamos de Organismos Internacionales, en el período de sesenta (60) días corridos anteriores y posteriores a la fecha de acceso al mercado de cambios, y hayan sido informadas a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias antes de los veinte (20) días hábiles de su acceso al mercado de cambios".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARINA ONGARO, Gerente de Investigación y Planificación de Exterior y Cambios. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 24/07/2008 Nº 582.193 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4823. 04/07/2008. Ref.: Circular CAMEX 1-611. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 07.07.08 inclusive, lo siguiente:

I. Reemplazar el punto 2 de la Comunicación “A” 4443 modificado por la Comunicación “A” 4749 por el siguiente:

“2. Los nuevos anticipos de clientes y prefinanciaciones de exportaciones, deben ser cancelados con divisas de cobros de exportaciones con fecha de cumplido de embarque de aduana dentro de los siguientes plazos, a contar desde la fecha de concertación de cambio de la liquidación de las divisas en el mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciaciones:

a. Noventa (90) días corridos, cuando se trate de exportaciones de bienes que de acuerdo a la clasificación establecida en la Resolución Nº 120/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, les fue fijado en la misma, un plazo de ingreso y liquidación de divisas no mayor a los 60 días corridos.

b. Trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, en los casos de exportaciones de bienes comprendidos en el anexo de la presente.

c. Quinientos cuarenta (540) días corridos, para las exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano, comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/02 y complementarias.

d. Ciento ochenta (180) días corridos, para el resto de los bienes.

Cuando por la tipicidad del producto y el tiempo que demanda la producción del bien a exportar, fueran necesarios plazos mayores, se requerirá la conformidad previa de este Banco Central. Los pedidos de ampliación del plazo de embarque, deben ser ingresados por Mesa de Entradas del Banco Central con anterioridad al vencimiento del plazo de embarque establecido para el tipo de bien involucrado, debiéndose adjuntar un informe detallado de los procesos y tiempos involucrados hasta completar el embarque de los bienes.

Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, podrán otorgar un plazo adicional de hasta sesenta (60) días corridos para la materialización del embarque, cuando existan causales ajenas a la voluntad del exportador, que justifiquen las demoras en la realización de los embarques, como ser paralizaciones de la planta por huelgas, problemas de transporte interno, falta de bodegas, desastres climáticos. De ser necesario un plazo mayor una vez otorgado el plazo adicional por parte de la entidad financiera, se requerirá la conformidad del Banco Central. Los pedidos de ampliación del plazo deben ser ingresados por Mesa de Entradas del Banco Central con anterioridad al vencimiento del plazo de embarque computando, incluso, la ampliación otorgada por la entidad financiera a cargo del seguimiento.

Este plazo se extenderá por el total del plazo en que estén suspendidas las actividades, cuando así sea dispuesto por regulaciones estatales pertinentes.

La entidad otorgante del plazo adicional, deberá dejar constancia de los motivos y documentación aportada que fundamenten su decisión. Dicha documentación debe quedar archivada en la entidad a disposición de este Banco Central”.

II. Permitir el acceso al mercado de cambios para la devolución al acreedor del exterior de cobros anticipados por exportaciones de bienes por montos que no superen el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (US$ 10.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. Este acceso al mercado local de cambios es adicional al contemplado en el punto 1.b. de la Comunicación “A” 4561. Estas operaciones estarán exceptuadas de lo dispuesto en el punto 5.1. de la Comunicación “A” 4177.

III. Admitir por montos que no superen el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (US$ 10.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, el registro de la cancelación de anticipos que se documenten con notas de débito emitidas por el exportador por cargos derivados de la operatoria con el exterior.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARINA ONGARO, Gerente de Investigación y Planificación de Exterior y Cambios. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 24/07/2008 Nº 582.190 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4824. 04/07/2008. Ref.: Circular CAMEX 1 - 612. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 07.07.08 inclusive, que para el cálculo del límite del endeudamiento por anticipos y prefinanciaciones locales y con el exterior establecido en el punto 1.a.ii. de la Comunicación “A” 4443, se tomará el promedio anual de las exportaciones de los últimos treinta y seis (36) meses calendario previos, o las exportaciones de los últimos 12 meses calendario, el que sea mayor.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARINA ONGARO, Gerente de Investigación y Planificación de Exterior y Cambios. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 24/07/2008 Nº 582.192 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9291 - 23/06/2008 - Ref: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D’ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”)

ANEXO

e. 24/07/2008 Nº 582.179 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9292. 24/06/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9291, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 119 días hasta la suma de $VN 100.468.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 161 días hasta la suma de $VN 136.150.000.- y en Letras Internas del BCRA en pesos a 364 días hasta la suma de $VN 200.000.000.-

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D’ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 24/07/2008 Nº 582.182 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9294 - 30/06/2008 - Ref: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D’ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”)

ANEXO

e. 24/07/2008 Nº 582.178 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9295. 01/07/2008. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre “Efectivo Mínimo”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre “Efectivo mínimo” (punto 1.3.14. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en% n.a.
2008	
Jun.	17.45

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar l estadísticas e indicadores l monetarias y financieras l Tasas de interés por depósitos l Serie diaria

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja "Totales diarios" (donde aaaa indica el año).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 24/07/2008 Nº 582.177 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9297. 01/07/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a !os sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9294, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 112 días hasta la suma de $VN 200.944.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 231 días hasta la suma de $VN 300.000.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 245 días hasta la suma de $VN 100.000.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 357 días hasta la suma de $VN 300.030.000.- y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1 año de plazo (371 días de plazo original y 266 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 100.200.000.-

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 24/07/2008 Nº 582.184 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9299 - 03/07/2008 - Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos – Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a junio último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,1372
rme = 0,0141

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 24/07/2008 Nº 582.187 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9300. 07/07/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 24/07/2008 Nº 582.180 v. 24/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 51104. 30/06/2008. Ref.: Fe de erratas Comunicación "A" 4820. Régimen Informativo para supervisión Trimestral / Semestral / Anual (R.I. – S.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de incluir la Referencia en el texto dispositivo de la Comunicación "A" 4820.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 24/07/2008 Nº 582.186 v. 24/07/2008

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 1/7/2008

CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del Código Aduanero, por la presunta infracción al art. 866 (2º párrafo) y 871 de la Ley 22.415 , al señor LOPEZ AUGUSTO C.I. Nº 000.519.501 de nacionalidad brasileña, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado, esté a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 1001/1105 de la Ley 22.415. Se le comunica que, sin perjuicio del domicilio real (Rep. Fed. de Brasil) y por exigencia legal, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta División Aduana de Mendoza, bajo apercibimiento y de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (art. 1004 y 1013 inc. g del C.A.), dicha presentación requiere patrocinio letrado (art.1034 del C.A). Asimismo, en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del citado texto legal. Por otra parte, se hace saber que atento la infracción reprochada y en función de las previsiones contempladas en los art. 1026 inc. b) del C.A., podrá ser pasible de la aplicación de las penas previstas en el art. 876, 1 er. ap., incs. a, b, c, f y g, del citado texto legal. Por último se le notifica que el monto de la multa mínima determinada en autos asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS ($ 88.056,00), conforme las previsiones de los arts. 876 c) del Código Aduanero. — Ing. ROBERTO EDGAR MANIAS, Administrador, Div. Aduana de Mendoza.

e. 24/07/2008 Nº 582.237 v. 24/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en: Sección Rezagos y Secuestros (Aeropuerto Int. Ministro Pistarini - Ezeiza).

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
TCA EZEIZA	24-APR-08	08073MANI045082H	XXX90039673	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-APR-08	08073MANI045241E	XXX55304223	BULTOS	2	computer pàrts
	24-APR-08	08073MANI045417J	XXX12491844	BULTOS	1	varios
	25-APR-08	08073MANI045496Z	DDD93877505	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-08	08073MANI045980Y	XXX79187530	BULTOS	1	varios
	26-APR-08	08073MANI045985T	XXX40637642	BULTOS	1	varios
	27-APR-08	08073MANI046198Z	XXX39490101	BULTOS	1	varios
	27-APR-08	08073MANI046198Z	XXX97269736	BULTOS	1	varios
	28-APR-08	08073MANI046195N	5782143353	BULTOS	4	SPARES
	28-APR-08	08073MANI047017H	XXX49816290	BULTOS	3	varios
	28-APR-08	08073MANI047017H	XXX97269740	BULTOS	1	varios
	30-APR-08	08073MANI047569T	XXX40406077	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-APR-08	08073MANI048054J	XXX96128836	BULTOS	1	varios
	01-May-08	08073MANI047991S	DDD90022804	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-May-08	08073MANI048067N	XXX17731204	BULTOS	1	varios
	02-May-08	08073MANI048167Y	XXX03079213	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-May-08	08073MANI048566R	XXX81290607	BULTOS	1	tractor parts
	02-May-08	08073MANI048700H	DDD27611507	BULTOS	1	carga gral
	02-May-08	08073MANI048700H	DDD37587005	BULTOS	6	carga gral
	05-May-08	08073MANI049862R	XXX44600752	BULTOS	1	carga general
	07-May-08	08073MANI050297L	XXX00000689	BULTOS	6	carga general
	08-May-08	08073MANI050699R	4565321981	BULTOS	3	CONSOLIDADO
	08-May-08	08073MANI050705F	DDD35479112	BULTOS	2	CARGA GRAL
	08-May-08	08073MANI050918L	XXX60756000	BULTOS	1	VARIOS
	09-May-08	08073MANI051010S	652466234	BULTOS	1	PRINTERS
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD00951934	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD04345670	BULTOS	2	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD06320728	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD09216953	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD14178967	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD14183690	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD17144143	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD19597556	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD20587490	BULTOS	2	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD36002220	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD36180015	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD36446338	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD49578697	BULTOS	9	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD56873786	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD58278162	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD67966890	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD87828042	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051064E	DDD89938917	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051074F	XXX00143872	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	09-May-08	08073MANI051074F	XXX00157649	BULTOS	13	CARGA GENERAL
	09-May-08	08073MANI051074F	XXX35117798	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	09-May-08	08073MANI051074F	XXX45757040	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	09-May-08	08073MANI051074F	XXX51455925	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	09-May-08	08073MANI051074F	XXX55732211	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	09-May-08	08073MANI051074F	XXX92254579	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	09-May-08	08073MANI051074F	XXX92267977	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	09-May-08	08073MANI051077X	4437332536	BULTOS	1	maquina envasadora
	09-May-08	08073MANI051247H	XXX10877696	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051247H	XXX87283490	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051275X	XXX04237934	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051275X	XXX43193374	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051276J	XXX03037653	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051310V	2017716576	BULTOS	1	EZETIMBE BULK
	09-May-08	08073MANI051320W	XXX06920853	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051320W	XXX13874440	BULTOS	6	varios
	09-May-08	08073MANI051320W	XXX16423293	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051320W	XXX44333494	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051320W	XXX57976183	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051320W	XXX68130954	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051322B	XXX18870244	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051326F	XXX27845565	BULTOS	1	meracderia
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD01330384	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD11958327	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD11958338	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD11958349	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD11958350	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD11958360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD11958371	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD16619127	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD20587608	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD30719967	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD35295838	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD36255263	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD48743055	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD54132759	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD60132560	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD62006772	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD62704504	BULTOS	4	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD64583397	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD72792018	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD78593930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD83015802	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD96834434	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD98210451	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD98210462	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051398Y	DDD98210473	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-May-08	08073MANI051437X	XXX11959220	BULTOS	1	VARIOS
	09-May-08	08073MANI051494L	XXX21430353	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051494L	XXX45125751	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051494L	XXX71441404	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX11691821	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX41417464	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX48519483	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX62074205	BULTOS	3	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX64657960	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX66304756	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX67178211	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX70890292	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX71062220	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX89955970	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX91261692	BULTOS	1	varios
	09-May-08	08073MANI051495M	XXX98739780	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI051361E	000SB000009	BULTOS	1	S
	10-May-08	08073MANI051364H	4437313264	BULTOS	19	COURIER DHL
	10-May-08	08073MANI051413C	191823395	BULTOS	1	WOLLEN CARPETS
	10-May-08	08073MANI051414D	13410291385	BULTOS	1	CONSOLIDADO
	10-May-08	08073MANI051438J	XXX31970570	BULTOS	8	varios
	10-May-08	08073MANI051438J	XXX52226595	BULTOS	3	varios
	10-May-08	08073MANI051439K	XXX57158082	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI051479Y	2080809260	BULTOS	4	FIRE FIGHTING
	10-May-08	08073MANI051492J	XXX16967740	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI051492J	XXX47654941	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI051492J	XXX91254245	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI051493K	XXX57879976	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI051556K	DDD40206574	BULTOS	1	mat. cia.
	10-May-08	08073MANI051828M	XXX97968552	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI051830F	XXX18625082	BULTOS	4	varios
	10-May-08	08073MANI051830F	XXX72131503	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI051830F	XXX99793464	BULTOS	1	varios
	10-May-08	08073MANI052215D	XXX33401090	BULTOS	1	detector
	10-May-08	08073MANI052640F	XXX20320695	BULTOS	1	MERCADERIA
	10-May-08	08073MANI052640F	XXX27790053	BULTOS	1	MERCADERIA
	10-May-08	08073MANI052640F	XXX31505616	BULTOS	1	,MERACDERIUA
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX10351954	BULTOS	1	meracderia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX13741212	BULTOS	1	meracderia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX19033271	BULTOS	1	meracdedreia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX27789599	BULTOS	1	MERCADERIA
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX27871030	BULTOS	1	mercaderia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX28952175	BULTOS	1	MERACDERIA
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX30976502	BULTOS	1	meracdreria
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX34130985	BULTOS	1	mercadería
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX38859468	BULTOS	1	mercadería
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX41891575	BULTOS	1	mercadería
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX45576848	BULTOS	1	mercaderia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX61228892	BULTOS	1	meracderia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX72878344	BULTOS	1	meracderia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX83545764	BULTOS	1	keracderia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX88308797	BULTOS	1	mercadería
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX91109445	BULTOS	1	mercaderia
	10-May-08	08073MANI052648N	XXX91109459	BULTOS	1	mercadería
	11-May-08	08073MANI051604E	138523332	BULTOS	1	S
	11-May-08	08073MANI051827L	XXX60573552	BULTOS	1	varios
	11-May-08	08073MANI051827L	XXX99908662	BULTOS	1	varios
	11-May-08	08073MANI051827L	XXX99961221	BULTOS	1	varios
	11-May-08	08073MANI051831G	XXX00061295	BULTOS	1	varios
	11-May-08	08073MANI052017D	XXX02255903	BULTOS	1	EQUIPO Y ACC
	11-May-08	08073MANI052281G	XXX30008241	BULTOS	1	spare
	11-May-08	08073MANI052465K	XXX28000957	BULTOS	1	cables
	11-May-08	08073MANI052606H	XXX95606983	BULTOS	1	meracderia
	12-May-08	08073MANI051884Y	4567624071	BULTOS	1	POLYWAX
	12-May-08	08073MANI051898T	XXX53905110	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	12-May-08	08073MANI051898T	XXX64453272	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	12-May-08	08073MANI051928N	XXX00182457	BULTOS	1	grinding
	12-May-08	08073MANI051996S	XXX00006401	BULTOS	1	parts
	12-May-08	08073MANI052100T	10525728883	BULTOS	1	LAZER PARTS
	12-May-08	08073MANI052160C	XXX31555840	BULTOS	1	samples
	12-May-08	08073MANI052163F	XXX50088064	BULTOS	1	ELEC. PARTS
	12-May-08	08073MANI052539M	XXX01AKZ310	BULTOS	1	tools
	12-May-08	08073MANI052613F	XXX07167833	BULTOS	1	varios
	12-May-08	08073MANI052613F	XXX66605182	BULTOS	1	varios
	12-May-08	08073MANI052630E	XXX74575963	BULTOS	2	meracderuia
	12-May-08	08073MANI052636K	XXX71221266	BULTOS	1	MERACDERIA
	12-May-08	08073MANI052641G	XXX18000959	BULTOS	2	parts
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX23635973	BULTOS	6	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX27657625	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX39607632	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX42433772	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX61265834	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX64018774	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX68572794	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX73516582	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX73516593	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX80127482	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX83995506	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052678Z	XXX94547324	BULTOS	1	VARIOS
	12-May-08	08073MANI052731G	XXX38368703	BULTOS	2	carga general
	12-May-08	08073MANI052731G	XXX40391616	BULTOS	1	carga general
	12-May-08	08073MANI052731G	XXX41965487	BULTOS	1	carga general
	12-May-08	08073MANI052731G	XXX47941585	BULTOS	1	carga general
	12-May-08	08073MANI052731G	XXX51673551	BULTOS	1	carga general
	12-May-08	08073MANI052731G	XXX58913080	BULTOS	1	carga general
	12-May-08	08073MANI052731G	XXX89016778	BULTOS	1	carga general
	12-May-08	08073MANI052901F	XXX27770173	BULTOS	1	varios
	12-May-08	08073MANI052901F	XXX30962430	BULTOS	1	varios
	12-May-08	08073MANI052901F	XXX33623042	BULTOS	1	varios
	12-May-08	08073MANI052901F	XXX47388741	BULTOS	1	varios
	12-May-08	08073MANI052901F	XXX65505960	BULTOS	1	varios
	12-May-08	08073MANI052901F	XXX93862942	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD02913774	BULTOS	2	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD05179368	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD06027640	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD11476114	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD14186542	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD14189747	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD14189909	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD15315268	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD16491920	BULTOS	2	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD24870749	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD35397394	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD43256894	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD55674910	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD60133707	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD61870007	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD62501316	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD62526646	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD64060697	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD66243245	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD70924150	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD72821855	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD82005474	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD87839040	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD90415399	BULTOS	2	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD95627659	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052729N	DDD97962068	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-May-08	08073MANI052757Y	13452933871	BULTOS	1	MEDICINES
	13-May-08	08073MANI052910F	XXX00477265	BULTOS	1	spare parts
	13-May-08	08073MANI052989V	XXX10351945	BULTOS	1	meracderia
	13-May-08	08073MANI052989V	XXX27132079	BULTOS	1	meracderia
	13-May-08	08073MANI052989V	XXX38771179	BULTOS	1	meracderia
	13-May-08	08073MANI053004A	XXX42433713	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053004A	XXX51803012	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053004A	XXX62440984	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053004A	XXX96486343	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053006C	XXX70003571	BULTOS	5	machine
	13-May-08	08073MANI053095K	XXX20013189	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	13-May-08	08073MANI053095K	XXX65575323	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX16459661	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX25717373	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX29270015	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX31782351	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX52649875	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX53240464	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX53736960	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX60675905	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053404E	XXX77208914	BULTOS	1	varios
	13-May-08	08073MANI053409J	XXX28733675	BULTOS	1	meracderia
	13-May-08	08073MANI053409J	XXX60407635	BULTOS	1	meracderia
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD11440930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD13339437	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD19066777	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD20987836	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD28760305	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD39569649	BULTOS	2	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD39592963	BULTOS	2	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD39897541	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD52181813	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD54167786	BULTOS	4	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD61824413	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD61870511	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD61870533	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD64772334	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053103A	DDD91450098	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-May-08	08073MANI053109G	4435415111	BULTOS	1	manometros

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	14-May-08	08073MANI053111W	XXX38631489	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-May-08	08073MANI053111W	XXX43420102	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-May-08	08073MANI053111W	XXX61908987	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-May-08	08073MANI053111W	XXX73895581	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-May-08	08073MANI053111W	XXX93564444	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-May-08	08073MANI053111W	XXX93726482	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-May-08	08073MANI053129X	176292786	BULTOS	1	PROM MAETER
	14-May-08	08073MANI053130A	124285170	BULTOS	36	SODIUM
	14-May-08	08073MANI053227H	XXX80580488	BULTOS	1	caterpillar part
	14-May-08	08073MANI053403D	XXX27388562	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053405F	XXX00325696	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053405F	XXX03887416	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053406G	XXX05063976	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053406G	XXX69463446	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053407H	XXX19302111	BULTOS	6	varios
	14-May-08	08073MANI053419K	54907134525	BULTOS	1	SILWET L-77- POL
	14-May-08	08073MANI053440E	XXX00604075	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053440E	XXX00610353	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053440E	XXX01617902	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053440E	XXX88582340	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053442G	XXX00506484	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053442G	XXX26564483	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053442G	XXX53113683	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053442G	XXX53261000	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053442G	XXX74146081	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053442G	XXX75258263	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053442G	XXX77030660	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053443H	XXX40505880	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053739P	XXX00733741	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053739P	XXX58185676	BULTOS	1	varios
	14-May-08	08073MANI053758Z	XXX97844993	BULTOS	1	VARIOS
	14-May-08	08073MANI053854N	XXX33519342	BULTOS	1	meracderia
	14-May-08	08073MANI053856P	XXX09540434	BULTOS	1	meracderiao
	14-May-08	08073MANI053856P	XXX27034680	BULTOS	1	mercaderia
	14-May-08	08073MANI053856P	XXX32007895	BULTOS	1	meracderiaç
	14-May-08	08073MANI053856P	XXX91659310	BULTOS	1	mercaderia
	15-May-08	08073MANI053452H	5710744963	BULTOS	53	PHARMAS
	15-May-08	08073MANI053452H	5731729596	BULTOS	17	VACUNAS
	15-May-08	08073MANI053452H	5789254981	BULTOS	4	LACTIC FERMENTS
	15-May-08	08073MANI053470H	12538950623	BULTOS	2	medicals
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD10275956	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD10275989	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD11439834	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD11619860	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD13194964	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD15080903	BULTOS	2	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD18322606	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD20387084	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD21078622	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD23585967	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD31981078	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD33930092	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD34821513	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD34957565	BULTOS	2	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD39961201	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD40148434	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD40848320	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD55829771	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD77564503	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD81578514	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053520D	DDD94199754	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX43387182	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX48116783	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX61002994	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX72329660	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX73141101	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX77701721	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX93413935	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX94552851	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053526J	XXX97522989	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-May-08	08073MANI053530E	188930236	BULTOS	1	.
	15-May-08	08073MANI053651X	7571171472	BULTOS	1	STAINLESS
	15-May-08	08073MANI053712G	5788379804	BULTOS	1	SPARES
	15-May-08	08073MANI053733J	XXX27419653	BULTOS	1	varios
	15-May-08	08073MANI053733J	XXX82697391	BULTOS	1	varios
	15-May-08	08073MANI053756Y	XXX53414344	BULTOS	1	varios
	15-May-08	08073MANI053845N	XXX04528082	BULTOS	1	varios
	15-May-08	08073MANI053845N	XXX17371093	BULTOS	1	varios
	15-May-08	08073MANI053845N	XXX24387671	BULTOS	2	varios
	15-May-08	08073MANI053847P	XXX01621540	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI053849R	XXX19642765	BULTOS	12	varios
	15-May-08	08073MANI053849R	XXX52560974	BULTOS	1	varios
	15-May-08	08073MANI053853M	XXX60723596	BULTOS	1	ELECTRONICS
	15-May-08	08073MANI053857Z	XXX25712143	BULTOS	1	varios
	15-May-08	08073MANI053879U	XXX04573011	BULTOS	4	varios
	15-May-08	08073MANI054007E	XXX81200911	BULTOS	1	wheel parts
	15-May-08	08073MANI054144G	XXX04306381	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054144G	XXX04512012	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054144G	XXX04529003	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054144G	XXX19504072	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054144G	XXX53335723	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054144G	XXX85219756	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054317X	XXX14864503	BULTOS	1	mercaderia
	15-May-08	08073MANI054321D	XXX27065024	BULTOS	1	meracderia
	15-May-08	08073MANI054339M	XXX02127625	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054339M	XXX15345215	BULTOS	2	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054339M	XXX24920636	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054339M	XXX34287365	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054339M	XXX53644073	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054339M	XXX95248783	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054339M	XXX96136271	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054340E	XXX01235276	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054340E	XXX62900356	BULTOS	2	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054340E	XXX67397556	BULTOS	1	VARIOS
	15-May-08	08073MANI054340E	XXX87097824	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI053948R	4565309812	BULTOS	10	BOOKS
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD03929384	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD05148331	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD09499527	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD14412769	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD15747925	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD26864000	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD26968184	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD28100035	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD34821590	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD39593021	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD42553176	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD51409383	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD61824630	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD69452728	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053952M	DDD90591890	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX40547431	BULTOS	28	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX52904700	BULTOS	6	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX59847310	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX65662919	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX66841298	BULTOS	6	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX90110807	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX91684997	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX91978877	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI053964P	XXX95726684	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-May-08	08073MANI054073H	XXX91884683	BULTOS	1	telecom equip.
	16-May-08	08073MANI054160E	XXX00038041	BULTOS	40	EPHEDRINE HCL US
	16-May-08	08073MANI054288P	XXX02242094	BULTOS	1	serum
	16-May-08	08073MANI054288P	XXX78512614	BULTOS	1	electrodomestico
	16-May-08	08073MANI054302C	XXX55227810	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054323F	XXX27790610	BULTOS	1	meracderia
	16-May-08	08073MANI054324G	XXX28558396	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054326X	XXX02106960	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054326X	XXX12780594	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054326X	XXX41573083	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054326X	XXX46190353	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054326X	XXX91272246	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054328K	XXX09708132	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054328K	XXX77263420	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054329L	XXX04527161	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054329L	XXX10939034	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054329L	XXX70829613	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054405G	2311131654	BULTOS	4	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD00234838	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD00545210	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD01309575	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD03916462	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD05805030	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD10708938	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD14201720	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD15737213	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD26962737	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD27236417	BULTOS	2	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD28920619	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD34215911	BULTOS	4	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD34821708	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD41277882	BULTOS	4	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD43959516	BULTOS	2	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD66136300	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD70963808	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD84189930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD85078834	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD86895780	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD86998347	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD91659297	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD94200434	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD96863142	BULTOS	5	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054405G	DDD99577680	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-May-08	08073MANI054438M	XXX04765290	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054438M	XXX59529706	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054438M	XXX76441241	BULTOS	1	varios
	16-May-08	08073MANI054477P	XXX17831085	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054478Z	XXX04842511	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054478Z	XXX18784814	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054478Z	XXX61171313	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054478Z	XXX83716285	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054479R	XXX15311551	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054479R	XXX15311562	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054479R	XXX17244424	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054550H	XXX07865644	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054550H	XXX17382783	BULTOS	2	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054550H	XXX33950011	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054550H	XXX41327553	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054550H	XXX52554862	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054550H	XXX56281350	BULTOS	1	VARIOS
	16-May-08	08073MANI054963P	XXX00001416	BULTOS	1	aislador
	17-May-08	08073MANI054349N	4436797504	BULTOS	4	YACHT SPARES
	17-May-08	08073MANI054482L	XXX69544502	BULTOS	1	VARIOS
	17-May-08	08073MANI054482L	XXX76380033	BULTOS	1	VARIOS
	17-May-08	08073MANI054482L	XXX82827893	BULTOS	5	VARIOS
	17-May-08	08073MANI054483M	XXX01178996	BULTOS	1	VARIOS
	17-May-08	08073MANI054505H	XXX05QXI027	BULTOS	7	cell phones
	17-May-08	08073MANI054533X	4556055473	BULTOS	1	chasis equipos
	17-May-08	08073MANI054681M	XXX53364143	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054681M	XXX53527490	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054681M	XXX53528864	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054681M	XXX75231834	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054692Y	XXX01977840	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054692Y	XXX17420206	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054692Y	XXX53600662	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054692Y	XXX53792053	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054692Y	XXX82827915	BULTOS	5	varios
	17-May-08	08073MANI054694Z	XXX51371882	BULTOS	1	varios
	17-May-08	08073MANI054758R	XXX81200962	BULTOS	1	wheel parts
	17-May-08	08073MANI055179P	XXX65651610	BULTOS	1	DSL
	17-May-08	08073MANI055190X	XXX00196967	BULTOS	1	STC: POWER SUPPL
	18-May-08	08073MANI054595Z	7565591256	BULTOS	2	EF.PERSONALES
	18-May-08	08073MANI054693P	1458012824	BULTOS	6	PARTES
	18-May-08	08073MANI054700E	4569153350	BULTOS	6	PARTES
	18-May-08	08073MANI054741J	XXX05RFR324	BULTOS	1	mobil phones
	18-May-08	08073MANI054806L	XXX29087550	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX05425950	BULTOS	2	varios
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX09641536	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX19010406	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX53668164	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX58959870	BULTOS	1	varios.
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX58959881	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX62624333	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX79821962	BULTOS	2	varios
	18-May-08	08073MANI054808N	XXX86489475	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI054809Y	XXX16088484	BULTOS	2	varios
	18-May-08	08073MANI054809Y	XXX59527050	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI054850K	30731351084	BULTOS	1	BANNERS
	18-May-08	08073MANI054850K	30731546211	BULTOS	1	TAB TRIM RUDDER
	18-May-08	08073MANI054956R	XXX70700064	BULTOS	1	medical supplies
	18-May-08	08073MANI055087N	XXX01ALA657	BULTOS	1	load cell
	18-May-08	08073MANI055180H	XXX23456300	BULTOS	11	textile and acce
	18-May-08	08073MANI055481L	XXX27627524	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055528N	XXX03973244	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055528N	XXX21269133	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055528N	XXX27791249	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055528N	XXX27791270	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055528N	XXX45123132	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055528N	XXX54886414	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055528N	XXX71302852	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055561K	XXX02163893	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055569S	XXX34442892	BULTOS	1	mercaderia
	18-May-08	08073MANI055595R	XXX07952622	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055595R	XXX19177835	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055595R	XXX50430474	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055597T	XXX09338754	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055597T	XXX23400203	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055597T	XXX33831855	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055597T	XXX50430463	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055597T	XXX53633676	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055597T	XXX69466121	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055599V	XXX07070642	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055599V	XXX12754440	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055599V	XXX17858595	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055599V	XXX19900345	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055599V	XXX23400236	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055599V	XXX33035916	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055599V	XXX71977916	BULTOS	1	varios
	18-May-08	08073MANI055599V	XXX92732013	BULTOS	1	varios
	19-May-08	08073MANI054873P	95781912224	BULTOS	1	MAT PORMOCIONAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX27831442	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX41634083	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX44618150	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX45472055	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX46674908	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX46695134	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX55529612	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX96492298	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054885S	XXX97608716	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI054947R	XXX00608823	BULTOS	7	optical equip
	19-May-08	08073MANI055316X	XXX09249881	BULTOS	1	COMMERCIAL
	19-May-08	08073MANI055324H	XXX00021978	BULTOS	1	SED
	19-May-08	08073MANI055364L	XXX00000689	BULTOS	2	q.d.c. rolls of
	19-May-08	08073MANI055523X	XXX01HYI664	BULTOS	1	articulos
	19-May-08	08073MANI055598U	XXX18795690	BULTOS	1	varios
	19-May-08	08073MANI055598U	XXX43606066	BULTOS	1	varios
	19-May-08	08073MANI055598U	XXX48150551	BULTOS	1	varios
	19-May-08	08073MANI055598U	XXX51556872	BULTOS	1	varios
	19-May-08	08073MANI055598U	XXX57059135	BULTOS	1	varios
	19-May-08	08073MANI055673Y	XXX49020752	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI055673Y	XXX49214128	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI055673Y	XXX50246861	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI055673Y	XXX61854800	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI055673Y	XXX71884473	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI055673Y	XXX95007018	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI055673Y	XXX99062085	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-May-08	08073MANI055789W	XXX00027300	BULTOS	1	S.T.C.: REFERENC
	19-May-08	08073MANI055855Z	XXX10076251	BULTOS	1	spare part
	19-May-08	08073MANI055915N	XXX05496031	BULTOS	1	VARIOS
	19-May-08	08073MANI056032E	XXX05819523	BULTOS	1	VARIOS
	19-May-08	08073MANI056032E	XXX77702126	BULTOS	1	VARIOS
	19-May-08	08073MANI056067M	XXX13564327	BULTOS	2	meracderia
	19-May-08	08073MANI056067M	XXX24330774	BULTOS	1	meracderioa
	19-May-08	08073MANI056067M	XXX28104661	BULTOS	1	meracderia
	19-May-08	08073MANI056067M	XXX65303659	BULTOS	1	meraderia
	19-May-08	08073MANI056067M	XXX87526345	BULTOS	1	mercaderia
	19-May-08	08073MANI056067M	XXX88467542	BULTOS	2	meracderia
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD02309073	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD02355724	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD02701810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD03237545	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD05591722	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD14206170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD14206401	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD14206880	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD14854439	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD14876938	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD17518556	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD19014477	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD20589059	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD20589081	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD20589129	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD20589416	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD21112603	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD21322520	BULTOS	6	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD24982394	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD36759130	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD43363730	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD52415951	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD54819964	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD55267067	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD56664132	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD60124699	BULTOS	5	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD60927543	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD66802290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD68438141	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD70963484	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD73443882	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD78456131	BULTOS	3	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD86736892	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD90099738	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD98212086	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD98212097	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055669T	DDD98987379	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-May-08	08073MANI055691Y	XXX43081481	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	20-May-08	08073MANI055691Y	XXX45623917	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	20-May-08	08073MANI055691Y	XXX95465939	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	20-May-08	08073MANI055734M	XXX00003295	BULTOS	1	mat,electronico
	20-May-08	08073MANI055867T	XXX00038045	BULTOS	40	EPHEDRINE HCL US
	20-May-08	08073MANI055916Y	XXX28472956	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI055916Y	XXX52067026	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI055937R	XXX05TRQ998	BULTOS	1	mobile phone
	20-May-08	08073MANI055946R	XXX01BSR299	BULTOS	1	signane post
	20-May-08	08073MANI056031D	XXX40486372	BULTOS	1	varios
	20-May-08	08073MANI056033F	XXX09168083	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI056033F	XXX16981743	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI056033F	XXX18098984	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI056033F	XXX63311750	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI056034G	XXX22122562	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI056034G	XXX80478090	BULTOS	2	VARIOS
	20-May-08	08073MANI056034G	XXX94401990	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI056065K	XXX52055128	BULTOS	1	meracderia
	20-May-08	08073MANI056307J	XXX05RFR244	BULTOS	5	mobile phone
	20-May-08	08073MANI056374N	XXX81002450	BULTOS	1	pharmaceuticals
	20-May-08	08073MANI056405X	XXX82186856	BULTOS	1	VARIOS
	20-May-08	08073MANI056427M	XXX07788314	BULTOS	1	MERACDERIA
	20-May-08	08073MANI056427M	XXX58031305	BULTOS	1	MERACDERIA
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD02791466	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD07136374	BULTOS	4	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD10648423	BULTOS	3	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD14349561	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD17167350	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD18570754	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD20027939	BULTOS	4	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD36083275	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD51145099	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD63269979	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD70184049	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD71993158	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD74583645	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD84836060	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD90683177	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD92008746	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056125H	DDD92581110	BULTOS	10	CARGA GRAL
	21-May-08	08073MANI056130D	XXX53473953	BULTOS	1	carga general
	21-May-08	08073MANI056130D	XXX73080723	BULTOS	1	carga general
	21-May-08	08073MANI056130D	XXX77211747	BULTOS	1	carga general
	21-May-08	08073MANI056130D	XXX91256187	BULTOS	1	carga general
	21-May-08	08073MANI056130D	XXX98288330	BULTOS	1	carga general
	21-May-08	08073MANI056139M	132980765	BULTOS	16	LOAD CELL
	21-May-08	08073MANI056177Y	594029386	BULTOS	2	GEOPHYSICAL SUPP
	21-May-08	08073MANI056262J	XXX36529422	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056262J	XXX53861736	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056274M	XXX81070119	BULTOS	1	UNIFORMES
	21-May-08	08073MANI056406J	XXX18092902	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056406J	XXX28023834	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056406J	XXX42725256	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056406J	XXX62184033	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056406J	XXX65031524	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056406J	XXX91953012	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056406J	XXX94547586	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056420F	XXX34389193	BULTOS	1	meracderia
	21-May-08	08073MANI056582Y	XXX55018725	BULTOS	9	aircraft engine
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX06920820	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX18712774	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX27586165	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX31289341	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX31493295	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX36320156	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX39249585	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX41899064	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX44650462	BULTOS	9	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX49755513	BULTOS	6	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX53844214	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX69561303	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056696U	XXX86117824	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056743N	XXX00041300	BULTOS	1	parts.
	21-May-08	08073MANI056745P	XXX70821210	BULTOS	2	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056745P	XXX70821221	BULTOS	2	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056748S	XXX03363770	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056749T	XXX03873801	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056749T	XXX31036013	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056749T	XXX39424625	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056749T	XXX46685270	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056749T	XXX75312312	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056749T	XXX96139384	BULTOS	1	VARIOS
	21-May-08	08073MANI056856S	XXX21226465	BULTOS	1	meracderia
	21-May-08	08073MANI056856S	XXX24312279	BULTOS	1	meracderia
	21-May-08	08073MANI056856S	XXX27791558	BULTOS	1	meracderia
	21-May-08	08073MANI056856S	XXX33519360	BULTOS	1	meracderoia
	21-May-08	08073MANI056856S	XXX41996652	BULTOS	1	meracderia
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD00515756	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD02224118	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD03198021	BULTOS	2	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD04041817	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD08568594	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD10393670	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD12787023	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD14213333	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD14219916	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD17935285	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD18032410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD24373467	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD27483121	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD35658074	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD48382700	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD66931728	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD77175849	BULTOS	3	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD77175871	BULTOS	3	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD84884527	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	22-May-08	08073MANI056494Z	DDD99577690	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX27340974	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX43189092	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX45668291	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX48988276	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX58988270	BULTOS	10	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX61169417	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX61729597	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX66776091	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX90024116	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX98622966	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX98750132	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056503H	XXX99580851	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-May-08	08073MANI056568S	XXX00021472	BULTOS	2	parts
	22-May-08	08073MANI056652M	XXX48011009	BULTOS	1	electrical parts
	22-May-08	08073MANI056677T	XXX10168530	BULTOS	1	goods
	22-May-08	08073MANI056690Y	XXX01RQX824	BULTOS	1	insulation monit
	22-May-08	08073MANI056703J	XXX00215501	BULTOS	1	pharmaceuticals
	22-May-08	08073MANI056800H	XXX86038152	BULTOS	1	alimentos
	22-May-08	08073MANI056847S	XXX02369839	BULTOS	1	meracdria
	22-May-08	08073MANI056862P	XXX15124920	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI056862P	XXX19849544	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI056862P	XXX54016414	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI056862P	XXX54221400	BULTOS	2	VARIOS
	22-May-08	08073MANI056863Z	XXX35923074	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI056863Z	XXX54113924	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI056863Z	XXX76869542	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI056870Y	27500181672	BULTOS	1	PORTARETRATO
	22-May-08	08073MANI056927R	4556178662	BULTOS	2	BOOKS
	22-May-08	08073MANI057060G	XXX54143545	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057072J	XXX32145714	BULTOS	1	spare
	22-May-08	08073MANI057105G	XXX74802263	BULTOS	1	electrical spar
	22-May-08	08073MANI057115H	XXX00562370	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057115H	XXX02573601	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057115H	XXX54195511	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057115H	XXX54209592	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057115H	XXX74559252	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057115H	XXX91953060	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057116X	XXX06540055	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057116X	XXX32452675	BULTOS	1	VARISO
	22-May-08	08073MANI057116X	XXX59556936	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057116X	XXX87613785	BULTOS	2	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057116X	XXX91847401	BULTOS	2	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057167Y	XXX04230786	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057167Y	XXX09154356	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057167Y	XXX33511585	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057167Y	XXX53895992	BULTOS	2	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057167Y	XXX77156416	BULTOS	1	VARIOS
	22-May-08	08073MANI057167Y	XXX85161720	BULTOS	1	VARIOS
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD22006001	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD24002175	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD30201066	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD36659931	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD42743233	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD44347431	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD47911393	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD47911420	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD57306517	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD60079959	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD66931728	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD71102826	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD75595360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD83972004	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD86854223	BULTOS	10	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD92377196	BULTOS	4	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD93996146	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD97231002	BULTOS	4	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD97385779	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD97386043	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056949V	DDD97386054	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX28235157	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX44093180	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX49828320	BULTOS	22	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX51080637	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX51846099	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX64026767	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX64436701	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX64774379	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX66802478	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX66858105	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX73516938	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX90458523	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI056961P	XXX92428302	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-May-08	08073MANI057148N	XXX09UO5318	BULTOS	2	spare parts
	23-May-08	08073MANI057237M	XXX28142231	BULTOS	1	meracderia
	23-May-08	08073MANI057237M	XXX92763676	BULTOS	1	meracderia
	23-May-08	08073MANI057277Z	XXX62863492	BULTOS	5	reagents
	23-May-08	08073MANI057294P	XXX06895854	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057294P	XXX06932006	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057294P	XXX92009376	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057295Z	XXX04264036	BULTOS	1	VARIOS
	23-May-08	08073MANI057296R	XXX04568330	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057297S	XXX43915250	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057315J	XXX28518385	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057315J	XXX34584981	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057315J	XXX45474975	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD04208974	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD04675008	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD05380982	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD07566053	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD14221489	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD14221765	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD14222176	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD14222279	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD19442787	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD20027928	BULTOS	6	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD23603802	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD36395807	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD46628452	BULTOS	6	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD49337379	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD68109285	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD74779324	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD76997323	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD84476030	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD86733984	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD86854223	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD90493371	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057350X	DDD95122395	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-May-08	08073MANI057415K	XXX06755062	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057415K	XXX18817246	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057415K	XXX28634343	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057415K	XXX94605690	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057456P	XXX54934760	BULTOS	3	varios
	23-May-08	08073MANI057459S	XXX29682634	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057460K	XXX07088741	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057460K	XXX34663064	BULTOS	1	varios
	23-May-08	08073MANI057890R	XXX08054114	BULTOS	4	S.T.C.: AIR CONI
	24-May-08	08073MANI057291M	5733699466	BULTOS	1	TELECOM
	24-May-08	08073MANI057298T	7570227780	BULTOS	1	SPARES
	24-May-08	08073MANI057390M	XXX01RRE765	BULTOS	1	photo prod.
	24-May-08	08073MANI057457Z	XXX49904534	BULTOS	2	varios
	24-May-08	08073MANI057458R	XXX28660722	BULTOS	1	varios
	24-May-08	08073MANI057469T	XXX04564266	BULTOS	1	varios
	24-May-08	08073MANI057469T	XXX34044075	BULTOS	1	varios
	24-May-08	08073MANI057573P	XXX00704159	BULTOS	3	auto partes
	24-May-08	08073MANI057620X	XXX56008649	BULTOS	1	spare
	24-May-08	08073MANI057896A	XXX00210359	BULTOS	1	ship spares
	24-May-08	08073MANI058542M	XXX22590582	BULTOS	2	meracderia
	24-May-08	08073MANI058556R	XXX27791884	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI057379T	1678835245	BULTOS	7	NISIN
	25-May-08	08073MANI057499W	5732823254	BULTOS	2	MEDICAL
	25-May-08	08073MANI057541K	4436075255	BULTOS	1	SPARE PARTS
	25-May-08	08073MANI057552M	7573788363	BULTOS	1	SHIP
	25-May-08	08073MANI057612J	XXX86117931	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057613K	XXX04494432	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057613K	XXX04576332	BULTOS	19	varios
	25-May-08	08073MANI057613K	XXX18820643	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057613K	XXX82087923	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057613K	XXX94768005	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057613K	XXX97992284	BULTOS	2	varios
	25-May-08	08073MANI057644Y	XXX04992051	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057644Y	XXX13201240	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057644Y	XXX22444325	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057644Y	XXX27584680	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057644Y	XXX54934771	BULTOS	3	varios
	25-May-08	08073MANI057644Y	XXX94832965	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057716Y	XXX04621666	BULTOS	3	varios
	25-May-08	08073MANI057716Y	XXX82786986	BULTOS	4	varios
	25-May-08	08073MANI057716Y	XXX91085034	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI057814N	XXX40107420	BULTOS	1	ELECTRCICAL COMP
	25-May-08	08073MANI057865T	XXX7854360T	BULTOS	2	PACKING
	25-May-08	08073MANI058140G	XXX00002905	BULTOS	1	QUIMICOS
	25-May-08	08073MANI058162K	XXX00067732	BULTOS	1	parts
	25-May-08	08073MANI058208L	XXX74802304	BULTOS	3	electricals
	25-May-08	08073MANI058419P	XXX00618005	BULTOS	1	spare parts
	25-May-08	08073MANI058508Y	XXX27179396	BULTOS	2	varios
	25-May-08	08073MANI058508Y	XXX37016875	BULTOS	1	varios
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX02564775	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX14230232	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX24136075	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX25929751	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX26136325	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX29522032	BULTOS	1	mneracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX29781375	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX33480996	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX33519356	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX48027409	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX67374712	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX83636709	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058521J	XXX90806555	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058569V	XXX25505784	BULTOS	1	meracderia
	25-May-08	08073MANI058572P	XXX30018728	BULTOS	1	meracderia
	26-May-08	08073MANI057754Z	4568965326	BULTOS	1	SIGNUM REAGENT
	26-May-08	08073MANI057771P	XXX20112523	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-May-08	08073MANI057771P	XXX41717532	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-May-08	08073MANI057771P	XXX48341034	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-May-08	08073MANI057771P	XXX56182273	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-May-08	08073MANI057771P	XXX61605425	BULTOS	8	CARGA GENERAL
	26-May-08	08073MANI057771P	XXX94114133	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-May-08	08073MANI057801J	72462141516	BULTOS	28	COSMETICS
	26-May-08	08073MANI057853Z	7566402641	BULTOS	2	TEXTILE
	26-May-08	08073MANI058019L	XXX00007862	BULTOS	1	parts
	26-May-08	08073MANI058035J	XXX00092292	BULTOS	1	parts
	26-May-08	08073MANI058223X	XXX05LVR038	BULTOS	2	clinical trial
	26-May-08	08073MANI058266P	XXX07646486	BULTOS	1	VARIOS
	26-May-08	08073MANI058266P	XXX54641253	BULTOS	1	VARIOS
	26-May-08	08073MANI058507N	XXX85503998	BULTOS	1	ELECTRICALS
	26-May-08	08073MANI058519Z	2016819003	BULTOS	3	CONSOL
	26-May-08	08073MANI058528Z	XXX27417896	BULTOS	2	VARIOS
	26-May-08	08073MANI058528Z	XXX61161163	BULTOS	1	VARIOS
	26-May-08	08073MANI058547R	XXX35835988	BULTOS	1	meracderia
	26-May-08	08073MANI058557S	XXX00200873	BULTOS	10	notebook compute
	26-May-08	08073MANI058561N	XXX83645507	BULTOS	2	diplomaticoube
	26-May-08	08073MANI058561N	XXX85601244	BULTOS	1	meracderia
	26-May-08	08073MANI058575S	XXX27792111	BULTOS	1	meracderia
	26-May-08	08073MANI058639T	XXX42071609	BULTOS	1	carga general
	26-May-08	08073MANI058639T	XXX44636085	BULTOS	1	carga general
	26-May-08	08073MANI058639T	XXX50792154	BULTOS	1	carga general
	26-May-08	08073MANI058639T	XXX57685173	BULTOS	1	carga general
	26-May-08	08073MANI058639T	XXX61832872	BULTOS	1	carga general
	26-May-08	08073MANI058639T	XXX63254300	BULTOS	8	carga general
	26-May-08	08073MANI058639T	XXX65768779	BULTOS	3	carga general
	26-May-08	08073MANI058639T	XXX90396010	BULTOS	1	carga general
	26-May-08	08073MANI058719S	XXX15513760	BULTOS	1	mate leaves
	26-May-08	08073MANI058733Y	XXX11800339	BULTOS	1	medicals
	26-May-08	08073MANI058793U	XXX00439312	BULTOS	1	computer parts
	26-May-08	08073MANI058903N	XXX03714237	BULTOS	1	microcristalline
	26-May-08	08073MANI058916R	XXX15041454	BULTOS	1	varios
	26-May-08	08073MANI058916R	XXX23022103	BULTOS	1	varios
	26 May-08	08073MANI058954T	XXX27069573	BULTOS	1	meracderiaç

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD00600917	BULTOS	2	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD00686841	BULTOS	10	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD04837140	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD05172745	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD05704930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD12973690	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD14232199	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD14232556	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD18629819	BULTOS	2	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD20590063	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD20873053	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD28281630	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD29328930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD34216300	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD44916770	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD51879576	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD61615306	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD62327935	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD72062906	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD72668999	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD74127060	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD78685036	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD81514645	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD81872183	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD81951563	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD83127456	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD90417119	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD93302098	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058636Z	DDD98212899	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-May-08	08073MANI058652Y	XXX95820656	BULTOS	1	carga general
	27-May-08	08073MANI058769A	XXX00011554	BULTOS	1	compressor
	27-May-08	08073MANI058827S	XXX03HC9959	BULTOS	2	computer
	27-May-08	08073MANI058827S	XXX03HC9979	BULTOS	1	computer
	27-May-08	08073MANI058898D	XXX29697054	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058898D	XXX42959553	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058898D	XXX87761975	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058921N	XXX53845382	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058921N	XXX54321883	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058936T	XXX03063741	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058936T	XXX18098855	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058936T	XXX26678593	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058936T	XXX29733852	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058936T	XXX54088223	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058936T	XXX56166944	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058936T	XXX59200951	BULTOS	1	varios
	27-May-08	08073MANI058950P	XXX35752233	BULTOS	1	meracderia
	27-May-08	08073MANI058953S	XXX71050800	BULTOS	1	meracderia
	27-May-08	08073MANI058955U	XXX30020488	BULTOS	1	meracdria
	27-May-08	08073MANI059088S	XXX40015904	BULTOS	2	spare parts
	27-May-08	08073MANI059305K	XXX28247585	BULTOS	1	meracderia
	27-May-08	08073MANI059305K	XXX35949036	BULTOS	1	meracderia
	27-May-08	08073MANI059305K	XXX50202464	BULTOS	2	meracderia
	28-May-08	08073MANI059030F	40622363176	BULTOS	1	PECAS DE REPOSIC
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD17440608	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD29773224	BULTOS	2	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD35737003	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD48634936	BULTOS	2	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD48638460	BULTOS	2	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD48642055	BULTOS	2	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD52036616	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD58233614	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059034J	DDD58599756	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-May-08	08073MANI059038N	XXX44078552	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-May-08	08073MANI059038N	XXX50124098	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-May-08	08073MANI059119N	XXX90031478	BULTOS	4	lab. equip.
	28-May-08	08073MANI059196S	23214376272	BULTOS	2	AMINOCAPRIOC
	28-May-08	08073MANI059196S	23271596840	BULTOS	1	DOCETAXEL ANHYD
	28-May-08	08073MANI059221H	XXX07080484	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059221H	XXX18429852	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059221H	XXX28014063	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059221H	XXX74643582	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059221H	XXX86125795	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059265P	XXX36648210	BULTOS	2	varios
	28-May-08	08073MANI059265P	XXX36649315	BULTOS	3	varios
	28-May-08	08073MANI059265P	XXX85408430	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059294R	2087268333	BULTOS	1	PACLITAXEL
	28-May-08	08073MANI059317N	XXX28446173	BULTOS	2	varios
	28-May-08	08073MANI059317N	XXX34936016	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059317N	XXX50328793	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059317N	XXX71982673	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059317N	XXX73187373	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059317N	XXX77518340	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059317N	XXX78283311	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059317N	XXX97534261	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059318Y	XXX96339914	BULTOS	3	varios
	28-May-08	08073MANI059325M	95782030664	BULTOS	2	QUIMICAL PRODUCT
	28-May-08	08073MANI059331J	XXX83984876	BULTOS	5	varios
	28-May-08	08073MANI059343M	XXX08507384	BULTOS	1	VARIOS
	28-May-08	08073MANI059343M	XXX12356096	BULTOS	1	VARIOS
	28-May-08	08073MANI059343M	XXX57277114	BULTOS	1	VARIOS
	28-May-08	08073MANI059343M	XXX63847376	BULTOS	1	VARIOS
	28-May-08	08073MANI059343M	XXX75565712	BULTOS	1	VARIOS
	28-May-08	08073MANI059343M	XXX90701603	BULTOS	1	VARIOS
	28-May-08	08073MANI059343M	XXX91879052	BULTOS	1	VARIOS
	28-May-08	08073MANI059382P	99611969860	BULTOS	1	CARTUCHOS DE TON
	28-May-08	08073MANI059592S	XXX06263861	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059592S	XXX23243913	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059592S	XXX54684601	BULTOS	4	varios
	28-May-08	08073MANI059592S	XXX70411920	BULTOS	1	varios
	28-May-08	08073MANI059729U	XXX00202433	BULTOS	18	goods
	28-May-08	08073MANI059742P	XXX43881453	BULTOS	2	meracderia
	28-May-08	08073MANI059756U	XXX10494501	BULTOS	1	meracderia
	28-May-08	08073MANI059756U	XXX13610707	BULTOS	1	meracderia
	28-May-08	08073MANI059756U	XXX36334305	BULTOS	1	meracderia
	28-May-08	08073MANI059756U	XXX71572695	BULTOS	1	meracderia
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD04394758	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD06608043	BULTOS	3	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD08326588	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD20312504	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD34822108	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD36338484	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD48339656	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD49414019	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD56166434	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD57044440	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD65804214	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD69704320	BULTOS	2	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD73214593	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD76986865	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059396U	DDD86616549	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX00997103	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX00997112	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX19436515	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX42923409	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX45013284	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX46555021	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX54220678	BULTOS	4	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX55612173	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX57791653	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX62498380	BULTOS	4	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX64014961	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX72882244	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX93911272	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX97859540	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059401H	XXX99917485	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-May-08	08073MANI059468U	XXX0010331T	BULTOS	1	PARTS
	29-May-08	08073MANI059540L	5730290164	BULTOS	8	COMAT
	29-May-08	08073MANI059540L	5782827544	BULTOS	1	ECHOGRAPH
	29-May-08	08073MANI059596W	XXX00200880	BULTOS	4	notebook compute
	29-May-08	08073MANI059660Y	XXX02253951	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI059660Y	XXX58279783	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI059660Y	XXX77418990	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI059673S	95782137370	BULTOS	1	PLACAS
	29-May-08	08073MANI059682S	XXX29186054	BULTOS	1	goods
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX03766303	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX05603803	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX05748095	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX17645955	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX37477475	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX56446820	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX66455883	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX73912691	BULTOS	4	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX76717312	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX77248960	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059717R	XXX94726166	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059718S	XXX94054901	BULTOS	6	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059718S	XXX96437286	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059719T	XXX27637460	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059719T	XXX53807700	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059719T	XXX54934804	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059719T	XXX77301612	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059719T	XXX94054912	BULTOS	5	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059748V	XXX27638801	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI059748V	XXX63597686	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI059751P	XXX40302418	BULTOS	1	meracderia
	29-May-08	08073MANI059782T	XXX14132236	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059782T	XXX19071185	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059782T	XXX26277301	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059782T	XXX35017566	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI059782T	XXX46934916	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI059782T	XXX47905603	BULTOS	1	VARIOS
	29-May-08	08073MANI059876A	XXX43330530	BULTOS	1	COATED
	29-May-08	08073MANI059981U	XXX43000104	BULTOS	1	qdc parts
	29-May-08	08073MANI059984A	XXX00205691	BULTOS	1	printer
	29-May-08	08073MANI060007B	XXX00200875	BULTOS	7	notebook comput
	29-May-08	08073MANI060025B	XXX06387991	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060025B	XXX75974551	BULTOS	2	varios
	29-May-08	08073MANI060025B	XXX97929774	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX01509946	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX01781376	BULTOS	3	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX05634824	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX06109973	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX08293441	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX08385616	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX10417131	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX14579864	BULTOS	4	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX41890283	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX53782791	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX82404220	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX88554990	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060086X	XXX97996883	BULTOS	1	varios
	29-May-08	08073MANI060134C	XXX24331165	BULTOS	2	meracderia
	29-May-08	08073MANI060134C	XXX59435643	BULTOS	1	meracderia
	30-May-08	08073MANI059795A	639542731	BULTOS	1	AIR PARTS
	30-May-08	08073MANI059825R	2323504224	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD03894190	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD05009230	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD07969214	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD14235268	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD14240716	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD17458754	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD25928000	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD30799710	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD35969117	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD36084444	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD37450201	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD39590051	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD40316107	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD48949687	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD49672304	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD49770816	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD49955862	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD50257866	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD60366368	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD60533795	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD72894376	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD75539384	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD76873330	BULTOS	2	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD77179340	BULTOS	4	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD77179384	BULTOS	4	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD81073328	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD81073361	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD83974100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059825R	DDD88101202	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI059832P	5553973356	BULTOS	5	PERSONAL EFFECTS
	30-May-08	08073MANI059835S	XXX01236730	BULTOS	1	carga general
	30-May-08	08073MANI059835S	XXX27521090	BULTOS	1	carga general
	30-May-08	08073MANI059835S	XXX51010233	BULTOS	1	carga general
	30-May-08	08073MANI059835S	XXX64782462	BULTOS	1	carga general
	30-May-08	08073MANI059835S	XXX87440007	BULTOS	4	carga general
	30-May-08	08073MANI059835S	XXX91812870	BULTOS	1	carga general
	30-May-08	08073MANI059840Y	132989165	BULTOS	6	PARTS
	30-May-08	08073MANI059864U	7599330420	BULTOS	10	COMAT
	30-May-08	08073MANI059947W	4437353374	BULTOS	30	printed matter
	30-May-08	08073MANI059948A	13211966356	BULTOS	2	PAÑOS PARA MAQUI
	30-May-08	08073MANI059956W	XXX80581126	BULTOS	1	caterpillar part
	30-May-08	08073MANI059975A	XXX00001503	BULTOS	1	computer parts
	30-May-08	08073MANI060014W	XXX01ZDP623	BULTOS	1	agujas de lengue
	30-May-08	08073MANI060052B	XXX00860080	BULTOS	3	data parts
	30-May-08	08073MANI060079K	XXX00200875	BULTOS	5	notebook comput
	30-May-08	08073MANI060081D	XXX01681892	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060081D	XXX06358786	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060081D	XXX06411021	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060081D	XXX06603720	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060081D	XXX18086071	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060081D	XXX26370363	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060081D	XXX32388094	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060081D	XXX64313921	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060083F	XXX19096490	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060083F	XXX27102116	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060102U	XXX57974896	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060113W	54907340071	BULTOS	2	PERSONAL EFECTS
	30-May-08	08073MANI060115B	XXX05QXI794	BULTOS	1	auto parts
	30-May-08	08073MANI060118E	XXX29271885	BULTOS	1	meracderia
	30-May-08	08073MANI060123A	XXX32549691	BULTOS	2	meracderia
	30-May-08	08073MANI060130V	XXX45109272	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060131W	XXX54889535	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060160B	4556257633	BULTOS	1	SOBRE CON REMEDI
	30-May-08	08073MANI060160B	8136846250	BULTOS	1	ACCUMULATOR
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD10463273	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD14246839	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD15006767	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD16140154	BULTOS	2	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD20819065	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD21647281	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD22396898	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD22812603	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD27977450	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD29954326	BULTOS	2	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD43960851	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD49744664	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD50364169	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD50377448	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD57515674	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD60680083	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD62705875	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD66032070	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD67456420	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD77179421	BULTOS	4	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD83973982	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD86489531	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD95723522	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD96350691	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD96817710	BULTOS	1	CARGA GRAl
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD96959912	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060235E	DDD98007150	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-May-08	08073MANI060317F	XXX29827184	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060319H	XXX82763224	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060319H	XXX83141614	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060358K	XXX09851214	BULTOS	6	varios
	30-May-08	08073MANI060358K	XXX51639271	BULTOS	2	varios
	30-May-08	08073MANI060358K	XXX60601734	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060358K	XXX90475876	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060507G	XXX23108659	BULTOS	1	spare part
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX06301806	BULTOS	2	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX06963472	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX09564200	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX16378973	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX28241565	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX29361741	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX29850660	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX30525434	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX68208456	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX69468512	BULTOS	1	varios
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX69562702	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX71613960	BULTOS	1	VARIOS
	30-May-08	08073MANI060567M	XXX73868265	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060182F	5732745230	BULTOS	1	METHYLPRESD
	31-May-08	08073MANI060248X	1661120791	BULTOS	2	glucose
	31-May-08	08073MANI060254F	4437332632	BULTOS	16	Libros
	31-May-08	08073MANI060318G	XXX06824231	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060318G	XXX73274452	BULTOS	2	varios
	31-May-08	08073MANI060318G	XXX77807030	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060318G	XXX80378480	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060357J	XXX83956681	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060359L	XXX08846382	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060359L	XXX29756392	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060359L	XXX35215250	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060359L	XXX37377325	BULTOS	2	varios
	31-May-08	08073MANI060525G	XXX67178815	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060525G	XXX76980462	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060527X	XXX69469470	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI060548L	XXX08858552	BULTOS	53	material promocional
	31-May-08	08073MANI061314D	XXX72983764	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI061314D	XXX79434371	BULTOS	1	varios
	31-May-08	08073MANI061368M	XXX38528694	BULTOS	1	meracderia
	31-May-08	08073MANI061386M	XXX61349382	BULTOS	1	meracderiap
	31-May-08	08073MANI061386M	XXX75344573	BULTOS	1	meracderia
	31-May-08	08073MANI061386M	XXX97240839	BULTOS	1	meracderia
	01-Jun-08	08073MANI060335F	5732745230	BULTOS	1	METHYLPRESD
	01-Jun-08	08073MANI060362F	2074084290	BULTOS	1	SPARE PARTS
	01-Jun-08	08073MANI060410W	23091432003	BULTOS	1	TABACO EN R
	01-Jun-08	08073MANI060426G	521847744	BULTOS	20	PHARMA
	01-Jun-08	08073MANI060473X	1661120710	BULTOS	2	medicine
	01-Jun-08	08073MANI060516G	XXX18871482	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI060516G	XXX39502550	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI060584L	95781959043	BULTOS	1	SPARE PARTS
	01-Jun-08	08073MANI060610B	30730682201	BULTOS	10	ELECTRONICS
	01-Jun-08	08073MANI060610B	30731533633	BULTOS	1	autom. Parts
	01-Jun-08	08073MANI060697Z	XXX22241930	BULTOS	1	spare parts
	01-Jun-08	08073MANI060772K	XXX07C01770	BULTOS	3	air compres
	01-Jun-08	08073MANI060798S	XXX01INU524	BULTOS	1	spare parts
	01-Jun-08	08073MANI060806X	XXX00200880	BULTOS	6	notebook
	01-Jun-08	08073MANI060814H	XXX00202340	BULTOS	2	GOODS
	01-Jun-08	08073MANI060922H	XXX00001434	BULTOS	1	golosinas
	01-Jun-08	08073MANI060986R	XXX17971923	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI060986R	XXX38449604	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI060986R	XXX46493016	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI060986R	XXX55107703	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI060986R	XXX66754943	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI061090E	XXX60279482	BULTOS	4	car auto parts
	01-Jun-08	08073MANI061105B	XXX00014851	BULTOS	10	spare parts
	01-Jun-08	08073MANI061216E	XXX00000010	BULTOS	5	computers p
	01-Jun-08	08073MANI061313C	XXX82853582	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI061316F	XXX07227313	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI061316F	XXX49284794	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI061321B	XXX35005165	BULTOS	1	beauty equi
	01-Jun-08	08073MANI061348K	XXX02871789	BULTOS	1	meracderia
	01-Jun-08	08073MANI061348K	XXX14608109	BULTOS	1	meracderia
	01-Jun-08	08073MANI061348K	XXX26049246	BULTOS	1	meracderia
	01-Jun-08	08073MANI061348K	XXX94922874	BULTOS	1	meracderia
	01-Jun-08	08073MANI061383J	XXX28716614	BULTOS	1	meracderia
	01-Jun-08	08073MANI061385L	XXX10123905	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI061385L	XXX52797513	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI061385L	XXX70748411	BULTOS	1	varios
	01-Jun-08	08073MANI061385L	XXX91123302	BULTOS	1	varios
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX22430166	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX45597579	BULTOS	6	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX46004631	BULTOS	2	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX47507285	BULTOS	14	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX64548159	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX71661919	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX74250566	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX87852958	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX91010429	BULTOS	6	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX91849683	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX95805337	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060680X	XXX96194002	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI060808K	XXX00007905	BULTOS	1	PARTS
	02-Jun-08	08073MANI060812F	XXX01551804	BULTOS	1	parts
	02-Jun-08	08073MANI060961K	XXX80225123	BULTOS	1	telecomm
	02-Jun-08	08073MANI061038G	XXX61178589	BULTOS	4	geophycals
	02-Jun-08	08073MANI061080D	XXX04800429	BULTOS	1	PARTS AND A
	02-Jun-08	08073MANI061154F	XXX37468023	BULTOS	1	GOODS
	02-Jun-08	08073MANI061210V	XXX00007535	BULTOS	4	parts
	02-Jun-08	08073MANI061282H	XXX00860182	BULTOS	1	computer parts
	02-Jun-08	08073MANI061349L	XXX00608658	BULTOS	1	qdc parts
	02-Jun-08	08073MANI061364X	XXX89502230	BULTOS	7	meracderia
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX18896205	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX41579521	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX41686359	BULTOS	7	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX44019528	BULTOS	10	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX44570880	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX44859769	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX46231050	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX47254683	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX48008264	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX50039998	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX51219889	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX51559420	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX54663053	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX56107392	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX64493468	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX70879109	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX83932742	BULTOS	2	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX91515598	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX92515079	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX94934064	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061480H	XXX98888325	BULTOS	1	carga general
	02-Jun-08	08073MANI061588Z	XXX47978731	BULTOS	1	VARIOS
	02-Jun-08	08073MANI061588Z	XXX95233030	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD01313442	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD03188721	BULTOS	1	CARGA GRALp
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD04480136	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD07891228	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD09274540	BULTOS	6	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD09416955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD10183553	BULTOS	3	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD14247537	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD16983744	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD17459772	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD17468387	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD17496181	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD19785120	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD20411976	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD20590800	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD20590957	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD25125823	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD29314290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD32318866	BULTOS	3	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD34107631	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD34459052	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD40767770	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD43198349	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD43763123	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD43763134	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD44079119	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD46224188	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD46272694	BULTOS	2	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD50663064	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD51828472	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD58219780	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD62665732	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD62665743	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD66687251	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD74884754	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD75105153	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD76684268	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD76684279	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD76684290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD76684280	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD77307898	BULTOS	2	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD77360820	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD79367859	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD90418251	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD94396363	BULTOS	1	CARGA GRALp
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD98213715	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061476M	DDD98213726	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Jun-08	08073MANI061481X	128647754	BULTOS	1	HOLOGRAMS
	03-Jun-08	08073MANI061482J	20294085806	BULTOS	1	CORREO
	03-Jun-08	08073MANI061483K	12540120113	BULTOS	1	GENCITABINE
	03-Jun-08	08073MANI061504E	13453074431	BULTOS	3	efectos persoales
	03-Jun-08	08073MANI061507H	XXX47609557	BULTOS	1	carga general
	03-Jun-08	08073MANI061507H	XXX90696245	BULTOS	5	carga general
	03-Jun-08	08073MANI061540E	XXX00276501	BULTOS	1	carga general
	03-Jun-08	08073MANI061545J	XXX10187123	BULTOS	3	GROOVED
	03-Jun-08	08073MANI061575M	XXX03QA1683	BULTOS	1	spare parts
	03-Jun-08	08073MANI061603E	XXX01ALE232	BULTOS	3	pharma
	03-Jun-08	08073MANI061603E	XXX01ALE234	BULTOS	2	pharma
	03-Jun-08	08073MANI061685Y	XXX01BSR544	BULTOS	1	spare parts
	03-Jun-08	08073MANI061717K	XXX00315362	BULTOS	1	chain lock
	03-Jun-08	08073MANI061744K	XXX36307341	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061744K	XXX72854572	BULTOS	2	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061748Y	XXX00867616	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061748Y	XXX24902371	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061748Y	XXX53538835	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061748Y	XXX62232225	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061748Y	XXX85341930	BULTOS	3	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061748Y	XXX90491380	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061772L	XXX87654321	BULTOS	3	meracderia
	03-Jun-08	08073MANI061773M	XXX53879676	BULTOS	2	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061773M	XXX87695274	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061773M	XXX95609794	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX01540661	BULTOS	1	mercaderia
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX07165223	BULTOS	1	meracderia
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX17345902	BULTOS	1	meracderia
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX27129415	BULTOS	1	meracderia
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX29809975	BULTOS	1	meracderia
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX32546939	BULTOS	1	mercaderia
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX36107385	BULTOS	1	meracderia
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX71955977	BULTOS	1	meracderiua
	03-Jun-08	08073MANI061775Y	XXX71955985	BULTOS	1	meracderia
	03-Jun-08	08073MANI061778R	XXX00102463	BULTOS	15	STC. AIRCRA
	03-Jun-08	08073MANI061936N	XXX90108576	BULTOS	1	kit de reparacion
	03-Jun-08	08073MANI062001U	XXX40002575	BULTOS	1	tornillo
	03-Jun-08	08073MANI062077K	XXX03006318	BULTOS	1	q.d.c. mach
	03-Jun-08	08073MANI062081F	XXX79108199	BULTOS	1	PARTS
	03-Jun-08	08073MANI062093X	XXX50738502	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062093X	XXX98524032	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062094J	XXX95370635	BULTOS	2	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062188N	XXX07810100	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062188N	XXX07849134	BULTOS	4	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062188N	XXX08045591	BULTOS	11	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062188N	XXX30445574	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062188N	XXX72788843	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062188N	XXX73256215	BULTOS	1	VARIOS
	03-Jun-08	08073MANI062217G	XXX99094682	BULTOS	4	meracderia
	03-Jun-08	08073MANI062218H	XXX10000374	BULTOS	1	quimaprint
	04-Jun-08	08073MANI061804H	5788898854	BULTOS	2	DANGER GOOD
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD02376126	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD08013088	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD08828851	BULTOS	3	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD18487922	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD24274615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD25891361	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD38732626	BULTOS	2	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD64393923	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD66857118	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD69587538	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD76236418	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD79942180	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD81066658	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD84547367	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD95329164	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061874Y	DDD95750134	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061880L	XXX48028153	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061880L	XXX63578638	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061880L	XXX71548047	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061880L	XXX71548056	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI061880L	XXX71548083	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Jun-08	08073MANI062003W	XXX90633614	BULTOS	4	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062089N	XXX20342146	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062096L	XXX41146551	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062096L	XXX51123480	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062096L	XXX63887743	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062096L	XXX78246631	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062096L	XXX85734826	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062100U	XXX12486934	BULTOS	2	CAPAS
	04-Jun-08	08073MANI062116E	2078448510	BULTOS	3	LAB.CHEMICA
	04-Jun-08	08073MANI062121A	XXX81201033	BULTOS	1	spare parts
	04-Jun-08	08073MANI062178M	XXX04209243	BULTOS	9	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062178M	XXX04209254	BULTOS	3	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062178M	XXX10878326	BULTOS	1	varios
	04-Jun-08	08073MANI062178M	XXX39027342	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062178M	XXX39027353	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062178M	XXX57388553	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062179N	XXX08054923	BULTOS	11	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062179N	XXX75418496	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062221B	XXX28867663	BULTOS	1	meracderia
	04-Jun-08	08073MANI062223D	XXX14426774	BULTOS	5	packaging

Deposito	Arribo	Manifiesto	Guía aerea	Embalaje	Cant.	Mercadería
	04-Jun-08	08073MANI062237X	XXX94949795	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062368N	XXX00213363	BULTOS	3	equipment medical
	04-Jun-08	08073MANI062515H	XXX08135736	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062515H	XXX08286472	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062517J	XXX03362636	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062517J	XXX08186350	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062517J	XXX08550210	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062517J	XXX13130755	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062517J	XXX18053090	BULTOS	2	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062517J	XXX86886575	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062518K	XXX07754166	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062518K	XXX33512771	BULTOS	4	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062518K	XXX37615001	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062518K	XXX55074980	BULTOS	1	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062518K	XXX80366871	BULTOS	3	VARIOS
	04-Jun-08	08073MANI062609L	XXX12680208	BULTOS	1	mercadería
	04-Jun-08	08073MANI062613G	XXX71816906	BULTOS	1	mercadería

Dra. ROSA NELIDA GARCIA, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 24/07/2008 Nº 582.287 v. 24/07/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 1694/06 se informa que por Disposición DIF 80/08 de fecha 26 de mayo de 2008 se sancionó a la empresa B. DE T. S.A. - CUIT Nº 30-58112919-6. Con la pérdida de la habilitación administrativa Nº 1216/342 y la cancelación de la inscripción en el registro especial de empresas de servicios eventuales.

Lic. GUILLERMO A. ZUCCOTTI, Director Nacional de Fiscalización, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 24/07/2008 Nº 582.435 v. 24/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma CIVE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 8 de fecha 23 de junio de 2008 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente 321-000959/2001, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma CIVE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS ($ 44.886,10) según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Articulo 25 del Decreto Nº 805 de fecha 30 de junio de 1988. ARTICULO 3º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º de la presente disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de la RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 5º.- Notifíquese a la firma CIVE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º.- "De Forma", — Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 24/07/2008 Nº 582.292 v. 28/07/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 1694/06 se informa que por Disposición DIF 82/08 de fecha 30 de Mayo de 2008 se sancionó a la empresa PUNTAL SERVICIOS EMPRESARIOS SA. - CUIT Nº 30-63225570-1. Con la pérdida de la habilitación administrativa Nº 1064/342 y la cancelación de la inscripción en el registro especial de empresas de servicio eventuales.

Lic. GUILLERMO A. ZUCCOTTI, Director Nacional de Fiscalización, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 24/07/2008 Nº 582.437 v. 24/07/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 1694/06 se informa que por Disposición DIF 85/08 de fecha 25 de Junio de 2008 se sancionó a la empresa STEINER GODARD SA. - CUIT Nº 30-69316771-6 con la pérdida de la habilitación administrativa Nº 1237/342 y la cancelación de la inscripción en el registro especial de empresas de servicios eventuales.

Lic. GUILLERMO A. ZUCCOTTI, Director Nacional de Fiscalización, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 24/07/2008 Nº 582.436 v. 24/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 12/2008

Ref. ítems SIM 8708.99.90.920 y 8708.99.90.999 del Anexo I "E" de la Instrucción General 016/02 (SDGLTA).

Bs. As., 21/7/2008

De acuerdo con las Instrucciones Generales Nº 009 (SDGLTA) de fecha 17 de febrero de 1999 y Nº 016 (SDGLTA) de fecha 7 de marzo de 2002, relativas al Régimen de Origen MERCOSUR - ACE 18, ACE 35 y ACE 36, y teniendo en cuenta la Nota Nº 195 de fecha 9 de junio de 2008 del Area Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, caratulada por Actuación Nº 13332-246-2008, se hace saber que para las exportaciones de la Republica Federativa del Brasil de los productos clasificados en los ítems SIM 8708.99.90.920 y 8708.99.90.999, efectuadas por la firma "AGROSTHAL S.A.", se proceda a la devolución de las garantías constituidas y al libramiento de las importaciones que se realicen, sin la exigencia de dicho requisito, y en consecuencia excluirla de las medidas dispuestas por las citadas Instrucciones, en virtud a que el pasado 7 de junio se ha cumplido el plazo previsto en el Artículo 28 del XLIV Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que indica "Si en un plazo de 90 días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la investigación".

No obstante lo indicado precedentemente y en virtud a la continuidad de la investigación será necesaria la remisión de la documentación prevista en el punto 4 de la aludida Instrucción General 09/99 (SDGLTA) a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Cdor. CARLOS A. SANCHEZ, Subdirector General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 24/07/2008 Nº 582.434 v. 24/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

EXPORTADOR: MOLFINO HNOS S.A***CUIT 30-50076826-2

DESPACHANTE: EMILIO AMADO***CUIT 23-11051177-9

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBITEM	Valor Unitario declarado	CANTIDAD	FOB/ VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB/ VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
05017EC01013017E	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2180	21.423,00	68.939,21	3,383	72.474,01	3.534,80	6.268,56	6.588,54	319,98	5,13%
05017EC01014098Y	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2400	19.522,00	63.251,28	3,383	66.042,93	2.791,65	5.751,35	6.003,90	252,55	4,41%
05017EC01015014D	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2400	21.422,00	69.407,28	3,383	72.470,63	3.063,35	6.311,11	6.588,23	277,12	4,41%
05017EC01014805K	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,1966	75.032,00	239.847,29	3,383	253.833,26	13.985,96	21.804,28	23.075,73	1.271,45	5,83%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL EN U$S			2.121,10	

Intervinientes: DE GAETANO, MA. BELEN, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — JUAN CARLOS ALBERICH, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 24/07/2008 N° 582.235 v. 24/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. C) DEL C.A.

EXPORTADOR: MOLFINO HNOS S.A***CUIT 30-50076826-2

DESPACHANTE: EMILIO AMADO***CUIT 23-11051177-9

N° PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBITEM	Valor Unitario Declarado	CANTIDAD	FOB/ VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB/VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
05017EC01011428X	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,1000	38.002,00	117.806,20	3,336	126.774,67	8.968,47	10.709,64	11.524,96	815,32	7,61%
05017EC01011184H	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2180	19.420,00	62.493,56	3,336	64.785,12	2.291,56	5.682,46	5.889,55	207,09	3,67%
05017EC01011178K	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2180	21.423,00	68.939,21	3,336	71.467,13	2.527,91	6.268,56	6.497,01	228,45	3,67%
05017EC01011169K	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2180	21.423,00	68.939,21	3,336	71.467,13	2.527,91	6.268,56	6.497,01	228,45	3,67%
05017EC01010762X	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,1010	57.006,00	176.775,61	3,256	185.611,54	8.835,93	16.075,16	16.873,76	798,60	5,00%
05017EC01010008B	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2180	21.423,00	68.939,21	3,256	69.753,29	814,07	6.268,56	6.341,20	72,64	1,18%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL			**2.350,54**	

Intervinientes: DE GAETANO, Ma. Belén, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — JUAN CARLOS ALBERICH, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para ciertos períodos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, o en su defecto similar competitiva, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 24/07/2008 Nº 582.236 v. 24/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 13/2008

Acuerdo de Complementación Económica Nº 6.

Bs. As., 21/7/2008

Visto que el Artículo 10 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6 (Argentina-México) aprobado por el Décimo Quinto Protocolo Adicional a dicho Acuerdo, establece "En el caso de que uno de los países signatarios incremente los aranceles respecto del nivel vigente al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las preferencias arancelarias acordadas que se establecen en los Anexos I, II, III y IV se aplicarán sobre el arancel vigente al momento de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cuando un país signatario reduzca los aranceles respecto del nivel vigente al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la preferencia se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel. Los países signatarios no podrán aplicar, en el comercio bilateral sujeto a preferencias, un arancel mayor al vigente al momento de entrada en vigor del presente Acuerdo. Para tal efecto, los países signatarios se intercambiarán sus respectivos aranceles", y que el mencionado protocolo entró en vigencia el 1 de enero de 2007, se informa que a partir de los cinco días posteriores a la publicación de la presente, se implementará un mecanismo que permitirá que el Sistema Informático María liquide automáticamente los derechos a tributar teniendo en cuenta la preferencia porcentual correspondiente, que consistirá en:

a) Aplicar la preferencia porcentual sobre el Derecho de Importación Extrazona (DIE) vigente al 1 de enero de 2007, cuando al momento de la oficialización de la destinación de importación para consumo el DIE sea superior al vigente al 1 de enero de 2007,

b) Aplicar la preferencia porcentual sobre el DIE vigente al momento de la oficialización de la destinación de importación para consumo cuando el mismo resulte inferior al DIE correspondiente el 1 de enero de 2007, o

c) Emitir un mensaje advirtiendo que el usuario deberá efectuar una autoliquidación motivo LML-2 (CUPOS ADMINISTRADOS POR LA DIVISION NORMATIVA Y CONVENIO MERCADERIAS NEGOCIADAS POR ACUERDOS) o LML-03 (MERCADERIAS NEGOCIADAS POR ACUERDOS NALADI/NALADISA, SIN CUPOS QUE NO ESTAN OPERATIVAS EN LA ACTUALIDAD EN EL SIM) según corresponda, para su control por el servicio aduanero, ello cuando al momento de la oficialización, resulte imposible determinar el DIE vigente al 1 de enero de 2007 por tratarse una posición arancelaria que hubiere fusionado otras posiciones arancelarias con diferente DIE.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Cdor. CARLOS A. SANCHEZ, Subdirector General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 24/07/2008 Nº 582.428 v. 24/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 55/2008

Nota Externa Nº 24/07 (DGA). Zona de Vigilancia Especial. Dirección Regional Aduanera Salta. Prórroga Nota Externa Nº 35/08 (DGA).

Bs. As., 22/7/2008

VISTO la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 (Ex ANA), que reglamenta el funcionamiento de la Zona de Vigilancia Especial, y las cantidades máximas establecidas en la Nota Externa Nº 24/07 (DGA), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota Externa citada en el visto se han establecido las cantidades máximas autorizadas para el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial para determinadas mercaderías.

Que, atento los pedidos realizados por los Gobiernos Provinciales y Municipales, mediante Nota Externa Nº 85/07 (DGA) se ha dispuesto el incremento de las cantidades autorizadas para el producto Arroz.

Que dicha medida ha sido sucesivamente prorrogada, siendo su vencimiento del día 10 de julio de 2008 a través de lo dispuesto por Nota Externa Nº 35/08 (DGA).

Que a la fecha reviste actualidad la situación planteada, resultando oportuno conceder una nueva prórroga a la medida aludida.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 del Código Aduanero, dispone:

PRORROGAR por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días, a partir del vencimiento de la Nota Externa Nº 35/08 (DGA), el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Arroz, para las Aduanas y en las cantidades totales que más abajo se detallan.

PRODUCTO ARROZ
ADUANA DE LA QUIACA 348.000 Kgs/ MENSUAL
ADUANA DE POCITOS 348.000 Kgs/ MENSUAL

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 24/07/2008 Nº 582.432 v. 24/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 56/2008

Nota Externa Nº 24/07 (DGA). Zona de Vigilancia Especial. Dirección Regional Aduanera Salta. Prórroga Nota Externa Nº 36/08 (DGA).

Bs. As., 22/7/2008

VISTO la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 (Ex ANA), que reglamenta el funcionamiento de la Zona de Vigilancia Especial, y las cantidades máximas establecidas en la Nota Externa Nº 24/07 (DGA), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota Externa Nº 52/07 (DGA) se ha autorizado el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Harina en las cantidades totales establecidas en la Nota Externa citada en el Visto, con independencia que la misma se encuentre envasada en bolsas de hasta CINCUENTA (50) kilogramos o acondicionada para la venta al por menor en paquetes de UN (1) kilogramo.

Que dicha medida ha sido sucesivamente prorrogada, operando su vencimiento el día 10 de julio de 2008 a través de lo dispuesto por Nota Externa Nº 36/08 (DGA).

Que a la fecha reviste actualidad la situación planteada y que diera origen a la autorización otorgada, resultando oportuno conceder una nueva prórroga a la medida aludida.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 del Código Aduanero, dispone:

PRORROGAR por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días, a partir del vencimiento de la Nota Externa Nº 36/08 (DGA), el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Harina, para las Aduanas y en las cantidades totales que más abajo se detallan, el que podrá encontrarse envasado indistintamente en bolsas de hasta CINCUENTA (50) kilogramos o acondicionado para la venta al por menor en paquetes de UN (1) kilogramo.

PRODUCTO HARINA
ADUANA DE LA QUIACA 2.900.000 Kgs./ MENSUAL
ADUANA DE POCITOS 3.074.000 Kgs./ MENSUAL

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 24/07/2008 Nº 582.433 v. 24/07/2008



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de la disposición Nº 2913/01 del I.N.A.E.S., se ha ordenado instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: "MUTUAL INTERNA DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO DE QUILMES Y VECINOS DE LA CIUDAD DE EZPELETA", Matrícula Nº BA 1572, Expte: 419/00; designándose a la suscripta nueva instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) dias con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art.1 inc.f) ap.1 y 2 ley 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber, conforme la Ley 20.321, a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de la entidad sumariada, que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts. 19, 20, 21 y 22 del decreto Nº 1759/72, T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.0.1991. Fdo: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Instructora Sumariante. — MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante, Inaes.

e. 22/07/2008 Nº 582.153 v. 24/07/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 1493/08-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la ASOCIACION MUTUAL PARA LA CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y EL ESTADO, mat. 1.681 de Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991—10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Queda debidamente notificada. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 22/07/2008 Nº 582.152 v. 24/07/2008

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) – Ley 25.564

Resolución Nº 54/2008

Posadas, Mnes., 8/7/2008

VISTO: las disposiciones de la Ley 25.564, el Decreto Reglamentario Nº 1240/02, y las Resoluciones dictadas por el INYM números 07/03, 02/04, 46/04 y 47/04, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Artículo 4º inc. "j" de la Ley 25.564, establece que para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados, deberán inscribirse en los registros a ser creados, con carácter obligatorio, los productores, elaboradores, acopiadores, molineros fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados.

QUE, los registros de actividades relacionadas con la yerba mate son de vital trascendencia como herramienta para lograr el cumplimiento de los objetivos del INYM expresados en el Art. 3º de la Ley 25.564, sintetizados en la transparencia de la cadena económica involucrada a fin de lograr la sustentabilidad de los distintos sectores.

QUE, las Resoluciones 02/04 (productores) 07/03 (secaderos), 46/04 (Secaderos y acopiadores), 08/02 y 47/04 (Molinos, Fraccionadores, Importadores y Exportadores) han creado distintos registros sin definir a los sujetos que deben inscribirse, como así tampoco las actividades sujetas a inscripción.

QUE, conforme lo expresado, la normativa vigente del INYM no define los distintos operadores intervinientes en la cadena yerbatera, siendo ello un obstáculo para la correcta inscripción en los registros, como asimismo para la realización de las tareas de control y fiscalización del mercado de la yerba mate.

QUE, en consecuencia se torna necesario contar un registro unificado que contenga a los distintos operadores, de modo tal de conocer a los actores involucrados en el sector yerbatero a efectos de poder establecer reglas claras e igualitarias que propicien la sana competitividad, mediante la fiscalización de toda la cadena, incluyendo los circuitos marginales o informales, quienes son los que mayores distorsiones producen en el adecuado funcionamiento del sector.

QUE, para ello resulta procedente establecer los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que intervengan en la producción, elaboración, industrialización y comercialización de la yerba mate a efectos de su registración.

QUE, asimismo corresponde proceder a establecer los operadores incluidos en los Registros que por la presente medida se crean, como asimismo los requisitos y condiciones mínimas que deben reunir para su inscripción.

QUE, por otro lado y a efectos de una normatización general de los aspectos registrales, se ha estructurado el presente Registro teniendo en cuenta el dictado de una norma que regule la habilitación y funcionamiento de plantas y depósitos que operen los distintos sujetos involucrados en la actividad yerbatera, teniendo en cuenta las distintas modalidades de participación.

QUE, se torna necesaria la implementación de requisitos exigibles a quienes deban estar inscriptos en las distintas actividades contempladas, como así también los recaudos para la permanencia y las causales de baja.

QUE, el dictado de la presente norma se encuadra dentro de las funciones que la Ley 25.564 otorga al Directorio del INYM en su Art. 4º Inc. "j".

QUE, asimismo el INYM en virtud a necesidades de ordenamiento de la actividad debe procurar el dictado de la normativa que tienda a dicho objetivo, circunstancia ratificada mediante la rúbrica del Convenio de Cooperación y Fiscalización suscripto con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE LA NACION.

QUE, el ámbito de colaboración mencionado tiende a prevenir e impedir las prácticas desleales que, mediante la evasión impositiva y la competencia desleal, atentan contra la transparencia del mercado yerbatero, siendo ineludible en este aspecto y a efectos de una mejor fiscalización la correcta formulación de actividades incluidas en los registros del INYM conforme facultades expresadas en la Ley Nº 25.564.

QUE, el Area Legales del INYM ha tomado la intervención que le compete.

QUE, el INYM se encuentra facultado para el dictado de toda reglamentación con el fin de asegurar el cumplimiento de la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo mencionado precedentemente corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE

ARTICULO 1º — CREASE el "REGISTRO UNIFICADO DE OPERADORES DEL SECTOR YERBATERO".

ARTICULO 2º — Las personas físicas y jurídicas que pretendan llevar a cabo actividades relacionadas con la producción, elaboración, industrialización y comercialización de yerba mate y derivados deberán inscribirse en el Registro mencionado en el artículo precedente y cumplir, tanto para obtener como para mantener su inscripción, los requisitos, condiciones generales y particulares que para cada actividad se establecen.

ARTICULO 3º — El Registro creado por el Artículo 1º de la presente medida, comprende a las siguientes actividades:

3.a - PRODUCTORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que produzcan y/o comercialicen hoja verde de yerba mate en dicho estado, o bien la entreguen en establecimientos propios o de terceros para su secado y la comercialicen de una forma distinta a la de hoja verde.

3.b - ACOPIADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que acopien hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada o yerba mate molida, adquirida a terceros, en instalaciones propias y/o de terceros.

3.c - INTERMEDIAMOS o CORREDORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que actúen vinculando la oferta y la demanda de hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada y/o yerba mate molida, para su correspondiente comercialización entre terceros.

3.d – PRESTADORES DE SERVICIO DE COSECHA Y FLETE. Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que efectúen las tareas de cosecha de hoja verde de yerba mate en plantaciones de terceros, y mediante transporte o flete de dicha materia prima, la entreguen en las plantas de secado.

3.e - SECADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que en instalaciones propias y/o explotando a cualquier título instalaciones de terceros, efectúen bajo cualquier modalidad el proceso de sapecado, secado, y canchado de la hoja verde de yerba mate propia o de terceros recibida a cualquier título, para su correspondiente comercialización en forma de yerba mate canchada o entrega de la misma a su propietario.

3.f - IMPORTADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que adquieran yerba mate o subproductos y derivados en el exterior destinándolos a la comercialización, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

3.g - EXPORTADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que comercialicen yerba mate o subproductos y derivados con destino a exportación.

3.h - FRACCIONADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que fraccionen, envasen y rotulen yerba mate molida, en envases de menor contenido al recibido y/o a granel para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista, en instalaciones propias y/o de terceros.

3.i - MOLINEROS: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen mediante molienda en instalaciones propias y/o explotando a cualquier título instalaciones de terceros, la yerba mate canchada propia, adquirida a terceros o mediante contrato de elaboración realicen dicha actividad para personas ajenas.

3.j – MOLINEROS-FRACCIONADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que una vez realizada la tarea prevista en el punto 3.i, como parte del mismo proceso, fraccionen, envasen y rotulen yerba mate molida, para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista.

3.k - USUARIOS DE SERVICIOS. Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que mediante contratos de elaboración, utilicen los servicios de secanza, molienda, fraccionamiento, almacenamiento o estacionamiento acelerado prestados por terceros, siendo dichos usuarios propietarios del producto final obtenido.

3.l - PRESTADORES DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO ACELERADO. Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que no estando incluidas en ninguna de las categorías enunciadas, presten a terceros servicios de estacionamiento acelerado de yerba mate canchada en instalaciones propias, o explotando bajo cualquier título instalaciones de terceros.

ARTICULO 4º — Los operadores que pretendan la inscripción en el Registro creado por la presente resolución en aquellas categorías que impliquen la tenencia física de yerba mate, no podrán obtener inscripción si no contaren con planta para el desarrollo de la actividad o depósito correspondiente, que se encuentre debidamente inscripto, ya sea propio o explotado a cualquier artículo.

ARTICULO 5º — A los efectos de la presente resolución se entenderá por "planta" la instalación fija y permanente, construida y acondicionada para tal fin, destinada al almacenamiento o procesamiento en cualquier forma de hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada o molida, que cuente con bocas de inspección y acceso, posibilidad de toma de muestras y equipamiento necesario para funcionar.

Solo será admitido UN (1) responsable por establecimiento o planta, quien deberá documentar los movimientos de yerba mate que ingresen o egresen a la planta, sean propios o de terceros. Dicho responsable es el obligado a rubricar toda la información que se presente al INYM sea cual fuere la causa.

REQUISITOS GENERALES.

ARTICULO 6º — Los operadores para obtener y/o mantener su inscripción deberán completar los formularios de inscripción correspondientes para la actividad de que se trate, sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada generado por el aplicativo que se encuentre disponible en el INYM o en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE "www.inym.org.ar" y presentarlo en la sede del INYM.

Dichos formularios deberán constar con firma certificada como requisito ineludible a efectos de su admisión por mesa de entrada del INYM.

ARTICULO 7º — Los operadores a efectos de su inscripción en el Registro creado por la presente medida, y a efectos de ejercer alguna de las actividades prevista en esta Resolución estarán sujetos bajo pena de no otorgar la inscripción o denegar la ya otorgada, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

7.a - Las personas jurídicas, deberán presentar testimonio de sus estatutos vigentes, con constancia de su inscripción en el organismo de control societario correspondiente.

Las personas físicas deberán presentar fotocopia certificada de su Documento Nacional de Identidad.

7.b - Inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para la actividad que requiera su inclusión, en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, ante el Sistema Unico de la Seguridad Social, y/o Monotributo según corresponda.

7.c - Inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otros gravámenes similares según la jurisdicción que corresponda, o en su caso, la constancia de exención si la actividad de que se trate lo previere. Quedan exceptuados del presente requisito los operadores que se encuentren inscriptos como productores.

7.d - Las habilitaciones sanitarias, bromatológicas y ambientales que correspondan para la actividad y surjan de la normativa vigente.

7.e – Tanto el formulario de inscripción como toda la documentación necesaria para la inscripción deberá presentarse en fotocopia certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial o, cuando procediere, en original.

7.f - En el momento de la inscripción se deberá informar al INYM en el formulario habilitado, las personas autorizadas a firmar la documentación perteneciente al operador de que se trate, siendo el límite máximo el de tres (3) personas. Las declaraciones, descargos, informes y toda otra documentación firmada por tales autorizados, obligarán plenamente al sujeto inscripto.

Toda información presentada al INYM, sea cual fuere su naturaleza, presentada por una persona no autorizada, no tendrá efecto alguno, correspondiendo para el caso de adquisición de estampillas la anulación del kcupo correspondiente.

7.g – Cuando un sujeto requiera inscripción en más de una actividad, bastará con la presentación y cumplimiento de los requisitos generales establecidos por la categoría más exigente, sin perjuicio de los particulares determinados.

ARTICULO 8º — Todo sujeto que obtenga la inscripción en alguna de las actividades previstas, estará sujeto a las siguientes cargas y obligaciones:

8.a – ACREDITACION DE INSCRIPCION: Presentar comprobante de inscripción cada vez que así le sea requerido por funcionarios del INYM y/o de los demás organismos encargados de su fiscalización.

8.b – EXPLOTACION EXCLUSIVA. Realizar la actividad exclusivamente por el responsable a cuyo nombre fue otorgada la inscripción. Las inscripciones reglamentadas por la presente Resolución son intransferibles, no pudiendo ser compartidas, cedidas, transferidas ni usufructuadas a cualquier título por terceros.

8.c – ACTIVIDAD COMERCIAL REGULAR. Abstenerse de operar o prestar servicios a personas físicas o jurídicas que, encontrándose obligados a inscribirse en el Registro previsto en la presente resolución, no acrediten las inscripciones vigentes en el mismo.

8.d – NOTIFICACION DE NUEVOS HECHOS. Comunicar fehacientemente al INYM, dentro de los TREINTA (30) días de producida, toda variación de los datos consignados al momento de su inscripción, tanto respecto al sujeto inscripto como lo referente a la incorporación de plantas o depósitos nuevos cuando ello procediere.

De la misma manera, se deberá comunicar en un plazo razonable toda variación o modificación de las instalaciones o cambios de capacidad de las mismas.

8.e - INFORMACION ACTUALIZADA. Denunciar y mantener actualizado su domicilio real, entendiéndose por tal aquel en el que efectivamente se lleva a cabo la actividad principal del sujeto de que se trate, debiéndose encontrar en el mismo la documentación comercial y registral permanentemente a disposición de los funcionarios encargados de su fiscalización, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de modificarse dicho domicilio, deberá informarse en forma fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de producido el mismo.

8.f – DOMICILIO ESPECIAL. Constituir domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aún cuando se rehusare su recepción o no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente. El domicilio así constituido subsistirá en tanto no sea comunicado en forma fehaciente otro nuevo al INYM.

Toda la documentación registral y aquella que hace al giro comercial del operador, podrá estar a disposición del INYM ya sea en el domicilio real como en el especial, salvo el Libro de Movimientos, los remitos, los comprobantes de recepción y las Hojas de Ruta Yerbatera que deberán permanecer en el domicilio real.

8.g – DEBER DE INFORMACION. Suministrar al INYM todos los datos que le fueren requeridos expresamente cuando las necesidades o conveniencias del control y fiscalización de la cadena yerbatera así lo aconsejen.

8.h – EXHIBICION DE LIBROS. Presentar a requerimiento del INYM los libros exigidos por la normativa vigente y la documentación respaldatoria de la mercadería y de los registros efectuados en los libros mencionados precedentemente. La falta de cumplimiento integral de tal requerimiento dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde su comunicación fehaciente facultará al INYM a disponer la suspensión de las inscripciones otorgadas a la incumplidora, sin perjuicio de la aplicación a la misma, previo sumario, de las sanciones a que hubiere lugar.

8.i – PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS. Presentar las Declaraciones Juradas que se determine para la actividad en la que se obtenga inscripción.

8.j – SOMETIMIENTO A INSPECCIONES. Aceptar y someterse a las inspecciones que efectúe el INYM o los Organismos de contralor que correspondan.

8.k – INFORME DE NOVEDADES. La pérdida, sustracción, incautación o destrucción de los mencionados libros y/o documentación respaldatoria deberá ser denunciada ante la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas de producida, y acreditada en el plazo de cinco (5) días hábiles ante el INYM con documentación respaldatoria, al igual que su reposición.

8.l – PAGO DE DEUDAS. No registrar deudas líquidas exigibles por parte del INYM, provenientes de cualquier causa, tales como multas o aranceles impagos.

REQUISITOS PARTICULARES.

ARTICULO 9º — Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías de PRODUCTORES deberán acompañar:

9.a - Formulario destinado al efecto con firma certificada o rubricada ante el funcionario competente del INYM.

9. b - Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

9.c - Instrumento que acredite la tenencia del yerbal y su explotación.

ARTICULO 10º — Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría de USUARIOS DE SERVICIOS, deberán presentar nota con firma certificada mencionando el operador con el que se efectuarán las transacciones, el que deberá contar con inscripción vigente en el INYM y registros en los Oganismos de contralor que correspondan a la actividad.

ARTICULO 11º — Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías de EXPORTADOR y/o IMPORTADOR deberán acompañar:

11.a - Inscripción ante la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 12º — Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías: ACOPIADOR (de yerba mate canchada o molida), SECADOR, FRACCIONADOR, MOLINERO, MOLINERO-FRACCIONADOR y PRESTADOR DE SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO ACELERADO, para obtener su inscripción deberán acreditar la explotación bajo cualquier título, de al menos UNA (1) planta que cumpla los requisitos que se establezcan en la Resolución que regule el funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 13º — Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría MOLINERO-FRACCIONADOR y FRACCIONADOR, deberán ajustar su actividad a las siguientes determinaciones:

13.a - Cumplimentar debidamente con las disposiciones del Reglamento de Estampillado.

13.b - Deberán ajustarse a las disposiciones que se establezcan sobre la utilización de marcas en la normativa específica.

13.c - Poseer contrato de elaboración de las marcas con las que se trabaje, presentando copia certificada del mismo ante el INYM y exhibirlo a los inspectores en las oportunidades que los mismos lo soliciten.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIONES. EFECTOS.

ARTICULO 14º — No se otorgará inscripción o, en su caso, se dispondrá la suspensión o cancelación de las inscripciones otorgadas cuando:

14.a - Se compruebe la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos o el operador no mantenga en la planta principal o en el domicilio real la documentación que por la presente medida se establece.

14.b - No cumpliere con las obligaciones a su cargo o sanciones impuestas.

14.c - El operador o los miembros del órgano de dirección de la sociedad de que se trate, estuviere inhabilitado por la legislación vigente en materia penal, penal tributaria o comercial, o bien por resolución judicial.

El impedimento se extenderá por el término que dure la inhabilitación impuesta.

14.d - Se solicite la inscripción para desarrollar una actividad en un establecimiento en el que fueran detectadas irregularidades o infracciones, hasta tanto las mismas no sean corregidas.

14.e - Se compruebe la inexistencia o la falta de subsistencia del último domicilio especial constituido por el operador o del denunciado como el correspondiente a su administración.

ARTICULO 15º — El término de vigencia de las inscripciones será anual, sin perjuicio de lo que se disponga para los operadores inscriptos como productores.

ARTICULO 16º: El Certificado de Inscripción habilitará al operador para desarrollar la actividad sobre la que se requiera inscripción exclusivamente en los establecimientos indicados en el mismo y no podrá extenderse, en casos de vínculo contractual, más allá de la fecha de vigencia del contrato correspondiente.

ARTICULO 17º — A efectos de conservar vigente su Registro, los inscriptos deberán presentar anualmente, hasta la fecha de vencimiento consignada en el correspondiente certificado, o la fecha general que se determine, el FORMULARIO DE REINSCRIPCION, debiendo estar al día con la presentación de las informaciones, requerimientos, intimaciones, declaraciones juradas, multas impuestas y/o cualquier otra carga u obligación que legalmente correspondiera.

Sin perjuicio de ello el INYM, cuando las necesidades de control lo hagan conveniente, podrá requerir a un operador en particular o a los inscriptos en una determinada actividad, en general, el suministro de toda otra información relativa a su operatoria que se considere necesaria para mantener vigente la inscripción.

ARTICULO 18º — La falta de oportuna presentación por parte de los operadores de la renovación de su inscripción será causa suficiente y sin la necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, de su baja automática del correspondiente Registro.

ARTICULO 19º — Las inscripciones cuyas renovaciones sean solicitadas antes del plazo de su vencimiento conservarán su vigencia hasta la fecha en que se emita el nuevo certificado habilitante o, en su caso, el acto administrativo que deniegue su renovación.

ARTICULO 20º — Para el caso de los sujetos inscriptos como PRODUCTORES, la presentación de la Declaración Jurada Anual de fin de zafra que oportunamente se implemente producirá la reinscripción automática del mismo para ejercer la actividad en el año siguiente.

Sin perjuicio de ello el INYM, cuando las necesidades de control lo hagan conveniente, podrá controlar las inscripciones vigentes a efectos del mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 21º — Podrá darse de baja del Registro de operadores a quienes hayan cesado en su actividad, sea de oficio, sea a requerimiento del interesado.

En tal caso, una vez otorgada la baja, el sujeto de que se trate deberá conservar la documentación de su actividad comercial por un plazo de cinco (5) años desde dicha fecha, y en caso de tratarse de operadores que utilicen las estampillas establecidas por Ley 25.564 deberán proceder a su devolución.

ARTICULO 22º — La falta, baja, suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la inmediata clausura del establecimiento o planta.

Ningún operador inscripto podrá mantener operaciones relacionadas con yerba mate con sujetos u operadores dados de baja, no inscriptos o con inscripción vencida. De igual manera no se podrá informar al INYM en las declaraciones juradas correspondientes, operaciones con sujetos en tal estado. Toda declaración que se efectúe en contrario será de ningún efecto.

ARTICULO 23º: Podrá otorgarse inscripción provisoria fijándose un plazo para su regularización cuando, a criterio del INYM, se encuentre pendiente el cumplimiento, por parte de los interesados, de requisitos previstos en la presente resolución cuya carencia transitoria no haga inviable el desarrollo de su actividad, o cuando la tardanza en acreditar dichos requisitos obedezca a la demora de organismos nacionales, provinciales y/o municipales.

ARTICULO 24º — DISPOSICION TRANSITORIA. Los operadores que se encuentren dados de alta y activos en los Registros existentes a la fecha de la presente Resolución, quedan obligados a reinscribirse conforme las disposiciones de la presente resolución. A tal fin dichos operadores deberán presentar la documentación que corresponda a efectos de su inscripción en el nuevo régimen instrumentado mediante el presente dispositivo, a partir del primer día hábil del mes de Noviembre de 2008 y dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos.

ARTICULO 25º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Título X de la Ley 25.564, así como la exclusión de los incumplidores del Registro creado por el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 26º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 27º — Comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RAMON A. SEGOVIA, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — FEDERICO AMANN, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RAUL E. KARABEN, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate.

e. 23/07/2008 Nº 582.130 v. 24/07/2008

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) – Ley 25.564

Resolución Nº 57/2008

Posadas, Mnes., 15/7/2008

VISTO: las disposiciones de la Ley 25.564, el Decreto Reglamentario Nº 1240/02, y las Resoluciones dictadas por el INYM números 07/03, 02/04, 46/04 y 47/04, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Artículo 4º inc. "j" de la Ley 25.564, establece que para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados, deberán inscribirse en los registros a ser creados, con carácter obligatorio, los productores, elaboradores, acopiadores, molineros fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados.

QUE, los registros de actividades relacionadas con la yerba mate son de vital trascendencia como herramienta para lograr el cumplimiento de los objetivos del INYM expresados en el Art. 3º de la Ley 25.564, sintetizados en la transparencia de la cadena económica involucrada a fin de lograr la sustentabilidad de los distintos sectores.

QUE, sin perjuicio de la facultad del INYM de crear los registros de las distintas actividades dentro del sector yerbatero, se torna necesaria la correcta determinación de los lugares físicos en los que se efectúan los distintos procesos en los que se elabora yerba mate.

QUE, conforme lo expresado, la normativa vigente del INYM no define ni regula lo relativo a plantas y depósitos existentes en la actividad yerbatera, siendo ello un obstáculo para la correcta inscripción en los registros, como asimismo para la realización de las tareas de control y fiscalización del mercado de la yerba mate.

QUE, en consecuencia se torna necesario contar una normativa suficientemente adaptada a la realidad, resultando procedente asimismo indicar los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir los lugares descriptos teniendo en cuenta las distintas modalidades de participación.

QUE, el dictado de la presente norma se encuadra dentro de las funciones que la Ley 25.564 otorga al Directorio del INYM en su Art. 4º Inc. "j".

QUE, el INYM en virtud a necesidades de reorganización y blanqueo de la actividad debe procurar el dictado de la normativa que tienda a dicho objetivo, circunstancia ratificada mediante la rúbrica del Convenio de Cooperación y Fiscalización suscripto con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE LA NACION.

QUE, el ámbito de colaboración mencionado tiende a prevenir e impedir las prácticas desleales que, mediante la evasión impositiva y la competencia desleal, atentan contra la transparencia del mercado yerbatero, siendo ineludible en este aspecto y a efectos de una correcta fiscalización la correcta formulación de actividades incluidas en los registros del INYM conforme facultades expresadas en la Ley Nº 25.564.

QUE, el Area Legales del INYM ha tomado la intervención que le compete.

QUE, el INYM se encuentra facultado para el dictado de toda reglamentación con el fin de asegurar el cumplimiento de la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo mencionado precedentemente corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CREASE el "REGISTRO DE PLANTAS Y DEPOSITOS DE LA ACTIVIDAD YERBATERA".

ARTICULO 2º — Las personas físicas y jurídicas que posean plantas de procesamiento en cualquier etapa y depósitos de yerba mate deberán inscribirse en el Registro mencionado en el artículo precedente y cumplir, tanto para obtener como para mantener su inscripción, los requisitos, condiciones generales y particulares que se establecen.

ARTICULO 3º — A los efectos de la presente resolución se entenderá por "planta" la instalación fija y permanente, destinada al almacenamiento o procesamiento en cualquier forma de hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada o molida, con posibilidad de toma de muestras y equipamiento necesario para funcionar.

Sólo será admitido UN (1) responsable por establecimiento, planta o depósito.

ARTICULO 4º — La inscripción de una planta o depósito según corresponda, será condición necesaria a cumplimentarse como requisito para operar de parte de aquellos sujetos que se inscriban en alguna de las actividades que requieran de las mismas e impliquen la tenencia física de yerba mate.

ARTICULO 5º — Los propietarios de plantas o depósitos de yerba mate deberán inscribir los mismos completando el formulario de inscripción sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada generado por la Aplicación que se encuentre disponible en el INYM o en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE "www.inym.org.ar" y presentarlo en la sede del INYM.

ARTICULO 6º — Los propietarios de plantas o depósitos de yerba mate a efectos de la inscripción de los mismos en el Registro creado por la presente Resolución, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

6.a - Título de propiedad en copia debidamente certificada e Informe dominial que acredite su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda según la jurisdicción.

Se podrán inscribir asimismo los inmuebles que se encuentren a nombre de sucesiones indivisas con la autorización de todos los herederos; aquellos sobre los cuales se hubieren emitido permisos de ocupación siempre que los mismos se encontraren vigentes; y los que se hayan transmitido por boleto de compraventa.

6.b - Denunciar la ubicación exacta de las plantas o depósitos, acreditando tal circunstancia con el Certificado Catastral correspondiente. Este lugar será considerado por el INYM como domicilio real a todos los efectos.

6.c - Plano Municipal aprobado o plano de planta certificado por profesional responsable.

6.d - Declaración jurada de capacidad de almacenaje del lugar, discriminado por plantas y/o depósitos si fueren más de uno.

6.e - Para el caso de poseer balanza, constancia de aprobación de la autoridad de aplicación que corresponda a partir del momento que se reglamente su exigencia.

6.f - Las habilitaciones sanitarias, bromatológicas y ambientales que correspondan para la actividad y surjan de la normativa vigente.

6.g - Habilitación municipal si ello fuere necesario en el lugar.

Toda la documentación necesaria para la inscripción deberá presentarse en fotocopia certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial o, cuando procediere, en original.

ARTICULO 7º — El titular de una planta o depósito que hubiere inscripto el mismo, estará sujeto a las siguientes cargas y obligaciones.

7.a - Contar con toda la documentación correspondiente a disposición del INYM para ser exhibida inmediatamente al solo requerimiento.

7.b - Permitir las inspecciones que efectúe el INYM o los Organismos de contralor que correspondan.

7.c - Comunicar fehacientemente al INYM, dentro de los TREINTA (30) días de producida la incorporación de plantas o depósitos nuevos. De la misma manera, se deberá comunicar en un plazo razonable toda variación o modificación de las instalaciones o cambios de capacidad de las mismas.

7.d - Constituir domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aun cuando se rehusare su recepción, no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente. El domicilio así constituido subsistirá en tanto no sea comunicado en forma fehaciente otro nuevo al INYM.

7.e - Suministrar al INYM todos los datos que le fueren requeridos expresamente cuando las necesidades o conveniencias del control y fiscalización de la cadena yerbatera así lo aconsejen.

ARTICULO 8º — El INYM, cuando las necesidades de control lo hagan conveniente, podrá controlar las inscripciones vigentes a efectos del mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 9º — Las plantas o depósitos de yerba mate que no estuvieren inscriptos en el Registro creado por la presente Resolución, no podrán tener movimiento comercial alguno, no pudiendo ser denunciados por parte de algún operador para el desarrollo de su actividad.

TIPOS DE PLANTAS. REQUISITOS PARTICULARES PARA LA HABILITACION.

ARTICULO 10º: SECADERO: se entiende por secadero a la planta de procesamiento de hoja verde de yerba mate que efectúe necesariamente como parte del proceso de pesaje, recepción, sapecado, secado, canchado y zarandeo, obteniendo como producto final yerba mate canchada de acuerdo a los estándares o parámetros que se determinen, para su correspondiente comercialización o provisión al molino en el caso de industrias yerbateras integradas.

A todos los efectos se entiende por secadero a las instalaciones que cuenten con una boca de recepción de hoja verde y una única boca de salida de yerba mate canchada, independientemente de la cantidad de líneas de producción.

REQUISITOS:

10.a - Declarar la capacidad de producción y almacenaje en instalaciones de construcción fija y permanente.

10.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para el acondicionamiento, almacenaje, sapecado, secado, canchado, zarandeo, embolsado y etiquetado de yerba mate según corresponda y que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial.

10.c. - Denunciar el tipo de secanza utilizado (neumático - rotatorio - cinta - barbacuá) y en su caso, la cantidad de líneas de producción.

10.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

ARTICULO 11º — MOLINO: se entiende por molino de yerba mate a la planta en la que se efectúa la molienda de yerba mate canchada mediante maquinaria destinada a tal fin.

REQUISITOS:

11.a - Declarar la cantidad de líneas, capacidad de producción y almacenaje en instalaciones de construcción fija y permanente.

11.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para el acondicionamiento, almacenaje y molienda de yerba mate según corresponda y que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial.

11.c - Declarar el tipo de molienda utilizado (integral - por componente).

11.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

ARTICULO 12º — MOLINO-FRACCIONADOR: se entiende por molino-fraccionador de yerba mate a la planta en la que se efectúa la molienda de yerba mate canchada mediante maquinaria destinada a tal fin y fraccionado del producto obtenido en envases autorizados por la autoridad alimentaria.

REQUISITOS:

12.a - Declarar la capacidad de producción y almacenaje en instalaciones de construcción fija y permanente.

12.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para el acondicionamiento, almacenaje, molienda y envasado de yerba mate según corresponda y que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial.

12.c - Declarar el tipo de molienda utilizado, tipo de envasadora, cantidad de líneas de molienda y envasado.

12.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

ARTICULO 13º — PLANTA DE FRACCIONAMIENTO: se entiende por planta de fraccionamiento a las instalaciones en las que se fracciona y envasa yerba mate molida en envases continentes aptos para la comercialización según lo previsto en el Código Alimentario Argentino, abasteciéndose de yerba mate molida a granel o en envases contenedores no destinados a la comercialización.

REQUISITOS:

13.a - Contar con la maquinaria y equipamiento necesario para poder fraccionar yerba mate y envasarla/empaquetarla/embolsarla, para su posterior comercialización.

13.b - Declarar la capacidad de elaboracion.

13.c - Declarar el tipo de envasadora utilizada y cantidad de líneas de envasado instaladas.

13.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

ARTICULO 14º — PLANTA DE ESTACIONAMIENTO ACELERADO: se entiende por planta de estacionamiento acelerado o “cámara de estacionamiento” al lugar especialmente acondicionado en cuanto a sus instalaciones y niveles de calor y humedad, a efectos de lograr un estacionamiento en un lapso temporal menor al requerido por el estacionamiento por el simple paso del tiempo.

REQUISITOS:

14.a - Declarar la capacidad de almacenaje en instalaciones de construcción fija y permanente.

14.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, y estacionamiento de yerba mate canchada.

14.c - Contar con instalaciones adecuadas para el estacionamiento de yerba mate canchada en forma acelerada, debiendo contarse a tal fin con los elementos necesarios para asegurar las condiciones requeridas para el proceso de “camareo” de acuerdo a las prácticas habituales de la actividad yerbatera.

14.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

TIPOS DE DEPOSITOS. REQUISITOS PARTICULARES PARA LA HABILITACION.

ARTICULO 15º — DEPOSITO DE YERBA MATE CANCHADA: se entiende por tal al lugar físico especialmente acondicionado en el que se deposita yerba mate canchada, pudiendo realizarse en el mismo el estacionamiento por el tiempo necesario.

REQUISITOS:

15.a - Declarar la capacidad de depósito en instalaciones de construcción fija y permanente.

15.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, y acondicionamiento de yerba mate canchada.

15.c - Contar con instalaciones adecuadas para el resguardo de la yerba mate canchada de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarla.

ARTICULO 16º — DEPOSITO DE YERBA MATE MOLIDA: se entiende por tal al lugar físico especialmente acondicionado en el que se deposita yerba mate molida envasada para cualquier finalidad.

REQUISITOS:

16.a - Declarar la capacidad de depósito en instalaciones de construcción fija y permanente.

16.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, y acondicionamiento de yerba mate molida.

16.c – Contar con instalaciones adecuadas para el resguardo de la yerba mate molida envasada de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarla.

ARTICULO 17º — DEPOSITO MIXTO DE YERBA MATE: se entiende por tal al lugar físico especialmente acondicionado en el que se deposita yerba mate canchada y yerba mate molida envasada en forma compartida. para cualquier finalidad.

REQUISITOS:

17.a - Declarar la capacidad de depósito en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, y acondicionamiento de yerba mate canchada y/o yerba mate molida.

17.c - Contar con instalaciones adecuadas para el resguardo de la yerba mate canchada o yerba mate molida envasada de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarla.

ARTICULO 18º — La totalidad de los elementos y servicios que implique cada una de las categorías de planta o depósito antes descriptos, deberán ser prestados por el mismo operador que solicita su inscripción en el Registro de Operadores, quedando incluido el servicio de balanza o pesaje de ingreso y egreso, el que deberá contar con la aprobación de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se establezca.

ARTICULO 19º — DISPOSICION TRANSITORIA. Los establecimientos, plantas o depósitos que se encuentren dados de alta, activos y operando por sujetos en los Registros existentes a la fecha de la presente Resolución, quedan obligados a inscribirse conforme las disposiciones de la presente resolución. A tal fin, los titulares de los mismos deberán presentar la documentación que corresponda a efectos de su inscripción en el nuevo régimen instrumentado mediante el presente dispositivo en forma anterior a su inscripción como operadores en el Registro respectivo, esto es, a partir del primer día hábil del mes de agosto de 2008 y dentro del plazo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 20º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Título X de la Ley 25.564.

ARTICULO 21º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22º — Comuníquese. Publíquese por dos (2) días en el Boletín Oficial. Dése difusión. Entréguese copia de la presente a los interesados. Cumplido, archívese. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — FEDERICO AMANN, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — LUIS KONOPACKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RAMÓN A. SEGOVIA, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RAUL E. KARABEN, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — GRISELDA LUCIA JASZCZUK, Secretaria Directorio, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 23/07/2008 Nº 582.131 v. 24/07/2008